



ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS
(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1946)

REPUBLICA DE COLOMBIA

Amcury Guerrero
Secretario General del Senado
DIRECTORES:
Ignacio Laguado Moncada
Secretario General de la Cámara

Bogotá, lunes 12 de agosto de 1974

Año XVII — No. 18
Edición de 16 páginas
Editados por IMPRENTA NACIONAL

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 18 DE 1974

por medio de la cual se modifica el régimen del matrimonio civil.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 152 del Código Civil quedará, así:
"El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges o por declaratoria de divorcio hecha en sentencia ejecutoriada".

Artículo 2º El artículo 153 del Código Civil quedará, así:
"El divorcio disuelve el matrimonio y produce la suspensión de los efectos personales y civiles entre los casados".

Artículo 3º El artículo 154 del Código Civil quedará, así:
"Son causas de divorcio:

1º El adulterio de la mujer en todo caso y el del marido cuando produzca escándalo público o menosprecio e injuria grave para la esposa;

2º La embriaguez compulsiva y consuetudinaria o el uso habitual e incurable de estupefacientes y drogas heróicas de uno de los cónyuges;

3º El desamparo o abandono malicioso, por parte del padre o de la madre, de sus deberes para con los hijos por dos años, a lo menos;

4º La separación de cuerpos, bien sea de hecho o mediante sentencia judicial, no seguida de reconciliación, durante dos años;

5º Los ultrajes y los maltratamientos de obra si con ellos pelagra la vida o la salud de uno de los cónyuges y se hacen imposibles la paz y el sosiego domésticos;

6º El homosexualismo comprobado de uno de los cónyuges;

7º La impotencia sexual existente al tiempo del matrimonio y que dure dos años, por lo menos, después de su celebración;

8º La enfermedad mental-incurable que haga imposible la comunidad intelectual y afectiva de los cónyuges;

9º La perturbación neurótica grave que imposibilite la armonía conyugal y que excluya toda presunción, científica o dictaminada, de que aquella pueda restablecerse en forma definitiva;

10º La crueldad mental que ponga en peligro la salud síquica de uno de los cónyuges;

11º La violación voluntaria, por parte de uno de los cónyuges, de los deberes de asistencia moral y económica, respecto del otro cónyuge o de los hijos comunes;

12º La conducta inmoral o deshonorosa de uno de los cónyuges que haga insostenible la vida común;

13º La realización, bajo cualquier forma o rito, de un nuevo matrimonio, por parte de uno de los cónyuges, cuando existe un matrimonio anterior válido;

14º La condena, por delito atroz o infamante, de uno de los cónyuges, que imponga pena privativa de la libertad superior a ocho años, y

15º El mutuo consentimiento debido a profunda e invencible aversión personal o irreductible incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges; pero esta causal no podrá invocarse sino cuatro años después del matrimonio".

Artículo 4º "El Estado reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado de conformidad con las normas del derecho canónico, pero teniendo en cuenta el carácter de orden público de las situaciones comprendidas en las causales 1, 3, 4, 6, 11 y 13 del artículo 3º de esta ley podrá, en estos casos, suspender esos efectos y autorizar la disolución extrínseca del vínculo matrimonial por divorcio judicialmente declarado".

Parágrafo. "Esta potestad, que el Estado se reserva, es aplicable a los matrimonios canónicos celebrados en cualquier tiempo y a los que en el futuro se celebren".

Artículo 5º "Las causas relativas a la nulidad de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones religiosas.

No obstante el reconocimiento anterior, cuando los contrayentes de un matrimonio canónico hagan manifestación formal de haberse separado de la Iglesia Católica o de que han abrazado otro credo religioso, por el hecho de la abjuración o del cambio de religión, todo su régimen matrimonial, incluidas las causas de disolución del vínculo por divorcio, queda sometido a la jurisdicción civil del Estado".

Artículo 6º "Todo colombiano puede contraer matrimonio civil en cualquier país extranjero y la capacidad para contraerlo, la forma del acto y la existencia y validez del mismo, se rigen por la ley del lugar en que se celebra.

Se exceptúan de este reconocimiento los matrimonios que se hallen afectados de los siguientes impedimentos:

a) Falta de edad de alguno de los contrayentes, requiriéndose como mínimum diez y seis años cumplidos en la mujer y diez y ocho en el hombre;

b) Parentesco en línea recta por consanguinidad o afinidad, sea legítimo o ilegítimo;

c) Parentesco entre hermanos legítimos o ilegítimos;
d) Haber dado muerte a uno de los cónyuges, ya sea como autor principal o como cómplice, para casarse con el cónyuge superstité;

e) El matrimonio anterior no disuelto legalmente".
Artículo 7º "Deróganse expresamente el artículo 19 del Código Civil y todas las normas que le sean contrarias".

Artículo 8º "Esta ley regirá desde su sanción".
Presentado por el suscrito Senador por el Departamento de Antioquia,

Iván López Botero.

Bogotá, D. E., julio 30 de 1974.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señores Senadores:

El proyecto de ley sobre modificaciones al régimen del matrimonio civil y establecimiento del divorcio vincular, responde a una necesidad experimentada y al militante anhelo general de actualizar arcaicas normas del Código Civil Colombiano y de aportar una solución jurídica que resuelva el conflicto torturante de millares de matrimonios envueltos en una crisis inocultable y dramática.

Esas normas de nuestro estatuto civil, dictadas hace ya un siglo, se han mantenido inertes, resistiendo el ardiente empuje de las nuevas realidades económicas y sociales, estrechando el camino hacia cambios ya realizados en otros pueblos y que en Colombia han sufrido un grave atraso como homenaje a la tradición, a creencias religiosas, al pasado y a la mentalidad acérrimamente conservadora que gobiernan la estructura de la sociedad y de las agrupaciones políticas.

La indisolubilidad del matrimonio, tanto de canónico como del civil, ha establecido una inextricable confusión entre las nociones de "sacramento" y de "contrato" que, en la práctica, ha propiciado la intervención dominante de las autoridades eclesiásticas en la esfera puramente civil que es privativa del Estado. Esto ha venido ocurriendo y constituye el registro habitual y cotidiano por encima de lo estatuido en el artículo 5º de la Carta Constitucional, muy a pesar del cual, los intangibles pactos celebrados con la Iglesia Católica en el siglo pasado, siguen obligando, a los colombianos bautizados, a celebrar matrimonio por los ritos del Concilio de Trento y a quienes apostatan o pertenecían a otras sectas religiosas a contraer matrimonio civil indisoluble.

Frente al manido argumento de que el divorcio disgrega la familia o la destruye, la experiencia ha demostrado que la indisolubilidad del matrimonio ha sido, a contrapelo, un factor contributivo a su estabilidad, a la armonía y comprensión conyugal y a la moralización de la sociedad. Si esta afirmación careciese de apoyo en la realidad social no resultaría explicable que la casi totalidad de los pueblos, de todas las civilizaciones y durante siglos, practiquen el divorcio y que sea, por exigua excepción, las que lo proscriben o rechazan.

El Derecho Romano, cuya formación y desarrollo coincidió en buena parte con el Cristianismo, admitía la disolubilidad del vínculo conyugal, tanto por la pérdida del sentimiento como por el divorcio.

Desde luego, en los primeros tiempos en que la potestad de la "manus" estaba unida al matrimonio, el divorcio no era fácil en la práctica. No obstante, al conquistarse la igualdad jurídica de los cónyuges, se generalizó la institución del divorcio vincular consistente en la ruptura absoluta y definitiva de la unión conyugal y, paradójicamente, al consagrarse esa amplitud para el divorcio, la institución conyugal entre los romanos se mantuvo más "honrada y segura", según la denuncia Montaigne, quien, además, hace notar que "hallándose en plena libertad de divorciarse, transcurrieran quinientos años y más, antes de que ningún cónyuge se desligara".

Independientemente de la consideración anterior, debe observarse que el divorcio no constituye un factor causal ni siquiera coadyuvante de la desintegración familiar. Mucho antes de que el divorcio sea propuesto, los hogares están dislocados o deshechos. Cuando una pareja conyugal se decide al divorcio legal, es sólo para asegurarle una regulación jurídica y social a una separación que ya existe, emocional o físicamente.

El Divorcio en el "Mandato Claro".

Cuando el actual Presidente electo ofreció el establecimiento del divorcio vincular, fue mucha la adhesión que recibió a su promesa. La propia Dirección Nacional Liberal en encuesta realizada para identificar los factores que catalizaron un volumen electoral tan crecido en favor del candidato de ese partido, encontró que, en segundo orden de importancia, estuvo esa promesa del candidato que millones de colombianos respaldaron en las urnas. Y cuando el candidato liberal hizo ese ofrecimiento a sus electores debió ser porque comprendía que esa promesa satisfacía un inerte anhelo general y porque, además, comprendía que el malestar de la sociedad nació siempre del divorcio entre las instituciones que la rigen y la realidad social. El atraso de nuestra legislación respecto al régimen de familia y la crisis angustiante que la afecta, chocan duramente con el ritmo

corriente de la vida colombiana. Tercamente se ha venido sosteniendo una arcaica legislación como patrón de vida religiosa o sacramental mientras la industrialización y el urbanismo han empezado a desbordar, en la realidad sociológica de la nación, esa resistencia confesional o religiosa.

El anacronismo de nuestra legislación familiar, acusa una dramática impotencia para conjurar la ofensiva cotidiana de una compleja suma de factores que amenazan la cohesión y solidez moral de la familia colombiana.

En más de un siglo que va corrido desde la promulgación del actual Código Civil y del actual Concordato con la Iglesia de Roma, solo se han cumplido algunas tentativas espasmódicas por modernizar el régimen jurídico de la familia, intentos que han sido rápidamente sofocados por la presión religiosa y los anatemas eclesiásticos. Y mientras la iglesia frena el cambio, la dinámica de los hechos sociales va horadando las bases tradicionales de la organización familiar.

Pero si el Presidente López Michelsen por respeto a compromisos políticos o religiosos, pasa por encima de esa realidad militante y de la sentida necesidad de que todos los colombianos, o siquiera su mayor parte sean satisfechos en las expectativas que él mismo les creó como retórica de su campaña electoral, nadie puede sorprenderse que en un futuro muy próximo, lo que con tanta sonoridad se llamó el "mandato claro", revierta en un "engaño claro", capaz de producir, no la angustia pasiva de las frustraciones comunes y corrientes, sino la angustia indignada y activa de unas masas que, en su desesperación escéptica, tendrán que pensar que todo lo que no se realice por la vía revolucionaria se queda en la idealización del orden tradicional.

Examen del proyecto.

El proyecto contempla la ampliación del régimen de causales que trae el actual artículo 154 del Código Civil en condiciones que recojan, en la forma más sensible y exacta posible, los fenómenos nuevos que afectan la sociedad y, principalmente los esquemas de comportamiento conyugal. No me extiendo en su examen, porque esta debe ser labor del ponente. En lo que sí quiero llamar la atención de los honorables Senadores es en los artículos 4º, 5º y 6º sobre los cuales habrá de centrarse la controversia.

En el artículo 4º del proyecto se consagra una potestad del Estado para suspender los efectos civiles del matrimonio canónico y autorizar el divorcio como disolución extrínseca del vínculo matrimonial cuando concurren las situaciones previstas en los numerales 1, 3, 4, 6, 11 y 13 por cuanto en estos casos se encuentra comprometido el orden público familiar cuya tutela es privativa del Estado y no podría considerarse, sin sensible menoscabo de la soberanía, que esa función tuitiva fuese deferida a una potestad religiosa internacional como es la Iglesia Católica. Recientemente en Italia y bajo la ley del diputado liberal Loris Fortuna, el Estado se reservó, igualmente, el derecho a suspender, en determinados casos, los efectos civiles del matrimonio canónico para autorizar el divorcio vincular por la vía civil. Y esto debe ser así, aun dentro de nuestro régimen confesional, porque a pesar de él, los llamados efectos personales del matrimonio forman parte del orden público familiar, son irrenunciabes y, por ende, ninguna entidad distinta al Estado puede regular su ejercicio para mantenerlos o suspenderlos.

Robustece esta observación el hecho aceptado tradicional y unánimemente de que cuando se violan normas de orden público se incurre en objeto ilícito. Así lo dispone el artículo 1519 del Código Civil, cuando dice: "Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviere el derecho público de la Nación". En consecuencia, toda norma, disposición o acuerdo que implique una renuncia o delegación del orden público, genera nulidad absoluta, conforme al mismo Código Civil.

Frente a esa función del Estado se respeta, con arreglo a los términos del nuevo Concordato, los demás efectos civiles del matrimonio celebrado por los ritos del Concilio de Trento, dejándoles a los contrayentes la facultad de mantener su indisolubilidad cuando la relación jurídico-matrimonial solo comprometa aspectos morales de fe, tolerancia y resignación que constituyen categorías ético-religiosas del credo católico.

El artículo 5º, reconoce la competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y de las Congregaciones religiosas para conocer de las causas de nulidad de los matrimonios celebrados de conformidad con las normas del derecho canónico. Pero lo que sí no puede el Estado, dentro de la libertad que tiene todo ciudadano "a cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia", (Declaración de los Derechos Humanos aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948), es que quienes así procedan, al sustraer su régimen matrimonial a toda tutela religiosa, queden en el desamparo legal en el ejercicio de sus derechos y obligaciones. Corresponde al Estado asumir el gobierno de esas relaciones al perder la Iglesia toda jurisdicción sobre las almas y la vida conyugal de los apóstatas o de quienes cambien de credo religioso. Modificadas,

por voluntad de los contrayentes, las circunstancias que rodearon la celebración de su contrato matrimonial, operaría el principio del "rebus sic stantibus" que afecta la estabilidad jurídica, tanto respecto a la existencia como a los efectos civiles del matrimonio y tendría que entrar el Estado a preservar esa situación, sometiendo el matrimonio de quienes ya han salido del fuero eclesiástico a su propia jurisdicción.

En el artículo 6º se consagra la validez del matrimonio civil celebrado por los colombianos en el exterior, disposición que se impone como necesaria ante las numerosas situaciones de conflicto jurídico que han surgido por el desconocimiento de los efectos civiles con respecto a los matrimonios de compatriotas celebrados bajo formas, requisitos de existencia y validez que rigen en el lugar en que se celebra.

Sólo los matrimonios realizados en los países signatarios del Tratado de Montevideo (Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú, Uruguay y Colombia), aparecen reconocidos por nuestra legislación civil quedando excluidos de ese reconocimiento los matrimonios celebrados en países diferentes. Esto ocurre así, por aplicación del artículo 19 del Código Civil, conforme al cual "los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero permanecerán sujetos a las disposiciones de este Código y demás leyes nacionales que reglan los derechos y obligaciones civiles..."

La norma citada, constituye lo que como en lugar común, se ha dado en llamar el estatuto personal de colombianos en el exterior; pero su aplicación contraría lo que dispone el artículo 18 del mismo Código que hace obligatoria la ley colombiana tanto para los nacionales como para los extranjeros residentes en Colombia. Esta manifiesta incongruencia entre los artículos 18 y 19 del Código Civil es preciso eliminarla admitiendo que los colombianos en el exterior se rijan, a su vez, por la ley del país en que se hallen.

Sobre este controvertido aspecto, el doctor José Joaquín Caicedo Castilla ha sostenido que "el sistema consagrado por los artículos 18 y 19 del Código Civil es contradictorio. El primero consagra el principio de la territorialidad absoluta de la ley, pues sujeta a la ley nacional tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en el territorio. En cambio, el segundo establece que los colombianos residentes en el extranjero estarán sujetos a la ley colombiana para ciertos actos". No ve la lógica el doctor Caicedo Castilla de esta última disposición, pues si entre nosotros se consagra el principio de la territorialidad, debe también seguirse el mismo principio en relación con los colombianos residentes en el extranjero. Además, como el artículo 19 establece la aplicación de la ley nacional al colombiano en el extranjero, sería muy lógico que se aplicará en Colombia la ley nacional a un extranjero residente en el territorio colombiano.

"Es partidario el doctor Caicedo de seguir la tendencia de América estableciendo entre nosotros la ley del domicilio". (Son transcripciones del Acta número 17 de la sesión del día 9 de mayo de 1939, a páginas 118 y 119 del volumen publicado en 1940 por el Ministerio de Gobierno, que contiene los proyectos de ley, exposiciones de motivos y actas correspondientes de la Comisión Revisora del Código Civil).

Las razones expuestas motivan el reconocimiento que nuestro legislador debe hacer de los matrimonios civiles celebrados por colombianos en el exterior y la derogatoria del artículo 19 del Código Civil, virtualmente modificado o subrogado por la Ley 40 de 1933 aprobatoria del Tratado de Montevideo.

Señores Senadores,

Iván López Botero
Senador por Antioquia

Bogotá, D. E., julio 30 de 1974.

Senado de la República - Secretaría General

Bogotá, D. E., 31 de julio de 1974.

Señor Presidente:

Para su conocimiento y con el objeto de que sea repartido me permito pasar a su despacho el proyecto de ley número 18 de 1974 "por medio de la cual se modifica el régimen del matrimonio civil".

La materia de que trata el proyecto es de la competencia de la Comisión Primera, presentado en la sesión del día martes 30 de julio de 1974 por el honorable Senador Iván López Botero. El expediente consta de un cuaderno con once folios útiles y escritos.

Amaury Guerrero
Secretario General del H. Senado

Senado de la República - Presidencia

Bogotá, D. E., 31 de julio de 1974.

De conformidad con el informe que antecede pase el proyecto de ley de la referencia a la comisión primera.

Presidente.

PROYECTO DE LEY NUMERO 19 DE 1974

por la cual la Nación se asocia a la celebración del bicentenario de las ciudades de Sincelejo, Corozal y Sincé, en el Departamento de Sucre y se destinan unas partidas para la realización de obras de progreso urbano en dichos Municipios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La nación se asocia a la celebración de los doscientos años de la fundación de las ciudades de Sincelejo, Corozal y Sincé.

Artículo 2º El Gobierno Nacional como homenaje a las ciudades de Sincelejo, Corozal y Sincé, contribuirá para su desarrollo económico y social con los siguientes aportes destinados a las obras que a continuación se enumeran:

SINCELEJO:

Construcción del Instituto Universitario de Sucre	\$	3.000.000
Construcción del mercado público		4.000.000
Pavimentación de entradas y remodelación del Parque Santander		5.000.000
Construcción de la Central de Transportes		3.000.000
Construcción de un Hotel de Turismo		5.000.000
	\$	20.000.000

COROZAL:

Construcción del mercado público	\$	2.000.000
Pavimentación de calles		2.000.000
Construcción de canchas deportivas		1.000.000
Construcción de una Biblioteca Pública		1.000.000
	\$	6.000.000

SINCE:

Construcción de un parque	\$	1.500.000
Pavimentación de calles y avenidas		2.500.000
Construcción del mercado público		1.000.000
	\$	5.000.000

Artículo 3º Destinase la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) como aporte de la Nación al Centro de Historia de Sucre, para su dotación y financiar sus investigaciones.

Artículo 4º En el presupuesto de la próxima vigencia se incluirán las partidas señaladas en los artículos 2º y 3º de esta Ley.

Artículo 5º De no cumplirse lo ordenado en el artículo 4º de la presente Ley el Gobierno Nacional queda autorizado para abrir los créditos necesarios para su realización.

Artículo 6º Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Presentada a la consideración del honorable Senado de la República por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Luis Fernando Echavarría, el día 30 del mes de julio de 1974.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Nada más oportuno que la ocasión presente para rendir un homenaje de singular importancia, y al propio tiempo hacer un reconocimiento práctico y justo, a una provincia colombiana que ha tomado nuevos rumbos dentro del concierto nacional, en pro de su desarrollo y progreso futuro; por lo tanto, nada es más indicado, que solemnizar debidamente los hechos históricos de mayor relevancia, con obras que redunden en beneficio de esa comunidad. Corresponde a ustedes, honorables Senadores, hacer reconocimiento al sentimiento de la gente de Sucre, asociándose a la celebración digna y progresista del bicentenario de la ciudad de Sincelejo, capital del Departamento de Sucre, y de las dos más importantes localidades secundarias de dicho Departamento, Corozal y Sincé, las cuales tuvieron un origen común y una fundación o concentración en los sitios donde actualmente se levantan las respectivas cabeceras municipales, vinculadas a unas mismas notificaciones y a idénticos fines de administración y logros de orden económico y social. Las ciudades mencionadas, son los centros principales de una región natural que a través de la historia de esa comarca ha tenido indistintamente las denominaciones de Sabanas de Tolú, Sabanas de Bolívar, Sabanas de Corozal o Sabanas de San Jorge, pero que en todo tiempo ha constituido un emporio ganadero de primer orden, apenas comparable a su potencial industrial y en su influencia como fuente de mercadeo con otras regiones del país, a las del Valle del Sinú, El César y los Llanos Orientales.

En contraste con los progresos originados por la iniciativa de sus pobladores, estas ciudades han sido poco favorecidas por la ayuda de la nación, para sus obras fundamentales, tales como: las de servicios públicos, pavimentación de calles, mercados, parques mataderos, edificios escolares, edificio para las oficinas municipales, etc., aportes y realizaciones que son impostergables para que definan sus perfiles como ciudades intermedias, ya que ellas han carecido de recursos, medios técnicos y de la experiencia necesaria que de no ser costeadas con la ayuda del Estado de modo inmediato, degenerarían en situaciones colectivas de perjudicial incidencia para la tranquilidad y comodidad pública, a pesar del loable esfuerzo hecho por la actual administración, para solucionar estos problemas, se han visto frenados por la escasez de recursos económicos.

Las obras urbanas contempladas en el proyecto de ley sometido a vuestra aprobación, son todas de carácter local, enredadas exclusivamente al progreso de las respectivas poblaciones, y a la solución de problemas también particulares, en el orden urbanístico de tales conglomerados; razones por las cuales no encaja dentro de la planificación de servicios regionales o nacionales; y por su naturaleza no requieren estudios de factibilidad dado que tienden a la solución de necesidades de comodidad y progreso colectivos; razón por la cual el respectivo gasto público requerido para su construcción, está suficientemente motivado y justificado.

La reconocida necesidad de las obras auxiliadas y su indefinida postergación, en el supremo planificador de las mismas; algunas de las cuales tienen planos arquitectónicos y están ya listas para ser licitadas por las empresas públicas, o las Oficinas de Valorización de los respectivos municipios.

Con el auxilio que se provee en el proyecto de ley en referencia, la nación hace práctico y efectivo testimonio de que en la fecha bicentenario de las mencionadas ciudades, están en la atención del país en un plano de prioridad, como lo estuvieron las autoridades del Nuevo Reino de Granada, en la ocasión en que se dispuso el asentamiento de las gentes dispersas en la extensa región que las enmarca, en poblaciones en donde su establecimiento productivo y organizado, permitiera incorporarlas en todos los aspectos necesarios y convenientes, a la administración colonial.

Los merecimientos de las ciudades sucreñas para el auxilio nacional que a su favor se decreta por la ley en proyecto, no son menos que los que tuvo y justificó ante el monarca español, el egregio fundador De la Torre Miranda, en documento autografiado que se acompaña, así como se anexa también una serie de documentos históricos, que dan testimonio de la fecha de realización del bicentenario de las ciudades mencionadas y para una mayor ilustración del honorable Congreso, en los cuales se sienta el principio de que la magnitud del Estado es estímulo o aliciente el principio de que la magnanimidad del Estado es estímulo o aliciente para las regiones sujetas a su gobierno. No sobra afirmar que las ciudades en mención son núcleos humanos de eximias calidades que por su propio esfuerzo y dentro de sus pequeñas posibilidades, no sólo han forjado un presente material y económico de reconocida importancia dentro del concierto nacional, constituyendo un seguro potencial de la grandeza de su departamento y del país; si se le ayuda y estimula oportunamente podrán aumentar su ritmo de adelanto y desarrollo, en todos los campos de la actividad colectiva.

A vuestra magnanimidad como legisladores y a vuestro sentido de la conveniencia para fomentar el desarrollo de las ciudades colombianas, presentamos la petición de que se convierta en ley de la República, el presente proyecto.

De los honorables Congresistas, respetuosamente;

Luis Fernando Echavarría
Ministro de Hacienda y Crédito Público

30 de julio de 1974

Nota: Hay documentos en fotocopia, ilegibles.

Senado de la República. — Secretaría General

Bogotá, D. E., 31 de julio de 1974

Señor Presidente:

Para su conocimiento y con el objeto de que sea repartido, me permito pasar a su Despacho el proyecto de ley número 19, "por la cual la Nación se asocia a la celebración del Bicentenario de las ciudades de Sincelejo, Corozal y Sincé, en el Departamento de Sucre y se destinan unas partidas para la realización de obras de progreso urbano en dichos Municipios".

La materia de que trata el proyecto es de la competencia de la Comisión Cuarta. Presentado en la sesión del día martes 30 de julio de 1974, por el honorable Senador, Ministro de Hacienda y Crédito Público Luis Fernando Echavarría. El expediente consta de un cuaderno con ocho folios útiles y escritos.

Amaury Guerrero
Secretario General del honorable Senado

Senado de la República. — Presidencia

Bogotá, D. E., 31 de julio de 1974.

De conformidad con el informe que antecede pase el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Cuarta. 30 de julio de 1974

Mariano Ospina Hernández, Vicepresidente

PROYECTO DE LEY NUMERO 20 DE 1974

por la cual la Nación se asocia a la celebración del cuadricentésimo primer aniversario de la fundación de una institución universitaria y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Asíciase la Nación al cuadricentésimo primer aniversario de la fundación de la Universidad de Santo Tomás.

Artículo 2. El Gobierno Nacional queda autorizado para incluir las partidas en el Presupuesto Nacional, necesarias, convenientes y adecuadas destinadas a concluir las obras proyectadas en dicha universidad en Bogotá, y en la ciudad de Bucaramanga, según planos y presupuestos adjuntos a la presente Ley.

Artículo 3. En caso de que no se incluya en el Presupuesto Nacional las partidas necesarias a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno queda facultado para hacer los traslados presupuestales o para abrir los créditos indispensables, a fin de dar fiel cumplimiento a la presente Ley.

Señores Senadores,

30 de julio de 1974

Juan Jacobo Muñoz
Ministro de Educación Nacional

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

La Universidad de Santo Tomás es una institución de nivel universitario de carácter no oficial, localizada en la ciudad de Bogotá, con sede principal en la carrera 9ª número 51-23 y con una Seccional en el norte de la ciudad, situada en la carrera 9ª con calle 73. Asimismo, tiene establecida en la ciudad de Bucaramanga una Seccional situada en la carrera 19 número 9-50.

Fue iniciada en 1572 con las primeras cátedras de Filosofía, Arte y Teología, aprobada el 13 de junio de 1580, mediante la Bula Romanus Pontifex, del Papa Gregorio XIII y clausurada el 5 de noviembre de 1861. Fue restaurada el 7 de marzo de 1965 y aprobada por el Gobierno Nacional por medio del Decreto Ejecutivo número 1772 del 11 de julio de 1966. Posee personería jurídica otorgada por la Resolución 3645 del 6 de agosto de 1965, emitida por el Ministerio de Justicia.

El Estatuto Orgánico establece como fines de la institución el promover la formación científica y profesional de dirigentes de la comunidad y el desarrollo de un auténtico humanismo cristiano a la luz del pensamiento de Santo Tomás y llevar la cultura superior a todos los niveles de la sociedad.

La Universidad realiza sus objetivos a través de una organización académica y administrativa que actualmente comprende programas que conducen a grados profesionales, programas de investigación en diversos campos, especialmente el cooperativismo y cursos de extensión universitaria dirigidos hacia la comunidad.

Los programas académicos que actualmente ofrece la Universidad en Bogotá son: Ingeniería Civil, Economía y Administración de Empresa, Derecho y Ciencias Políticas, Sociología, Filosofía y Humanismo y Contaduría Pública. Tiene contratados cerca de trescientos (300) profesores que suministran enseñanza a tres mil quinientos (3.500) estudiantes, en cursos diurnos y nocturnos.

En la Seccional de Bucaramanga, la Universidad ofrece los programas académicos de Economía y Administración de Empresas, Derecho y Ciencias Políticas y Contaduría Pública, con un número aproximado, en su primer año de funcionamiento de quinientos (500) estudiantes, también en cursos diurnos y nocturnos.

La Universidad ha adoptado la política de evitar la concentración de un gran número de estudiantes en una determinada localidad. Por esta razón, en vez de aumentar excesivamente su número de estudiantes en la ciudad de Bogotá, ha adoptado por establecer seccionales en diversas ciudades importantes, contribuyendo a descentralizar los servicios de educación superior en el país, y orientando sus esfuerzos hacia el logro de excelencia académica.

Para la Seccional de Bucaramanga se ha preparado un plan de desarrollo académico y físico que contempla agregar a sus programas académicos actuales los de Arquitectura y Psicología, aumentando en esta forma el número de sus estudiantes a la cifra prevista de dos mil doscientos (2.200), al iniciarse el primer semestre académico de 1979.

Hasta la fecha, de la Universidad de Santo Tomás han egresado ochocientos cincuenta y siete (857) profesionales, así:

Ingenieros	182
Economistas	222
Sociólogos	125
Doctores en Derecho	169
Filosofía y Humanismo	159

PLANTA FISICA ACTUAL

La Universidad de Santo Tomás dispone tanto en Bogotá como en Bucaramanga, de plantas físicas en buenas condiciones de conservación y dotación para el desarrollo de sus programas académicos. Sin embargo, sus instalaciones son insuficientes para alojar el número de estudiantes que actualmente posee y lo serían aún más durante los próximos años, si se tiene en cuenta el crecimiento previsto en el plan de desarrollo. Por esta razón, ha contratado la asesoría de conocidas firmas con el propósito de preparar los planos correspondientes para una indispensable expansión de la planta física tanto en Bogotá, como en Bucaramanga. Estos proyectos se ajustan a las necesidades reales de la Universidad dentro del espíritu de austeridad que siempre ha animado la institución.

De acuerdo con lo anterior, los mencionados proyectos exigen las siguientes inversiones, según los presupuestos elaborados para la preparación de los pliegos de cargos que se están presentando a la consideración de las firmas consultoras para las licitaciones respectivas:

- a) Sede de Bogotá, 6.500 m² de construcción para un valor de nueve millones de pesos (\$ 9.000.000.00);
- b) Sede de Bucaramanga, 8.200 m² de construcción para un valor de diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00). Además, la Universidad debe realizar una inversión adicional de ocho millones de pesos (\$ 8.000.000.00) para la dotación de laboratorios, equipos y muebles. La inversión total se realizará durante los próximos cuatro (4) años.

JUSTIFICACION

La Universidad de Santo Tomás ha tomado la decisión de realizar las inversiones anteriormente mencionadas apoyándose en sus propios recursos y en adicionales que le suministrará la comunidad de los Padres Dominicos de Colombia. Sin embargo, teniendo en cuenta la magnitud del esfuerzo financiero requerido, la calidad de los servicios que la institución le está prestando al País y que espera prestarle en el futuro, y que, además, la Universidad ha sido una de las instituciones no oficiales menos favorecidas con auxilios del Gobierno Nacional. El suscrito Ministro de Educación al presentar este proyecto de ley considera que el auxilio que se ordena se encuentra plenamente justificado y de acuerdo con las políticas del Gobierno Nacional con relación al desarrollo de la educación superior en el País.

La Universidad de Santo Tomás es la institución universitaria no oficial que tiene los precios de matrícula más bajos del país y se ha distinguido por la continuidad y calidad de los servicios prestados a la juventud estudiantil de menores recursos económicos. Por esto, el proponente espera que este proyecto tenga la benévola acogida del Congreso, para que así la Universidad Tomista depositaria de tan alta cultura y sin ánimo de lucro felizmente concluya las obras iniciadas haciendo efectiva la partida de ley propuesta.

El Gobierno Nacional mira con la mejor complacencia este tipo de iniciativas que a más de ser oportuna colaboración a la institución universitaria es también un servicio diferido a la juventud estudiantil de Colombia, porque en los claustros de la Universidad de Santo Tomás se seguirán formando muchos de los buenos ciudadanos y futuros representantes de la sociedad civilizada.

De tal suerte, honorables Senadores que, concluyo la presente exposición de motivos con el encarecido ruego de que deis el visto bueno y hagáis posible de este modo el cristali-

zar en realidad, esta justa aspiración de los Padres Dominicos con respecto a las obras de la Universidad Tomista.

Señores Senadores,

Juan Jacobo Muñoz,
Ministro de Educación

30 de julio de 1974

Senado de la República.—Secretaría General

Bogotá, D. E., 31 de julio de 1974.

Señor Presidente:

Para su conocimiento y con el objeto de que sea repartido me permito pasar a su despacho el proyecto de ley número 20, "por la cual la Nación se asocia a la celebración del cuatricentésimo primer aniversario de la fundación de una institución universitaria y se dictan otras disposiciones.

La materia de que trata el proyecto es de la competencia de la Comisión Quinta. Presentada en la sesión del día 30 de julio por el señor Ministro de Educación, Juan Jacobo Muñoz, doctor Lucio Pabón Núñez.

El expediente consta de un cuaderno con 13 folios útiles y escritos.

Amaury Guerrero
Secretario General del honorable Senado

Senado de la República.—Presidencia

Bogotá, D. E.,

De conformidad con el informe que antecede pase el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta,

Julio César Turbay Ayala
Presidente

M. Ospina H.
Vicepresidente

PROYECTO DE LEY NUMERO 21 DE 1974

por la cual se dictan normas generales para organizar el Crédito Público, reconocer la Deuda Nacional y arreglar su servicio.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Crédito Público es una actividad fundamental del Estado y su ejercicio deberá buscar el cumplimiento de los siguientes fines:

1. Desarrollo armónico y equilibrado de las distintas regiones del país.
2. Equilibrio de la balanza de pagos, estabilidad monetaria y una distribución eficiente de los recursos financieros.
3. Pleno empleo de los factores de producción.
4. El logro de los objetivos previstos en los planes y programas generales de desarrollo económico y social, y
5. Control de las operaciones de crédito a fin de que en ellas se logre el máximo de economía procesal.

Artículo 2º Para efectos de esta ley se entiende por crédito público, el conjunto de operaciones de crédito, internas o externas, activas o pasivas, directas o indirectas, a corto, mediano o largo plazo; realizadas por la Nación, las Entidades Territoriales de la República, los Organismos Autónomos Descentralizados y las demás entidades de derecho público.

Artículo 3º Créase el Consejo Nacional de Crédito Público que estará integrado así:

1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado.
3. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
4. El Gerente del Banco de la República o su delegado.
5. Dos Senadores y dos Representantes o sus respectivos suplentes, elegidos por el Senado de la República y por la Cámara de Representantes, respectivamente, quienes reemplazarán a los miembros de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, creada por el artículo 8º de la Ley 123 de 1959. Si el Congreso no efectuara estos nombramientos dentro de los veinte (20) primeros días hábiles de las sesiones ordinarias, el Gobierno los designará con carácter de interinos mientras las respectivas corporaciones hacen la elección. Estos nombramientos deberán recaer en personas que tengan el carácter de congresistas en ejercicio.
6. Un Asesor de la Junta Monetaria.
7. El Director General de Crédito Público.

Parágrafo 1º El Consejo Nacional de Crédito Público se reunirá ordinariamente por lo menos dos veces al mes y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente del mismo Consejo.

Parágrafo 2º La Secretaría del Consejo Nacional de Crédito Público será desempeñada por la Dirección General de Crédito Público. Los documentos que conozca el Consejo deberán ser presentados por conducto de dicha Dirección.

Artículo 4º Son funciones principales del Consejo Nacional de Crédito Público:

- a) Determinar para cada vigencia fiscal dentro de los dos últimos meses de la vigencia anterior el monto global de las operaciones que podrán celebrarse según los criterios señalados en el artículo 7º de esta ley;
- b) Coordinar y orientar al Gobierno en las gestiones y negociaciones para la celebración de operaciones de Crédito Público;
- c) Cooperar con los demás organismos competentes del Estado en la dirección, coordinación, programación, evaluación y ejecución de la política general del Gobierno en materia de Crédito Público;
- d) Cooperar en la vigilancia y control del estado, cuantía y servicio de la Deuda Pública a fin de que la capacidad de endeudamiento del país no exceda los límites razonables ni

dificulte el desarrollo de los planes y programas prospectados;

e) Procurar que los proyectos o programas que se realicen con los recursos del crédito y la asistencia externa, beneficien las zonas menos desarrolladas del país;

f) Velar para que los proyectos que se financien con el Crédito Externo, cuenten con los recursos internos necesarios para complementar los gastos que demande la ejecución y culminación de dichos proyectos;

g) Emitir concepto previo de acuerdo con los reglamentos que se dicten en desarrollo del artículo 5º de la presente ley al Consejo Nacional de Política Económica y Social para que la Nación celebre o garantice operaciones de Crédito Público Externo;

h) Emitir concepto previo al Gobierno —Ministerio de Hacienda y Crédito Público— de acuerdo con los reglamentos que se dicten en desarrollo del artículo 5º de la presente ley, para que las demás entidades de que trata esta ley celebren o garanticen operaciones de Crédito Público Externo o Interno;

i) Presentar al Congreso cada tres (3) meses, informes sobre el estado de la Deuda Pública Externa y la administración de los recursos del Crédito;

j) Velar por el cumplimiento de las normas que en desarrollo de la presente ley dicte el Gobierno.

Artículo 5º El Gobierno mediante reglamento señalará los requisitos y las condiciones que deberán cumplir para su autorización las operaciones de Crédito Público a que se refiere el artículo 2º de la presente ley.

Artículo 6º El Gobierno podrá reconocer la Deuda Pública Nacional de acuerdo con los convenios, negociaciones, operaciones o contratos celebrados o que se celebren de conformidad con las disposiciones legales pertinentes y dictar para tales fines los respectivos reglamentos.

Artículo 7º La Nación y las demás entidades de derecho público de que trata la presente ley podrán celebrar operaciones pasivas de crédito público interno y externo siempre que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que el servicio anual de la totalidad de ellas, incluyendo las operaciones anteriores vigentes, no supere el 30% del producto efectivo de sus ingresos corrientes de la vigencia anterior, a la autorización del crédito;

b) Cuando se trate de operaciones de Crédito Externo el servicio anual de la deuda externa para todo el sector público no deberá exceder del 25% del valor de todas las exportaciones de bienes y servicios que se realicen en el mismo año, calculando dicho coeficiente anual para un período de tres (3) años, contado a partir de la fecha en la que la Secretaría del Consejo Nacional de Crédito Público, certifique que se han cumplido los requisitos que en desarrollo del artículo 5º de la presente ley se hayan fijado para la aceptación de solicitudes de crédito.

Parágrafo 1º Por circunstancias especiales y previo concepto favorable del Consejo Nacional de Crédito Público, la Nación y demás entidades de derecho público podrán celebrar operaciones pasivas de crédito que sobrepasen los límites previstos en este artículo.

Artículo 8º Las operaciones de Crédito Público Externo que celebre o garantice la Nación, requerirán de la aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Social, previo concepto del Consejo Nacional de Crédito Público. Los contratos de Crédito Público Externo o Interno que celebre o garantice la Nación sólo requerirán para su validez la aprobación del señor Presidente de la República, previo concepto favorable del honorable Consejo de Ministros.

Artículo 9º Facúltase al Gobierno para hacer las reformas administrativas y las adiciones presupuestales necesarias a fin de que a la Dirección General de Crédito Público se le asignen las funciones, el personal y los elementos necesarios para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 10. En las operaciones de Crédito Público tanto el valor de los empréstitos como la renta proveniente de ellos, quedan exentos de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones o gravámenes de carácter nacional, departamental o municipal.

Artículo 11. El Gobierno Nacional incluirá en los proyectos de presupuesto que presente al Congreso el valor de los recursos de los empréstitos externos e internos por él celebrados o que proyecte celebrar y las apropiaciones necesarias para atender el servicio de los mismos. Asimismo, el Gobierno abrirá los créditos adicionales indispensables para incorporar en el Presupuesto de la Nación el monto de los empréstitos contratados no incluidos en el respectivo Presupuesto.

Artículo 12. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le fueren contrarias.

Presentada a la consideración del honorable Senado de la República por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor **Luis Fernando Echavarría**, el día 30 del mes de julio de 1974.

Bogotá, 30 de julio de 1974.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

El actual Gobierno en cumplimiento del compromiso adquirido durante el avance de la discusión del proyecto de ley de Financiamiento Externo, hoy Ley 3ª de 1972 presentó este proyecto de ley al pasado Congreso el día 11 de diciembre de 1973. Sin embargo, y dado que el Crédito Público desempeña un papel preponderante y fundamental como instrumento notoriamente apto y eficaz para la consecución de los cuantiosos recursos que exige un dinámico sistema económico, lo presenta nuevamente a su consideración dándole así aplicación práctica a las reformas constitucionales contempladas en el Acto Legislativo número 1 de 1968. Entre éstas, especialmente las relativas a las normas generales para organizar el Crédito Público, reconocer la Deuda Nacional y arreglar su servicio (artículo 76, numeral 22 de la Constitución Nacional). Para tales efectos, presento a la consideración del honorable Congreso este proyecto de ley.

La labor de adquisición, manejo, asignación y control de los fondos disponibles en las fuentes foráneas e internas de

financiamiento es una de las más arduas y delicadas de la administración pública, cualquiera que se trata de asumir la responsabilidad del prestigio del país a través de la seriedad y estricto cumplimiento de las obligaciones contraídas, gracias a la habilidad en la negociación de las operaciones y merced a la destreza y eficacia en el uso de los recursos.

Para alcanzar el éxito en esta tarea singular es preciso poseer un conocimiento cabal de los mercados de capitales, extranjero y doméstico, de su estructura y peculiaridades, así como estar al tanto de los cambios constantes y súbitos que presenta este ámbito, sensible por su misma naturaleza.

Se requiere también seguir analíticamente el comportamiento general de la economía interna y las mutaciones en el terreno económico mundial de modo especial en aquellos aspectos más tocantes como las materias propias del crédito público: ahorro interno y universal, sistema monetario internacional, comercio mundial, balanza de pagos del país, etc.

No menos importante es la familiaridad con la organización y funcionamiento tanto de las agencias multilaterales e internacionales de crédito como de las instituciones financieras locales, y con las múltiples operaciones que estas entidades cumplen, las más de las veces de índole compleja.

De singular beneficio es poder establecer un procedimiento de estrecha coordinación y ágil comunicación entre todos los organismos públicos para atender de manera oportuna los requerimientos de fondos que demanda la pronta ejecución de sus programas, al propio tiempo que para ejercer el debido control sobre el uso de las sumas obtenidas por medio de los préstamos externos y nacionales.

Para su elaboración se nombró por medio del Decreto número 307 de 26 de febrero de 1972 una Comisión Redactora, integrada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado; por el Jefe del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado; por los honorables Senadores Alberto Mendoza Hoyos y Juan Gonzalo Restrepo, y por los honorables Representantes Juan José Turbay y Rodrigo Marín Bernal, que en estrecha cooperación con funcionarios del Gobierno, elaboró este proyecto que hoy tengo el honor de presentar, nuevamente.

El proyecto, elaborado en forma técnica se inspira en las más altas conveniencias nacionales y está ceñido en su contenido y alcance a las nuevas concepciones que en materia de atribuciones y competencias asigna la doctrina a las Ramas Legislativa y Ejecutiva del Poder Público, en el campo socio-económico y administrativo.

El autorizado comentarista doctor Hernán Toro Agudelo en su examen de los proyectos sobre Reforma Constitucional dice así y sobre este particular:

"La institucionalización de esta categoría de leyes —ha dicho la doctrina— es algo así como un prerrequisito jurídico para dar un mínimo de certeza y seguridad al manejo de las finanzas, a la estructuración de los planes y programas y a la organización de la Administración Pública".

"... Es bien sabido de todos que el Congreso ha legislado en materias administrativas, económicas, sociales y fiscales desde el año de 1958, para tomar una fecha reciente, limitándose a fijar el marco de acción del Ejecutivo, para que éste luego desarrolle su voluntad, o concediendo al Gobierno facultades extraordinarias para que adelante la tarea que la Constitución le asigna en estos asuntos. Las reformas administrativa y judicial, en el campo internacional y en lo fiscal, son ejemplos muy dicentes de la realidad jurídica colombiana..."

"La reforma constitucional (del 68) contempla aparte de las leyes ordinarias para el ejercicio de casi todas las atribuciones del artículo 76, una nueva clase de leyes (se subraya) a las que no se dio nombre especial, pero que pueden denominarse como orgánicas, normativas o leyes cuadros, a la manera francesa, mediante las cuales el Legislador sentará pautas, directrices generales, cuadros de una política, para que con base en las mismas el Ejecutivo ejercite, como atribución constitucional propia, con poderes que naturalmente comprenden la derogación o modificación de las leyes que queden dentro de su órbita, la función de dictar normas que aunque conceptualmente sean próximas a una potestad reglamentaria ampliada no son ya reglamentos particulares y de detalle, para la simple ejecución de la ley como los del artículo 120, numeral 3º del orden actual".

Con fundamento en esta nueva concepción doctrinaria y en desarrollo de la reforma constitucional de 1968 sobre esta nueva clase de leyes, el Gobierno propone a la consideración y estudio del honorable Congreso esta iniciativa que de ser aprobada, fijará el "marco" de acción dentro del cual el Ejecutivo pondrá en marcha una política general y orgánica sobre Crédito Público.

Los aspectos esenciales de las nuevas normas propuestas son los siguientes:

I — Consejo Nacional de Crédito Público.

Son muchas las entidades gubernamentales que hoy intervienen en el estudio, aprobación y tramitación de las operaciones de crédito que la nación, las entidades territoriales y los organismos autónomos descentralizados celebran con otros organismos nacionales e internacionales; entre ellos tenemos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la Dirección General de Crédito Público, al Departamento Nacional de Planeación, a la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, al Consejo Nacional de Política Económica y Social y a la Junta Monetaria.

La experiencia en el funcionamiento de los procedimientos anteriores ha demostrado en forma inequívoca la bondad de unificarlos en un solo organismo rector, ágil y especializado que mediante una labor de coordinación, orientación y asistencia al Gobierno en estos campos, participe en todo este proceso beneficiando así mediante una economía procesal el cumplimiento de las operaciones de crédito público.

II — Reglamentos y procedimientos.

Otro de los aspectos inaplazables en esta materia es la necesidad de revisar para actualizarlos, todos los procedimientos y mecanismos existentes para la obtención de permisos y autorizaciones del Gobierno en estos campos, a fin de que ellos obedezcan a los sistemas de uso corriente hoy en el mundo, a los cuales no podemos de ninguna manera sus-

traernos. Dentro de los límites que el honorable Congreso señale, las facultades que el Gobierno pide sobre este particular, no buscan otra cosa que la unificación en el señalamiento de condiciones y requisitos para gestionar, otorgar, contratar o garantizar empréstitos; convenir, reconocer o consolidar deudas del sector público, a fin de que todas estas operaciones vitales en el estado moderno no tengan las demoras que hoy originan unos procedimientos desactualizados, engorrosos e inoperantes.

III — Autorización automática para celebrar operaciones de Crédito Público.

Es propósito del Gobierno el que en este proyecto de ley, de ser posible, se determinen los indicadores técnico-económicos a los cuales debe ajustarse la política de endeudamiento interno y externo y todas las operaciones de crédito en ella contenidas para el sector público. Estos indicadores, basados en la capacidad de pago externo real del país y en las condiciones financieras de los prestatarios, busca ante todo fijar con equidad los límites de su endeudamiento y en tal forma que no se comprometan imprudentemente los recursos del país afectando así su liquidez interna y su capacidad importadora.

IV — Requisitos para la validez de los contratos y operaciones de Crédito Público.

Las últimas leyes que autorizan al Gobierno para celebrar o garantizar las operaciones de Crédito Público Externo (26 de 1967; 18 de 1970; 3º de 1972) señalaron como requisito para su validez el que estos contratos tengan la aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Social y además, la del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros. En el artículo 8º del proyecto presentado se suprime la aprobación de los contratos por cuanto se considera que realmente lo aprobado son las operaciones que se proyecta celebrar, con base en los estudios y conceptos preparados por los organismos competentes. Sólo después de suscribirse por los representantes autorizados del Gobierno y de las entidades prestamistas, los contratos deberán someterse a la aprobación del Presidente de la República y previo concepto favorable del Consejo de Ministros. Así se regresa a lo dispuesto por la Ley 123 de 1959. Pero de todas maneras, continúa vigente el requisito de la aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Social (artículo 8º del proyecto de ley).

Honorables Congresistas:

Por lo anteriormente esbozado que considera el Gobierno son los más importantes aspectos relacionados con este proyecto de ley, confío en que el Congreso, luego del estudio y consideraciones que a bien tenga, le imparta su aprobación para dictar al Estado de eficacia necesaria para la modernización de nuestro Crédito Público.

De los honorables Congresistas, respetuosamente,

Luis Fernando Echavarría
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Senado de la República - Secretaría General.

Bogotá, D. E., 31 de julio de 1974.

Señor Presidente:

Para su conocimiento y con el objeto de que sea repartido me permito pasar a su despacho el Proyecto de Ley número 21; "por la cual se dictan normas generales para organizar el Crédito Público, reconocer la Deuda Nacional y arreglar su servicio".

La materia de que trata el proyecto es de la competencia de la Comisión Tercera.

Presentado en la sesión del día martes 30 de julio de 1974 por el Ministro de Hacienda y Crédito Público doctor Luis Fernando Echavarría; el expediente consta de un cuaderno con diez y siete folios útiles y escritos.

Amaury Guerrero
Secretario General del honorable Senado

Senado de la República - Presidencia.

Bogotá, D. E., 31 de julio de 1974.

De conformidad con el informe que antecede pase el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera.

Julio César Turbay Ayala
Presidente

PROYECTO DE LEY NUMERO 22 DE 1974

"por la cual se introducen modificaciones al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

DERECHO COLECTIVO DE TRABAJO

TITULO I

Derecho de asociación laboral

CAPITULO I

Garantías. Clases de Sindicatos Unidad o coexistencia sindicales

Artículo 1º Garantías.

1. El Estado garantiza a los patronos o empleadores, a los empleados y trabajadores, oficiales y particulares, exceptuados los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, y a todo el que ejerza una actividad laboral independiente, el derecho de asociarse libremente en defensa de

sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos, y a éstos, el derecho de constituir Federaciones y Confederaciones.

2. Pueden ejercer el derecho de asociación sindical, las personas con capacidad jurídica para celebrar el contrato de trabajo o para ser empleados públicos, según el caso.

3. Las dos terceras partes, por lo menos, de los miembros de todo sindicato deben ser colombianos. Ningún extranjero puede ser escogido para cargos de dirección o de representación sindicales.

4. Las organizaciones sindicales son libres y autónomas en el cumplimiento de sus finalidades, que son: el estudio, defensa, desarrollo, estímulo y protección de los intereses profesionales y gremiales que representan, y el mejoramiento social, cultural, económico y moral de sus asociados. En consecuencia, tienen derecho a adoptar los estatutos y reglamentos pertinentes, designar sus dignatarios y representantes, organizar la administración sindical y formular y ejecutar sus programas de acción, de manera libre.

5. En el ejercicio de su derecho de asociación sindical, los trabajadores gozarán de completa libertad. Por lo tanto, se prohíbe a las autoridades públicas, a los patronos o empleadores y sus representantes, y a cualesquiera personas, todo acto u omisión que tienda a impedir, dificultar o limitar ese derecho o su ejercicio.

6. Los patronos o empleadores que atenten por sí, o por interpuestas personas, contra el ejercicio del derecho de asociación de trabajadores y empleados, incurrirán, sin perjuicio de las penas previstas en el Código Penal, en las siguientes sanciones:

a) Multas fijas o sucesivas según la gravedad de la lesión al derecho y la posibilidad de su restablecimiento, que deberá imponer la autoridad laboral;

b) Suspensión hasta por seis (6) meses del derecho de asociación patronal para todos los efectos legales, según la gravedad de la falta, que deberán decretar los jueces del trabajo, y

c) Suspensión del derecho de asociación patronal para todos los efectos legales, con publicación de la medida a cargo del Estado, en dos periódicos de amplia circulación nacional, por dos (2) veces en un mes, que deberá decretar la jurisdicción del trabajo.

7. El funcionario público que ejecute o prohíba actos atentatorios de los derechos consagrados en la presente ley, incurrirá en causa justa de retiro del servicio oficial y deberá ser destituido inmediatamente por su superior jerárquico.

Artículo 2º Clases de sindicatos.

1. Los sindicatos de trabajadores o empleados pueden ser de cuatro (4) clases, así:

a) De empresa; entidad o establecimiento, si están constituidos exclusivamente por trabajadores o empleados de varias profesiones, oficios o especialidades, dependientes de una misma empresa, entidad o establecimiento, particulares u oficiales;

b) De industria o sector oficial si están integrados por trabajadores o empleados dependientes de dos o más empresas, entidades o establecimientos de la misma actividad industrial u oficial, o que les sean conexas, complementarias o afines;

c) Gremiales, si están formados por trabajadores o empleados, o personas que ejerzan una actividad laboral independiente, que tengan la misma profesión, oficio o especialidad o que les sean conexas, complementarias o afines, y

d) De oficios varios, si están integrados por trabajadores, empleados o personas que ejerzan una actividad laboral independiente, de diversas profesiones, oficios o especialidades disímiles o inconexas. Estos sindicatos solo pueden formarse en aquellos lugares en donde no se reúnan los requisitos para constituir un sindicato gremial.

2. Los sindicatos de cualquier clase pueden estar integrados a la vez por empleados y trabajadores de la respectiva empresa, entidad o establecimiento; o de la misma rama industrial, grupo gremial o sector oficial.

3. No podrán existir sindicatos mixtos de empleadores y trabajadores, ni será permitida la intervención de aquéllos en éstos o viceversa.

4. Todos los sindicatos, sin limitación alguna, tienen el derecho de asociarse en Federaciones Industriales o de Sector Oficial, Gremiales o Regionales, que correspondan o no a las entidades territoriales de la República. Las Federaciones, a su vez, pueden formar Confederaciones.

Artículo 3º Unidad o coexistencia sindicales.

1. No podrán coexistir en una misma empresa, entidad o establecimiento ni en una misma rama industrial, sector oficial o grupo gremial, sindicatos de trabajadores o empleados de una misma clase. Si por cualquier motivo llegaren a coexistir, subsistirá el que tenga mayor número de afiliados, el cual deberá admitir el personal proveniente de los demás sindicatos de su misma clase, sin que pueda hacerseles más gravosas las condiciones de afiliación.

2. Tampoco podrán coexistir en una misma empresa, entidad establecimiento sindicatos de distinta clase, cuando uno de ellos fuere de industria o sector oficial y éste agrupare por lo menos la mitad más uno de los trabajadores de la empresa, entidad o establecimiento de que se trate. En este caso, sólo el de industria o sector oficial subsistirá, debiendo admitir al personal proveniente de los demás sindicatos de diferente clase, sin hacerles más gravosas sus condiciones de afiliación.

3. En los demás casos podrá haber coexistencia de sindicatos.

4. En un mismo departamento, entidad territorial o región; y en una misma rama industrial, sector oficial o grupo gremial, no podrán coexistir Federaciones de un mismo territorio, rama, sector o grupo. Si por cualquier circunstancia se presentare el caso de paralelismo federal, sólo podrá subsistir la Federación que tenga el mayor número de trabajadores o empleados afiliados a los sindicatos federados. En este caso, las organizaciones de primer grado afiliados a la Federación o Federaciones que se extingan tendrán derecho a ingresar a la subsistente, sin que ésta pueda hacerles más gravosas sus condiciones de afiliación.

5. Las controversias entre asociaciones sindicales por razón de la ampliación o interpretación del presente artículo, serán decididas por la jurisdicción especial del trabajo, mediante el trámite del juicio ordinario de mayor cuantía.

CAPITULO II

Organización sindical

Artículo 4º Fundadores.

1. Los sindicatos deberán constituirse por lo menos, con veinte (20) trabajadores o empleados, o con cinco (5) patronos o empleados independientes entre sí.

2. Las federaciones deberán constituirse con diez (10) sindicatos, como mínimo, o menos que agrupen a todos los sindicatos existentes en un Departamento, entidad territorial o región, o a todos los de una misma rama industrial, sector oficial o grupo gremial.

3. Las Confederaciones deberán constituirse con diez (10) Federaciones, como mínimo.

4. Ninguna organización sindical, bien de primero, segundo o tercer grado, podrá subsistir con menos de los afiliados exigidos en el presente artículo para su constitución.

5. El número de afiliados exigidos en el presente artículo para constituir un sindicato, una Federación o una Confederación, no se verá afectado por los despidos o renunciaciones de trabajadores o empleados fundadores, ni por las disoluciones, cancelaciones o suspensiones de personerías jurídicas de asociaciones fundadoras, que se produjeran entre la notificación de que trata el artículo 5º, inciso 5 de la presente ley, y el reconocimiento expreso o tácito de la personería jurídica.

Artículo 5º Formalidades.

1. Las personas o asociaciones que deseen constituir un sindicato, una Federación o una Confederación, deberán reunirse formalmente y redactar un acta, en la que se exprese lo siguiente:

- Lugar y fecha de la Asamblea de Fundación;
- Nombres e identificación de los fundadores;
- Nombre de la organización sindical;
- Domicilio de la misma, y
- Objeto de la asociación sindical que se funda.

2. El acta de fundación deberá ser firmada por todos los fundadores que sepan y puedan hacerlo.

3. La lista e identificación de los fundadores de un sindicato deberá expresar:

- Nombres y apellidos completos;
- Edad;
- Nacionalidad;
- Documento de identificación;
- Profesión u oficio, y
- Domicilio y residencia.

4. La nómina e identificación de los fundadores de una Federación o Confederación incluirá los siguientes datos:

- Nombre completo;
- Fecha de inscripción y registro y número de la resolución de su personería jurídica, si hubiere sido obtenida por ese medio, o fecha de la constancia oficial sobre reconocimiento tácito de la personería, si éste hubiere sido el caso;
- Clase y objeto de la asociación que se funda, y
- Domicilio y residencia.

5. Al constituirse una organización sindical deberá darse aviso escrito a la respectiva Inspección de Trabajo, en su defecto a la Alcaldía Municipal o a la Inspección de Policía local, remitiendo tres (3) copias del acta de fundación e informando acerca de la residencia de la empresa, entidad o establecimiento o de la empresa, entidades o establecimientos en los cuales laboran los trabajadores o empleados fundadores o los miembros de las asociaciones fundadoras. Al día siguiente, la dependencia oficial que recibió el aviso, comunicará mediante oficio, la constitución de la respectiva asociación, al patrono o patronos correspondientes.

Artículo 6º Estatutos.

1. Toda organización sindical deberá regirse por sus propios estatutos, que cada una redactará y aprobará libremente en la reunión de fundación o en otra posterior.

2. Esos estatutos deberán expresar, por lo menos, lo siguiente:

- Nombre, domicilio, clase y objeto de la organización;
- Condiciones de admisión y retiro;
- Derechos y obligaciones de los afiliados;
- Organos de dirección y administración;
- Epoca de la reunión de las Asambleas ordinarias y extraordinarias, reglamento de las sesiones y forma de integración y funcionamiento de las Asambleas de Delegatarios y de las seccionales, si fuere el caso;
- Número, denominación, período y funciones de los miembros de los Comités Ejecutivos, Juntas Directivas, Sub-Directivas, Comisiones y Comités, en su caso; modo de integrarlos o elegirlos y reglamento de su funcionamiento;
- Causales y procedimientos para la renovación de las Directivas y reglamento de sanciones disciplinarias a los afiliados, con la garantía a los inculcados de ejercer su derecho de defensa.
- Reglas para la administración de los bienes y fondos sindicales, la expedición y ejecución de los presupuestos, la presentación de balances y el otorgamiento de finiquitos;
- Modo de pago de las cuotas y multas sindicales; su monto y manera de cobrarlas;
- Reservas que puedan hacerse dentro del Presupuesto Sindical, para ser destinadas a subsidios acordados en favor de los afiliados que padezcan calamidades domésticas, y derechos de los miembros a ese subsidio;
- Casos y procedimientos de fusión con otras organizaciones sindicales;
- Causales y procedimientos de disolución y liquidación de asociaciones sindicales;
- Las demás prescripciones que se estimen necesarias para el funcionamiento y cumplimiento de sus fines.

3. Las reformas a los estatutos sindicales serán sometidas a la aprobación del Ministerio del Trabajo y esté despacho no podrá negarlas sino en el caso previsto en el literal a) del numeral 4 del artículo 10 de esta ley.

4. Si el Ministerio no se pronunciare sobre las reformas en un término de treinta (30) días, aquellas se entenderán aprobadas; y en el caso de que las negare, podrá la organización sindical instaurar acción dirigida a obtener dicha aprobación ante la jurisdicción laboral mediante el procedimiento y dentro del término previstos en el inciso 7 del artículo 10 de la presente ley.

CAPITULO III

Inscripción y personería jurídica

Artículo 7º Regla general.

Toda asociación sindical de trabajadores, para actuar como tal, ejercer sus funciones estatutarias y legales, y hacer valer sus derechos ante el Estado, el patrono o empleador y terceros, deberá estar inscrita y haber obtenido el reconocimiento expreso o tácito de su personería jurídica, de acuerdo con los términos de la presente ley.

Artículo 8º Inscripción.

1. Las Inspecciones del Trabajo inscribirán la fundación de las asociaciones sindicales de trabajadores, haciendo constar los hechos y circunstancias descritas en el artículo 5º de la presente ley, certificarán sobre las mismas y acerca de la vigencia de tales inscripciones. Al efecto, las Inspecciones llevarán un Registro Público Sindical.

2. Por la sola información de la asociación sobre su fundación previstas en el artículo 5º, inciso 5 de la presente ley, quedará ella legalmente inscrita, lo que deberá certificar la inspección del Trabajo el mismo día que reciba la comunicación y los documentos e informaciones de que trata la misma disposición. La fecha de la inscripción, cuando se hiciera ante la Alcaldía o la Inspección de Policía, sería aquella en la que dichos funcionarios recibieren la comunicación de los fundadores.

3. Hecha la inscripción, cualquiera de sus miembros fundadores o su Junta Directiva, tendrá derecho a gestionar el reconocimiento administrativo o judicial, expreso o tácito, de la personería jurídica, y la asociación podrá ejercer las siguientes atribuciones:

- Elegir Junta Directiva, si no lo ha hecho en el acto de la fundación;
- Aprobar los estatutos, si no los hubiere aprobado en la sesión de fundación;
- Organizar su administración y actividades internas, y
- Formular y promulgar sus programas de acción.

Artículo 9º Personería jurídica. Solicitud.

1. Dentro del mes siguiente a la inscripción, el sindicato fundado deberá presentar solicitud de reconocimiento de personería jurídica, suscrita por los socios fundadores y por sus adherentes a la que acompañarán los siguientes documentos, por triplicado:

- Copia del acta de elección de la Junta Directiva, si ésta no hubiere sido hecha en el acto de la fundación;
- Copia del acta de la sesión en la que fueron aprobados los estatutos, si éstos no lo fueron en la reunión de fundación, y
- Estatutos del sindicato, autenticados por el Secretario.

2. La solicitud de reconocimiento de personería jurídica deberá dirigirse al Ministerio de Trabajo y será tramitada por conducto de la Inspección del Trabajo respectivo, la que estará obligada a expedir constancia del recibo de la petición.

Artículo 10. Personería jurídica. Tramitación. Reconocimiento.

1. Recibida la solicitud por la Inspección del Trabajo, esta dependencia dispondrá de un término de quince (15) días para remitir el expediente original al Ministerio, con un concepto en el que exclusivamente exprese si todos los documentos e informes exigidos en el artículo 5º de esta ley, han sido presentados. De este concepto se entregará copia a la respectiva asociación.

2. La Inspección del Trabajo, integrará el expediente que remitirá al Ministerio para trámite de personería jurídica, con los documentos enviados por las asociaciones al inscribirse y los agregados en la solicitud de reconocimiento de personería jurídica.

3. Recibida por el Ministerio la petición de reconocimiento de personería jurídica, dispondrá, a partir de este momento, de quince (15) días hábiles para resolverla. En ningún caso el Ministerio del Trabajo podrá diferir por más de cuarenta (40) días su resolución acerca de la petición de reconocimiento de personería jurídica, contados desde el día siguiente a la presentación de la solicitud ante la respectiva Inspección del Trabajo. En el trámite ante el Ministerio, la asociación podrá presentar documentos relacionados con la personería solicitada.

4. Satisfechos los requisitos que se establecen en la presente ley para el reconocimiento de la personería jurídica, el Ministerio no podrá negarla, salvo en el caso de existencia de una de las siguientes causales taxativas, que el acto administrativo deberá motivar expresamente.

a) Cuando la organización sindical no se proponga, según sus estatutos, la finalidad prevista en el artículo 1º, inciso 4º de esta ley, y

b) Cuando no se constituya con el número de miembros fijados en el artículo 4º, incisos 1, 2 y 3 de la presente ley, tomando en cuenta la aclaración prevista en el mismo artículo, inciso 5.

5. Si la documentación acompañada a la solicitud no se ajustare a lo establecido en el artículo 9º en concordancia con el artículo 5º de la presente ley, así deberá decidirse mediante providencia motivada que aplace la Resolución definitiva. El acto administrativo de aplazamiento deberá producirse dentro del mismo término señalado en el inciso 3 del presente artículo y se comunicará inmediatamente a la asociación interesada, la que dispondrá de quince (15) días contados a partir de la fecha de la providencia aplazatoria para completar, adicionar o corregir la documentación. En este caso, la Resolución definitiva no podrá diferirse de ninguna manera por más de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de la presente solicitud de reconocimiento de la personería jurídica.

6. En el caso de que el Ministerio del Trabajo, dentro del término que tiene para resolver, negare la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, subsistirá, sin embargo, la inscripción de la asociación en el Registro Público Sindical, con todos sus efectos legales.

7. En el caso de que el Ministerio del Trabajo negare el reconocimiento de la personería jurídica dentro de los términos señalados en los literales 3 y 5 del presente artículo, la asociación de trabajadores en fundación que estuviere inscrita, o sus afiliados, podrá promover dicho reconoci-

miento mediante acción que instaurará ante la jurisdicción especial del trabajo por la vía del juicio ordinario de mayor cuantía, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la Resolución del Ministerio del Trabajo que lo rubricare negado.

Artículo 11. Personería jurídica tácita.

Si transcurridos los cuarenta (40) días de que trata el artículo 10, inciso 3 de esta ley, o los sesenta (60) señalados en el inciso 5 del mismo artículo, sin que el Ministerio del Trabajo hubiere dictado providencia de fondo acerca de la solicitud de personería jurídica, se tendrá ésta como reconocida tácitamente, para todos los efectos legales, y estará el Ministerio obligado a expedir la constancia respectiva, sobre estos hechos, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de aquellos plazos.

Artículo 12. Publicación.

1. La parte resolutoria de la providencia que reconozca la personería jurídica de toda asociación sindical o la constancia de que trata el artículo anterior, deberán ser publicadas por una sola vez en un periódico de la localidad, o en uno de circulación nacional, según la índole local, regional o nacional de la asociación y este reconocimiento surtirá todos sus efectos legales tres (3) días después de la mencionada publicación.

2. Toda asociación sindical deberá remitir al Ministerio de Trabajo un ejemplar autenticado del periódico en el cual se hizo la publicación de que trata el numeral anterior.

CAPITULO IV

Funciones sindicales.

Artículo 13. Atribuciones en general.

1. Son funciones de los sindicatos de trabajadores o empleados:

a) Desarrollar cordiales relaciones con los patronos o empleadores, y entre éstos y sus afiliados, procurando realizar a través de ellas la justicia social, dentro de un ambiente de equidad y mutuo respeto;

b) Representar ante las autoridades judiciales, administrativas y arbitrales y ante los patronos o empleadores y terceros, los intereses jurídicos o económicos comunes o colectivos de los afiliados, de la profesión respectiva y de la propia agremiación;

c) Representar a los afiliados en la defensa de sus derechos individuales ante la rama jurisdiccional, la administración pública, el patrono o empleador y terceros, cuando tal representación sea solicitada por aquellas o impuesta por la ley;

d) Presentar y tramitar pliegos de peticiones colectivos al Estado, el patrono o empleador y terceros, respecto de las condiciones de trabajo generales y especiales, en la forma, contenido y términos previstos por esta ley y sus estatutos;

e) Celebrar Convenciones Colectivas y contratos sindicales, y hacer valer ante la autoridad competente los derechos dimanados de ellos;

f) Crear cooperativas, cajas de préstamo, ahorros y auxilios mutuos, escuelas industriales y profesionales, bibliotecas, institutos de capacitación sindical y cooperativa, clubes deportivos, centros turísticos o vacacionales, oficinas de colocación o bolsas de empleo y demás organismos adecuados a los fines profesionales, de solidaridad y previsión contemplados en la ley y en sus estatutos;

g) Declarar la huelga conforme a la ley;

h) Adquirir a cualquier título y poseer los bienes inmuebles y muebles que se requieran para el ejercicio de sus actividades;

i) Las demás que le señalen sus propios estatutos.

2. Las Federaciones y Confederaciones tienen las mismas facultades y atribuciones de los sindicatos, en lo pertinente, y, además, las siguientes:

- Asesorar y concurrir a la negociación y contratación colectiva de sus sindicatos afiliados, en la forma y extensión previstas en la ley, y en los estatutos;
- Examinar y resolver, de acuerdo con los estatutos, los recursos y reclamaciones contra las determinaciones de las asociaciones afiliadas, relativas a sanciones disciplinarias, expulsiones y conflictos intersindicales de sus organizaciones afiliadas.

CAPITULO V

Obligaciones, prohibiciones y sanciones.

Artículo 14. Obligaciones.

Señ obligaciones de toda organización sindical:

a) Llevar desde su fundación los siguientes libros: de registro de afiliados, de actas y los de contabilidad necesarios;

b) Elaborar y aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos, remitir copia de él al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social dentro de los quince (15) días siguientes a tal aprobación y ejecutarlo en debida forma;

c) Dar a conocer semestralmente a todos los afiliados, el estado de cuentas de la organización;

d) Depositar sus fondos en un establecimiento bancario o Caja de ahorros;

e) Informar a la Inspección de Trabajo respectiva, en enero y julio de cada año, sobre la nómina completa de sus afiliados, con las indicaciones previstas en el artículo 5º, incisos 3 y 4 de esta ley, en su caso;

f) Registrar ante la Inspección del Trabajo correspondiente, dentro de los quince (15) días siguientes a la elección, la designación de sus órganos directivos, y las modificaciones o cambios que se hubieren producido, con remisión de copia autenticada del acta respectiva.

Artículo 15. Prohibiciones.

Se prohíbe a las organizaciones sindicales:

- Intervenir en asuntos ajenos a su objeto, señalado en los estatutos y en la presente ley;
- Distribuir sus bienes o rentas entre sus afiliados y aplicar los fondos sindicales a fines distintos de los que constituyen en el objeto de la organización;
- Ejercer la profesión de comerciante;
- Compeler a los trabajadores a afiliarse a su organización o a los afiliados a separarse de ella, salvo los casos de

expulsión por causales previstas en los estatutos, plenamente comprobadas.

Artículo 16. Sanciones.

1. Las infracciones a las normas del Derecho Colectivo en que incurran las organizaciones sindicales, sus directores o afiliados, serán establecidas y sancionadas por ellas mismas o por las Federaciones o Confederaciones a que pertenezcan, con multa, suspensión o expulsión, según la gravedad de la falta, en la forma y condiciones señaladas en los estatutos, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

2. Las organizaciones sindicales no están sujetas a suspensión, cancelación o disolución de su registro o inscripción ni de su personería jurídica, por vía administrativa.

CAPITULO VI

Régimen interno.

Artículo 17. Organos.

1. Los órganos de toda asociación sindical, en orden jerárquico descendente, son:

- La Asamblea General;
- La Junta Directiva o Comité Ejecutivo y el Comité de Empresa, entidad o establecimiento;
- El Presidente;
- Las Comisiones Estatutarias.

2. En caso de existir seccionales, los estatutos reglamentarán sus órganos y competencias.

3. El presidente de toda asociación sindical será su representante legal, y a él corresponde autorizar y firmar, junto con el Tesorero y el Fiscal todas las órdenes de pago y comprobantes de gastos de la organización.

Artículo 18. Asamblea General.

1. La Asamblea General es la reunión de la mitad más uno, por lo menos, de los afiliados a una organización sindical, o de los delegatarios de éstos que representan a ese número de afiliados como mínimo, cuando los estatutos prevean la integración de la Asamblea por tal sistema.

2. La Asamblea debe reunirse por lo menos cada seis (6) meses, por convocación directa de la Junta Directiva, o del Fiscal, o de un número no inferior a la tercera parte de los afiliados que tenga la organización.

3. Cuando se trate de Federaciones o Confederaciones, las Asambleas o Congresos deberán reunirse en las oportunidades que los respectivos estatutos señalan.

4. Corresponde privativamente a la Asamblea General el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- La adopción o reforma de los estatutos;
- La elección o remoción de los miembros de la Junta Directiva;
- La admisión o expulsión de afiliados;
- La fijación de cuotas sindicales extraordinarias;
- La aprobación del presupuesto sindical y de todo gasto superior a diez mil pesos (\$10.000.00);
- La fijación de sueldos cuando haya lugar a reconocerlos y pagarlos;
- La adopción de pliegos de peticiones y la designación de delegados para el conflicto de árbitros;
- La declaración de la huelga, cuando sea procedente;
- La afiliación o desafiliación a Federaciones, o de éstas a Confederaciones;
- La fusión con otras entidades y la disolución y liquidación.

Artículo 19. Directores Sindicales.

1. Para formar parte de una Junta Directiva, Comité Ejecutivo o Comité de Empresa de una asociación sindical de trabajadores o empleados, se requiere:

- Ser colombiano;
- Tener más de diez y ocho (18) años;
- Pertenecer a la organización sindical de que se trate;
- Estar ejerciendo normalmente en el momento de la elección, la actividad, profesión u oficio característico de la asociación, y haberlo ejercido por más de seis (6) meses en el año anterior;
- Saber leer y escribir;
- No haber sido condenado a sufrir pena aflictiva, excepto en el caso de rehabilitación;
- No estar llamado a juicio por delitos comunes en el momento de la elección.

2. No podrán formar parte de las directivas sindicales, los altos empleados de las empresas, entidades o establecimientos.

3. Los requisitos expresados en el inciso 1 de este artículo, se aplicarán en lo pertinente, a los directores de Confederaciones o Federaciones, con la siguiente modificación y aclaración: Deberán ser miembros activos de alguna organización sindical afiliada y estar ejerciendo por lo menos con un (1) año de antelación su respectivo oficio o profesión, salvo cuando las interrupciones en su ejercicio, la extinción del contrato de trabajo con una empresa o el cambio de oficio, se deban al desempeño de funciones o comisiones sindicales o al desarrollo de actividades de la misma índole, circunstancias que deben ser declaradas por la Asamblea o Congreso que haga la elección correspondiente. Tampoco se tendrán como interrupciones las suspensiones legales del contrato de trabajo.

4. La elección de Juntas Directivas y Comités Ejecutivos deberá hacerse en un solo acto para todos los cargos que vayan a proveerse, por voto secreto, en papeleta escrita y aplicando el sistema del cuociente electoral. La remoción de directores deberá hacerse por voto secreto y en papeleta escrita.

5. Los miembros de la Directiva que sean separadas por el patrono o empleador o que se separen por causa imputable a éste, continuarán ejerciendo sus funciones sindicales, salvo lo que dispongan los estatutos.

6. La elección de directores se comunicará al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social para su inscripción en el Registro Público Sindical, acompañando copia pertinente del acta respectiva.

Artículo 20. Seccionales.

1. En los estatutos podrá disponerse la creación y organización de seccionales o de Comités; de la asociación en

municipios distintos al de su domicilio, con el fin de lograr la mejor coordinación y el mayor desarrollo de sus actividades.

2. Cada seccional deberá estar compuesta por un mínimo de quince (15) afiliados a la organización, que trabajen en la respectiva empresa, entidad o establecimiento; o en la rama industrial, grupo gremial o sector oficial donde fuere a funcionar, y designar una subdirectiva cuyos miembros tendrán el mismo periodo que el de la directiva central.

3. La organización sindical no podrá establecer en cada municipio más de una seccional, salvo cuando se trate de sindicatos de industria. Asimismo, deberá comunicar al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social la creación de cada seccional o comité para que se haga la correspondiente inscripción en el registro sindical.

CAPITULO VII

Fuero sindical.

Artículo 21. Trabajadores amparados.

1. Estarán amparados por la garantía legal del fuero sindical y, en consecuencia, no podrán ser despedidos, desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa, entidad o establecimiento o municipio distinto al de su lugar de labores, sin justa causa previamente calificada por el juez del Trabajo, los siguientes trabajadores:

a) Los fundadores de toda asociación sindical de trabajadores o empleados, oficiales o particulares, y quienes posteriormente ingresen a ella, durante los doce (12) meses subsiguientes a la fecha de fundación;

b) Diez (10) miembros de cada uno de los Comités Ejecutivos, Juntas Directivas, Subdirectivas o Comités de Empresa, entidad o establecimiento, desde el momento de su elección o escogencia, durante el periodo estatutario de su mandato, y hasta doce (12) meses más;

c) Cinco (5) miembros de cada una de las comisiones estatutarias de los sindicatos de trabajadores o empleados, oficiales o particulares, sin pasar de veinte (20) en total, desde el día de su escogencia, durante el periodo estatutario, y hasta doce (12) meses más;

d) Los delegados o representantes sindicales en comisiones, comités o delegaciones sindicales de origen legal, convencional, arbitral, estatal, o empresarial, desde el momento de su escogencia, durante el periodo respectivo, y hasta por doce (12) meses más.

2. No gozarán de fuero sindical los empleados y trabajadores que desempeñen altos empleos directivos.

Artículo 22. Acciones del trabajador.

1. Si el trabajador fuere despedido sin sujeción a las normas que regulen el fuero sindical, el juez competente ordenará su reintegro en las mismas condiciones de empleo de que antes gozaba y condenará al patrono a pagar a título de indemnización los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por causa del despido. Igualmente, en los casos de traslado o desmejoramiento a que se refiere este artículo, ordenará el reintegro del trabajador al lugar donde antes prestaba sus servicios, la restitución a sus anteriores condiciones de trabajo y el pago, a cargo del patrono o empleador, de las correspondientes indemnizaciones.

2. Si el patrono o empleador no diere cumplimiento, por cualquier motivo, a la sentencia que le condene al reintegro o a la restitución del trabajador dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecución, dicho trabajador estimará bajo juramento los perjuicios que tal comportamiento le ocasionare, y el juez librará orden de pago por la vía ejecutiva por el valor así estimado.

3. La prescripción de las acciones de que trata el numeral 1 del presente artículo, se interrumpirá por una sola vez en la fecha en que se presente reclamación escrita al patrono, o en la de la presentación de la demanda judicial.

Artículo 23. Alcance del fuero.

El fuero sindical no impide aplicar al trabajador que de él goce, las sanciones disciplinarias distintas del despido y la suspensión superior a ocho (8) días, en los términos del respectivo reglamento de trabajo, la convención colectiva o el laudo arbitral, dándole siempre al inculpado la oportunidad de ser oído con asistencia e intervención de los respectivos representantes de la asociación sindical.

Artículo 24. Causas de extinción del fuero sindical.

Son justas causas para que el Juez autorice el despido de un trabajador, amparo por el fuero sindical:

- La liquidación, clausura o suspensión definitiva de la empresa o establecimiento;
- Las justas causas de despido establecidas expresamente en la ley.

CAPITULO VIII

Descuentos sindicales.

Artículo 25. Cuotas y multas sindicales.

1. Los patronos o empleadores deberán descontar del salario de sus trabajadores y poner a disposición de los sindicatos, el valor de las cuotas ordinarias, extraordinarias y multas a cargo de sus afiliados. Para el descuento de las ordinarias, bastará que el Presidente y el Fiscal de la organización comuniquen certificadamente al patrono o empleador la nómina de sus afiliados y las cuotas correspondientes. Para el descuento de las extraordinarias y el de las multas, se requiere copia auténtica del acta de la Asamblea General en la que fueron aprobadas.

2. Si el sindicato estuviere afiliado a una Federación o si debiere contribuir a una Confederación, estas entidades podrán solicitar del patrono o empleador que del monto de las cuotas sindicales descontadas a los trabajadores, deduzca y ponga a disposición de la Federación o Confederación el valor de las cuotas que el sindicato deba pagarles. El patrono o empleador deberá hacer la deducción solicitada, si la asociación interesada demuestra su existencia legal, la obligación del sindicato de pagar la cuota y el monto de la misma.

CAPITULO IX

Extinción de los sindicatos.

Artículo 26. Disolución y liquidación.

1. Son causas de disolución de toda asociación sindical de trabajadores o empleados:

a) El acuerdo, por lo menos, de las dos terceras partes (2/3) de los miembros de la organización, adoptado en la Asamblea General;

b) La reducción de los afiliados a un número inferior al previsto en el artículo 4º de esta ley. Esta causal solo podrá ser declarada por la jurisdicción del trabajo, mediante el trámite del juicio ordinario;

c) Las demás que señalen los estatutos.

2. En los estatutos de las asociaciones sindicales de trabajadores y empleados se señalarán las reglas que deberán cumplirse para su liquidación.

Artículo 27. Cancelación de inscripciones y personerías jurídicas.

Las cancelaciones de inscripciones y personerías jurídicas sólo podrá decretarlas la jurisdicción del trabajo, mediante el trámite del juicio ordinario.

TITULO II

CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 28. Noción.

Se entiende por conflicto colectivo de trabajo, para todos los efectos legales, el que se suscita, de una parte, entre uno o varios patronos o empleadores, y una o varias asociaciones sindicales de trabajadores, de otra parte, tendiente a obtener la creación, modificación, suspensión, supresión, interpretación, cumplimiento o efectividad de las condiciones generales y especiales de trabajo de las respectivas empresas, entidades o establecimientos.

Artículo 29. Titulares.

Los conflictos colectivos de trabajo de que trata el artículo anterior, sólo podrán ser promovidos por las asociaciones sindicales de trabajadores o empleados, particulares u oficiales.

Artículo 30. Trámite y solución.

1. Los conflictos colectivos de trabajo se tramitarán conforme al procedimiento de pliegos de peticiones, conciliación, mediación y huelga, y se solucionarán mediante Convención Colectiva de Trabajo o Laudo Arbitral.

2. Se exceptúan los conflictos colectivos de trabajo tendientes, de manera exclusiva, a celebrar acuerdos relativos a la interpretación, cumplimiento o efectividad de normas colectivas de trabajo de carácter legal, convencional, arbitral o reglamentario, cuyo trámite, solución y efectos serán establecidos en la Convención o el Laudo, en aquellas materias no reguladas expresamente en la ley.

Artículo 31. Protección durante el conflicto.

Los trabajadores o empleados de las empresas, entidades o establecimiento en donde se hubiere presentado un pliego de peticiones no podrán ser despedidos sin invocación y comprobación de justa causa legal. Esta protección se extiende desde la fecha de la presentación del pliego de peticiones, hasta la solución definitiva del conflicto por cualquiera de los medios legales, y su violación genera la acción de reintegro con pago de los salarios y prestaciones dejadas de devengar durante el tiempo en que el trabajador estuviere fuera del servicio.

CAPITULO II

Pliego de peticiones.

Artículo 32. Noción.

1. Pliego de peticiones es el escrito presentado por una o varias asociaciones sindicales de trabajadores o empleados, a uno o varios patronos o empleadores, con el que se inicia el conflicto colectivo de trabajo.

2. En consecuencia, los patronos o empleadores no podrán presentar en ningún caso pliego contrapiego de peticiones a las asociaciones sindicales de trabajadores o a éstos.

Artículo 33. Clases de pliegos.

Los pliegos de peticiones serán de empresa, entidad o establecimiento, y de industria, gremio o sector oficial, según la clase de asociación sindical de trabajadores que los formule.

Artículo 34. Contenido.

1. Los pliegos de peticiones de todos los asociados sindicales de empleados y trabajadores, oficiales y particulares, con la única salvedad consignada en el numeral 2º de este artículo, contendrán las siguientes materias:

- Relaciones entre la asociación sindical de trabajadores y su patrono o empleador;
- Enganche de personal;
- Régimen jurídico de la relación de servicios;
- Horarios, jornadas, sistemas y escalafón de trabajo;
- Régimen salarial;
- Régimen prestacional;
- Régimen asistencial;
- Régimen indemnizatorio;
- Estabilidad en el empleo;
- Seguridad industrial;
- Régimen disciplinario;
- Reglamento de las peticiones y acuerdos de que trata el artículo 30, numeral 2º de la presente ley;
- Vigencia y aplicación de las materias incluidas en el pliego de peticiones;
- Las demás que estimaren pertinentes la asociación o asociaciones sindicales de trabajadores, con tal que se ajusten a los fines establecidos en los estatutos y en la ley.

2. Los pliegos de peticiones de las asociaciones sindicales formadas exclusivamente por empleados públicos, se sujetarán a las siguientes reglas en relación con las materias

de los literales e), f), g) y h) del numeral 1 de este artículo:

- a) La petición sobre vigencia de tales materias no podrá ser para períodos inferiores a dos (2) años;
- b) No podrán solicitarse reajustes automáticos.

Artículo 35. Presentación del pliego de peticiones.

1. El pliego de peticiones deberá presentarse por el Presidente y el Secretario de la organización u organizaciones respectivas, ante la Inspección del Trabajo correspondiente, mediante escrito en el cual se informará sobre los nombres completos, domicilio y residencia de los patronos o empleadores a los cuales va dirigido, y los nombres de las personas designadas por la Asamblea sindical para intervenir en el conflicto.

2. Dentro de las veinticuatro (24) horas de recibido el pliego de peticiones por la Inspección del Trabajo, ésta deberá remitirlo a la empresa, entidad o establecimiento que corresponda, haciendo constar la fecha y la hora de la entrega al patrono o empleador, y enterándolo de la obligación de designar, dentro de los tres (3) días siguientes, las personas que habrán de intervenir en su nombre y representación en el curso del conflicto.

Artículo 36. Trámite uniforme.

El pliego industrial, gremial o de sector oficial, se tramitará y solucionará uniformemente, en su caso, por la respectiva asociación sindical de trabajadores frente a los patronos o empleadores de la correspondiente rama industrial, grupo gremial o sector oficial.

CAPITULO III

Delegación y representación

Artículo 37. Delegados y representantes de las partes.

1. Las asociaciones sindicales de trabajadores o empleados designarán cuatro (4) delegados para intervenir en el conflicto colectivo de trabajo en la etapa de conciliación, y para suscribir conjuntamente con los representantes legales de las partes la convención colectiva de trabajo a que hubiere lugar.

2. Tales delegados deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser colombiano;
- b) Ser mayor de edad;
- c) Que dos (2) de ellos sean trabajadores actuales de la respectiva empresa, entidad o establecimiento o de la rama industrial, sector oficial o grupo gremial, en su caso, y que lo hubieren sido por lo menos con seis (6) meses de anterioridad a su designación;
- d) Que los otros dos (2) hubieren sido escogidos de una lista de diez (10) enviada por la Federación o Confederación a la cual estuviere afiliada la organización sindical de primer grado. Estas listas deberán estar integradas por personas ajenas a la empresa, entidad o establecimiento de que trata, pero conocedores de sus actividades.

3. Los delegados del patrono o empleador serán cuatro (4) y deberán reunir las condiciones de que tratan los literales a), b) y c) del numeral 2º del presente artículo. Los otros dos (2) delegados deberán ser escogidos de personas que no laboren en la empresa, entidad o establecimiento de que se trate, pero que de todos modos sean conocedores de sus actividades.

4. Serán representantes de las partes para todo el curso del conflicto, la persona o personas que tengan esta calidad conforme a sus estatutos o a la ley y con los alcances especiales en ellos establecidos.

5. Los estatutos o la Asamblea General de las asociaciones sindicales de trabajadores o empleados podrán reglamentar la participación de negociadores o asesores suyos dentro del conflicto. En este caso el patrono o empleador podrá designar igual número de negociadores o asesores.

Artículo 38. Delegación y representación en la coexistencia sindical.

1. Si a pesar de la prohibición de coexistencia de sindicatos, ésta se presentare de hecho, la delegación y representación en el conflicto colectivo de trabajo corresponderá exclusivamente a la organización sindical de trabajadores o empleados cuya supervivencia declara la presente ley.

2. En el caso de coexistencia sindical, la representación y delegación para el conflicto colectivo de trabajo serán acordados libremente, y para cada caso, por las respectivas organizaciones sindicales de trabajadores o empleados. Cuando no existiere tal acuerdo se seguirán las siguientes reglas:

a) Si concurre un sindicato de empresa, entidad o establecimiento, con uno o más sindicatos industriales o de sector oficial, la delegación y representación serán del sindicato que tenga el mayor número de trabajadores afiliados, de la respectiva empresa, entidad o establecimiento, o de la industria o sector oficial correspondiente;

b) Si concurren sindicatos gremiales con los sindicatos de empresa, entidad o establecimiento, o de industria o sector oficial, podrán los primeros designar, para su propio conflicto, los delegados y representantes, siempre y cuando el número de afiliados sea superior al de los trabajadores del mismo gremio que formen parte de uno cualquiera de los otros sindicatos coexistentes y que presten servicio en la respectiva empresa, entidad o establecimiento, o en la correspondiente industria, sin perjuicio de lo previsto en el literal anterior;

c) Si concurren varios sindicatos gremiales de diferentes actividades, profesiones u oficios, cada uno designará sus propios delegados y representantes.

CAPITULO IV

Conciliación

Artículo 39. Junta de conciliación.

1. Los delegados designados por las partes conforme al artículo 37 de esta ley integrarán la Junta de Conciliación, la cual deberá instalarse e iniciar labores dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega del pliego de peticiones al patrono o empleador.

2. Las funciones de la Junta de Conciliación, serán:

- a) Estudiar y analizar el pliego de peticiones formulado por la asociación o asociaciones sindicales de trabajadores

o empleados y la respuesta que a dicho pliego de el patrono o empleador, conforme a los términos de la presente ley;

b) Recibir, estudiar y analizar las explicaciones, informes y pruebas que las partes suministren o que la Junta ordene de oficio, relacionados con el pliego de peticiones;

c) Proponer o sugerir a las partes fórmulas de arreglo del conflicto, que no le serán obligatorias;

d) Designar Secretario.

3. El período de la Junta de Conciliación será de quince (15) días contados a partir del señalado por la ley para su instalación, pudiendo prorrogarse, por acuerdo de las partes hasta diez (10) días más.

Artículo 40. Trámite de la conciliación.

1. El procedimiento que deberá seguir la Junta de Conciliación será oral y de las audiencias en las cuales inter venga cualesquiera de las partes se elaborarán actas que recojan lo esencial de la actuación.

2. A las sesiones de instalación y de clausura deberán citarse previamente los representantes de las partes.

3. La Junta no podrá sesionar sin la concurrencia de todos sus integrantes, a no ser que la parte afectada por ausencia de alguno o algunos de sus miembros, consienta en celebrar la reunión.

4. El patrono o empleador deberá contestar con claridad y precisión, en la primera sesión de la Junta, las solicitudes formuladas en el pliego de peticiones.

5. La Junta reglamentará el trámite del conflicto en esta etapa, en aquellas materias no reguladas expresamente en la presente ley.

Artículo 41. Obligaciones de las partes.

Dentro de la etapa de conciliación, las partes tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Designar oportunamente a sus delegados, negociadores y asesores, en su caso, y procurar la asistencia de ellos a las sesiones y audiencias;
- b) Suministrar a las Juntas de Informaciones, explicaciones y pruebas que les fueren solicitadas;
- c) Concurrir a las audiencias a las que fueren citadas;
- d) Suscribir la convención colectiva de trabajo;
- e) Suscribir los actos de las sesiones a las cuales concurren.

Artículo 42. Terminación de la conciliación.

1. La conciliación terminará:
 - a) Por vencimiento del término legal sin acuerdo alguno;
 - b) Por determinación de las partes, adoptada antes del vencimiento del término legal;
 - c) Por acuerdo total.
2. En los casos de los literales a) y b) del numeral anterior, la Junta deberá levantar un acta en la cual constarán las circunstancias descritas en dichos ordinales e informará inmediatamente de tales sucesos a la Inspección del Trabajo respectivo, la que al día siguiente las hará conocer del Ministerio de Trabajo.
3. En el caso de literal c) del numeral 1º del presente artículo, se suscribirá la convención colectiva de trabajo por ante la Junta de Conciliación.

CAPITULO V

Mediación.

Artículo 43. Oportunidad, noción y término.

1. Al día siguiente de concluida la conciliación por uno de los motivos previstos en los literales a) y b) del numeral 1º del artículo anterior, el conflicto colectivo de trabajo entrará en la etapa de mediación, que consiste en la intervención oficiosa del Ministerio de Trabajo dirigida a procurar una solución del mismo.

2. La mediación tendrá una duración de quince (15) días contados a partir de la fecha de terminación de la conciliación de que trata el numeral anterior. Las partes, de común acuerdo, podrán ampliar este plazo hasta por diez (10) días más.

3. La mediación no podrá terminarse antes de los plazos de que trata el numeral anterior, salvo que se llegare a un acuerdo total del conflicto.

Artículo 44. Funciones del Ministerio del Trabajo.

1. En la mediación, el Ministerio del Trabajo solo tiene las funciones de gestor de buenos oficios y amigable componedor.

2. En ejercicio de la función de buenos oficios, el Ministerio del Trabajo deberá propiciar el entendimiento directo de las partes a fin de lograr una solución adecuada del conflicto.

3. Como amigable componedor el Ministerio del Trabajo deberá presentar a las partes fórmulas verbales o escritas del arreglo del conflicto, respecto de todos los puntos del pliego de peticiones pendientes de solución, que no les serán obligatorias.

Artículo 45. Mediadores.

1. El mediador o mediadores en un conflicto colectivo de trabajo y el Secretario respectivo, deben ser designados por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, pudiendo ser ellos funcionarios de esta entidad, o simples particulares.

2. Los particulares que se designen como mediadores, deben ser personas versadas en ciencias sociales y económicas, de insospechable honestidad e imparcialidad y conocedoras de la actividad de la empresa, entidad o establecimiento, o de la rama industrial, grupo gremial o sector oficial de que se trate.

3. Los mediadores y el Secretario sólo podrán percibir por su gestión, los honorarios que señale y pague el Ministerio de Trabajo, por tratarse de personas que ejercen funciones públicas.

Artículo 46. Trámite de la mediación.

1. El mediador o mediadores deberán tomar posesión y comenzar a actuar dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación de su nombramiento.

2. La gestión de buenos oficios de que trata el numeral 1 del artículo 44 de la presente ley, no podrá exceder de siete (7) días contados desde la fecha en que ha debido comenzar la mediación, salvo que las partes lo soliciten de común acuerdo y solo por tres (3) días más.

3. De la gestión de amigable componedor de que trata el numeral 3 del artículo 44 de la presente ley y de sus resultados, se dejará constancia escrita en actas que deberán firmar las partes y el mediador o mediadores.

4. Si hubiere acuerdo se suscribirá la Convención Colectiva de Trabajo, por ante el mediador o mediadores. De no haberlo, así se hará constar en un acta final que deberán también suscribir las partes al terminar el plazo.

5. En el trámite de la mediación se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones en los artículos 40, numerales 1 y 2 y 41 de esta ley.

CAPITULO VI

La huelga

Artículo 47. Noción.

Se entiende por derecho de huelga, la facultad de suspensión colectiva de todas las actividades laborales de una o varias empresas o establecimientos, previamente acordada por los trabajadores, con las finalidades y conforme al procedimiento, requisitos, limitaciones y reglas establecidas por la ley.

Artículo 48. Requisitos de existencia.

1. Para que en cada caso exista el derecho de huelga de que trata el artículo anterior, deberán concurrir los siguientes requisitos:

- a) Que el acuerdo previo de la huelga haya sido determinado por la mayoría absoluta o la mitad más uno de los trabajadores de la respectiva empresa o establecimiento, en Asamblea General y mediante votación secreta;
- b) Que los fines de la suspensión de labores sean los de obtener del patrono o empleador, la creación, modificación, suspensión, supresión, interpretación, cumplimiento o efectividad de las condiciones generales y especiales de trabajo de las respectivas empresas, entidades o establecimientos.
- c) Que previamente a su declaratoria y realización se hayan cumplido los términos, formas y trámites sobre pliego de peticiones, delegación y representación, conciliación, mediación y huelga de que tratan los Capítulos II a V del Título II y el artículo 50, numeral 4, de la presente ley.

2. Cuando la Asamblea General ha sido convocada por una o varias asociaciones sindicales de trabajadores con un número de afiliados superior a la mitad más uno de los trabajadores de la respectiva empresa o establecimiento, la mayoría absoluta de que trata el literal a), numeral 1) del presente artículo, se determinará, así:

- a) Se tomarán en cuenta los trabajadores afiliados a la asociación o asociaciones sindicales concurrentes al conflicto, con exclusión de los altos empleados y de dirección de las respectivas empresas o establecimientos;
- b) Se computarán únicamente los trabajadores vinculados legalmente a la empresa o establecimiento en el momento de producirse la votación de la declaratoria de huelga.

3. Cuando en una misma empresa o establecimiento no existiere sindicato con un número de afiliados superior a la mitad más uno de sus trabajadores, o al mismo conflicto colectivo de trabajo no hubieren concurrido sindicatos con una suma de afiliados, por lo menos, a dicha cifra, el sindicato existente o el mayoritario convocarán la Asamblea General única, en la cual se definirá sobre la declaratoria de la huelga. En este caso podrán asistir también los trabajadores no sindicalizados; en lo demás la Asamblea General se regirá por las previsiones del numeral 2 de este artículo.

Artículo 49. Declaración, ejecución y efectos.

1. La huelga solo podrá declararse, una vez concluido el término legal de que dispone el Ministerio del Trabajo para realizar la mediación y llevarse a efecto únicamente después de transcurridos ocho (8) días contados a partir de la declaratoria.

2. También podrá declararse la huelga en cualquier momento anterior al plazo dispuesto en el numeral precedente, cuando el patrono o empleador no hiciere las designaciones de que trata el numeral 2 del artículo 35 de la presente ley, o no diere la respuesta respectiva al pliego de peticiones, o sus delegados o representantes no concurren a las reuniones, citaciones o audiencias previstas en este estatuto, y dicha huelga solo podrá realizarse después de transcurridos ocho (8) días contados a partir del vencimiento del término legal de la etapa de mediación, sin perjuicio de la imputabilidad de la huelga al patrono o empleador de que trata el artículo 53 de esta ley.

3. Declarada la huelga durante el término de conciliación, cesará el trámite de dicha etapa y en su lugar se dispondrá del término restante para la mediación, si así lo pidiera la asociación sindical de trabajadores.

4. La declaratoria de huelga en la etapa de mediación no hará cesar ésta.

5. Durante la ejecución de la huelga:

- a) Los trabajadores deberán abandonar el lugar especial de trabajo;
- b) Se suspenderán los efectos del contrato de trabajo;
- c) Para la conservación y seguridad de los locales, maquinarias y materias primas de la respectiva empresa o establecimiento, solo se podrá enganchar personal por medio de la celebración de contratos sindicales con la asociación o asociaciones sindicales de trabajadores que hubieren concurrido al conflicto. En caso de desacuerdo, la Inspección del Trabajo respectiva señalará, antes de la suspensión de los trabajos y previa audiencia de las partes, el número y calidades del personal de que trata el presente artículo, tomado preferencialmente de los trabajadores en huelga;
- d) Podrá realizarse por el Ministerio del Trabajo gestiones de amigable componedor, de los que trata el numeral 3 del artículo 44 de la presente ley;
- e) Las autoridades policivas preservarán el orden público, armonizándolo con la garantía que deberán dar a la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento en huelga, de que no se permitirá el ingreso al trabajo de los grupos minoritarios de trabajadores aunque éstos manifiesten su deseo de hacerlo.

Artículo 50. Limitaciones.

1. No hay derecho de huelga y, por consiguiente, no se garantizará su ejercicio en aquellas empresas, entidades o

establecimientos, públicos o privados, que presten los siguientes servicios:

a) De comunicaciones, acueductos y alcantarillados, energía eléctrica, aseo, salud del Estado, hospitales, clínicas y cementerios;

b) De la alimentación cuando se refieran a artículos de primera necesidad, siempre que se afecte alguna rama completa del servicio.

2. Tampoco hay derecho de huelga y, por lo tanto, no se garantiza su ejercicio, para los sectores de empleados públicos dependientes en forma directa de las siguientes entidades o instituciones del Estado:

a) Del Despacho Presidencial y de los Ministerios;
b) De las Fuerzas Militares y de Policía;
c) De las Ramas Legislativa y Jurisdiccional;
d) De los Organismos de Control Fiscal y del Ministerio Público del Estado;
e) De las Superintendencias y Departamentos Administrativos;
f) De los Departamentos, Intendencias, Comisarias, Municipios y Distrito Especial de Bogotá.

3. Para los efectos del derecho de huelga solo el legislador podrá determinar cuáles otras actividades, entidades o instituciones, distintas de las enunciadas en los numerales anteriores, tiene el carácter de servicio público.

4. Además de los requisitos establecidos en el artículo 48 de esta ley, la huelga en las empresas o establecimientos, oficiales o privados, que presten cualesquiera otros servicios públicos, se sujetará a las siguientes condiciones:

a) La suspensión de labores sólo podrá ejecutarse después de quince (15) días de comunicada en debida forma la determinación al patrono o empleador;

b) En el propio acto de declaratoria de huelga se dispondrá por la Asamblea General sobre el número indispensable de trabajadores que deberán continuar laborando, a fin de evitar perjuicios graves a la empresa o establecimiento, relacionados exclusivamente con la conservación y seguridad de los locales, maquinarias y materias primas.

Artículo 51. Huelga ineficaz.

1. Se presume que toda huelga es legal.

2. Huelga legalmente ineficaz es aquella a la cual le falta cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 43, 49, numerales 1 y 2, y 60, numeral 4, de la presente ley.

3. Puede solicitarse a los jueces laborales la declaratoria de ineficacia de una huelga, previo cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) La acción solo puede ser intentada por el Ministerio del Trabajo o por el patrono o empleador afectado por la huelga;

b) Solo puede promoverse dentro de los tres (3) días siguientes a la suspensión del trabajo;

c) No se podrán invocar causales diferentes a las establecidas en los artículos 48, 49, numerales 1 y 2 y 50, numeral 4, de la presente ley;

d) Se seguirá el trámite del proceso especial de fuero sindical, pero el fallo de primera o segunda instancia, dictado después del término señalado en la ley, constituirá justa causa de pérdida del empleo del funcionario responsable;

e) Declarada la ineficacia de la huelga, el Juez decretará la reanudación de labores y ordenará la convocatoria por el Ministerio del Trabajo de un Tribunal de Arbitramento obligatorio, que resuelva el conflicto colectivo de trabajo pendiente.

4. Los trabajadores deberán reanudar actividades dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que declare la ineficacia de la huelga.

Artículo 52. Huelga ilegal.

1. La huelga es ilegal:

a) Cuando es decretada o ejecutada en algunos de los servicios, empresas, entidades, establecimientos o instituciones de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del artículo 50 de la presente ley;

b) Cuando los trabajadores en huelga realicen actos de violencia;

c) Cuando declarada la ineficacia de la huelga, se persista por la mayoría de trabajadores en la no reanudación de labores dentro del término señalado en el numeral 4 del artículo 51 de la presente ley.

2. Para la declaratoria judicial de la ilegalidad de una huelga se aplicarán las disposiciones de los literales a), b), d) y e) del numeral 3 del artículo 51 de la presente ley.

3. Declarada la ilegalidad de una huelga, el juez dispondrá la reanudación de labores dentro del término señalado en el numeral 4 del artículo 51 de la presente ley.

4. Los efectos de la declaratoria de ilegalidad de una huelga dentro de un conflicto colectivo determinado, serán los siguientes:

a) El patrono o empleador queda en libertad de despedir a las personas responsables de los actos que ocasionen la ilegalidad, y a aquellas que sin tener tal responsabilidad, no hubieren regresado a sus labores dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Respecto de los trabajadores amparados con fuero sindical que se encuentren en los casos previstos en este literal, el despido solo podrá hacerse previo el trámite y autorización judicial señalados en la ley;

b) Se pierde para sus titulares el poder de negociar directamente su propia convención colectiva de trabajo respecto del conflicto que se tramita, debiendo concurrir obligatoriamente al arbitramento.

Artículo 53. Huelga justificada imputable al patrono.

1. Se presume que una huelga legal es justificada y por tanto imputable al patrono o empleador:

a) Cuando éste incurra en actos ilegales o ilícitos durante el desarrollo de la huelga, en detrimento del ejercicio de ese derecho de los trabajadores;

b) Cuando el patrono o empleador utilizare en el curso del conflicto datos adulterados o tergiversare las informaciones, acerca de su situación o actividades económicas o financieras;

c) Cuando el patrono o empleador no hiciera las designaciones de sus delegados y representantes al conflicto, o éstas no concuerden a las reuniones, citaciones o audien-

cias, y cuando no respondiere en oportunidad el pliego de peticiones, conforme a las previsiones de la presente ley;

d) Cuando la renuncia del patrono o empleador a acceder, total o parcialmente, a las pretensiones del pliego de peticiones, apareciere ostensiblemente injusto.

2. Constituirá indicio grave de que la huelga legal es justificada y por tanto imputable al patrono o empleador, el hecho de que éste hubiere sido sancionado, dentro de los seis (6) meses anteriores a la iniciación del cese de labores, con una de las penas de suspensión del derecho de asociación patronal de que tratan los literales b) y c) del numeral 6 del artículo 1º de esta ley.

3. La declaración de que una huelga legal es justificada e imputable al patrono será hecha por el Juez del Trabajo respectivo, a petición exclusiva de la asociación o asociaciones sindicales de trabajadores o empleados que hubieren concurrido al conflicto colectivo del trabajo.

4. La acción de que trata el numeral anterior podrá proponerse en cualquier tiempo durante la ejecución de la huelga y hasta quince (15) días después de terminada ésta, y estará sujeta al tránsito señalado para el proceso especial de fuero sindical, en las mismas condiciones previstas en el artículo 51, numeral 3, literal d), del presente estatuto.

5. Declarada una huelga justificada e imputable al patrono o empleador, el Juez condenará, in genere, a éste a pagar, a título de indemnización, los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por todos sus trabajadores o empleados, durante el tiempo del cese de actividades.

CAPITULO VII

Suspensión y terminación colectivas de trabajo

Artículo 54. Justas causas.

1. Son justas causas para que un patrono o empleador pueda solicitar la suspensión temporal o la terminación definitiva de labores en una empresa, entidad o establecimiento, las siguientes:

a) La fuerza mayor o caso fortuito, no imputable al patrono o empleador;

b) La incapacidad física o mental o la muerte del patrono que produzca como consecuencia necesaria, la suspensión o paralización de las actividades;

c) Las de orden económico o técnico, cuando produzcan por sí mismos graves e insuperables alteraciones de la estabilidad y funcionamiento de la empresa, entidad o establecimiento respectivo, no imputables al patrono o empleador.

2. El Ministerio del Trabajo y Seguridad Social calificará la justificación de las causas anteriores, de acuerdo con las pruebas presentadas o practicadas y previa la asesoría técnica, económica o jurídica que estime indispensable.

3. Asimismo, el Ministerio oír a los trabajadores de la empresa o entidad de que se trate, dentro de la investigación.

4. Cuando el Ministerio autorizare la suspensión o terminación de labores, expresará si es temporal y por cuanto tiempo, o definitiva, y fijará la indemnización que el patrono o empleador deba pagar, que será la señalada en la ley para el evento del despido sin justa causa, si el cierre fuere definitivo; o la que se regulara para cada trabajador, tomando en consideración la duración de la suspensión, cuando ésta fuere temporal, sin que en este último caso dicha indemnización exceda de cuatro (4) meses de salario, además de las prestaciones sociales ya causadas y debidas.

5. El numeral anterior se aplicará, en lo pertinente, cuando se trate de despidos colectivos autorizados por el Ministerio del Trabajo.

Artículo 55. Recaudación de labores.

El patrono o empleador deberá anunciar la fecha de reanudación de los trabajos suspendidos, mediante oficio al sindicato y a los trabajadores por medio de dos (2) avisos publicados en un periódico de amplia circulación y carteles fijados en los lugares de trabajo; y reintegrará a los trabajadores a los puestos que ocupaban con anterioridad, siempre que se presentaren dentro del plazo fijado al efecto por el mismo patrono o empleador, que no será menor de treinta (30) días.

Artículo 56. Despido colectivo.

1. No producirá ningún efecto el despido colectivo de trabajadores o la suspensión o terminación de sus contratos individuales de trabajo efectuados sin la previa autorización escrita y motivada del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

2. Por lo tanto, si el patrono o empleador despidiere colectivamente a sus trabajadores o empleados, sin la autorización del Ministerio, además de la obligación de reintegrarlos a sus puestos, deberá pagarles, a título de indemnización, los salarios y prestaciones sociales causadas durante el tiempo que estuvieren cesantes.

TITULO III

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO.. LAUDO ARBITRAL Y CONTRATO SINDICAL

CAPITULO I

Convención colectiva de trabajo.

Artículo 57. Noción forma y contenido.

1. Convención colectiva de Trabajo es todo acuerdo escrito relativo a las condiciones generales y especiales de trabajo, celebrado entre uno o varios patronos o empleadores, o asociaciones de éstos, por una parte, y uno o varios sindicatos de trabajadores o empleados por la otra, dentro de la oportunidad, formas y términos señalados en la presente ley.

2. La Convención se extenderá en tantos ejemplares cuantas sean las partes, y uno más con destino al Ministerio del Trabajo.

3. Además de las estipulaciones relativas a las condiciones generales y especiales de trabajo a que se refiere el artícu-

lo 34 de esta ley, en la Convención Colectiva de Trabajo se indicarán los nombres y domicilios de las partes, la empresa, entidad o establecimiento, o la industria, gremio o sector oficial que comprenda, el lugar o lugares donde regirará, la fecha en que entrará en vigor, el plazo de duración, las causales y modalidades de su prórroga y desahucio, y la responsabilidad que su incumplimiento entrañe.

Artículo 58. Oportunidad de su celebración.

1. En cualquier momento de la duración del conflicto colectivo de trabajo, las partes podrán llegar a un acuerdo que le ponga fin, suscribiendo una Convención.

2. Durante la vigencia de una Convención Colectiva de Trabajo no podrá crearse una nueva que regule las mismas condiciones de trabajo, ni modificarse, suspenderse o suprimirse, parcial o totalmente, por el simple acuerdo de las partes, salvo lo previsto en el artículo 64 de esta ley.

3. Los acuerdos que versen exclusivamente sobre interpretación, cumplimiento o efectividad de las condiciones generales o especiales de trabajo pactados en la Convención Colectiva de Trabajo, de los mencionados en el artículo 30, numeral 2 de la presente ley, sólo podrán celebrarse durante la vigencia de ésta, en los términos establecidos en el presente estatuto, y formarán parte integrante de ella, con un valor análogo.

Artículo 59. Coexistencia de comunicaciones.

Si en aquellas empresas, entidades o establecimientos en los cuales la ley permitiere la coexistencia de sindicatos, no se hubiere acordado entre éstos la tramitación de un mismo Conflicto Colectivo de Trabajo, y en consecuencia la elaboración y firma de una sola Convención, podrán coexistir las diferentes convenciones en la respectiva empresa, entidad o establecimiento.

Artículo 60. Efectos de la Convención.

1. Por el solo acto de la firma de la Convención Colectiva del Trabajo, ésta tendrá efectos entre las partes.

2. Cuando el número de afiliados al sindicato de trabajadores o empleados que concurren como parte a la firma de la Convención, dentro de una empresa, entidad o establecimiento determinado, no excediere de la tercera parte de los trabajadores de éste, su aplicación y efectos sólo comprenderá a los afiliados de la respectiva asociación de trabajadores y empleados, y a quienes adhieren a ella o ingresaren posteriormente al sindicato.

3. Cuando el número de afiliados de un sindicato de trabajadores o empleados que hubiere concurrido como parte a la firma de la Convención, dentro de una misma empresa, entidad o establecimiento, excediere o llegare a exceder la tercera parte de los trabajadores de éste, su aplicación y efectos comprenderá a todos los trabajadores de la misma, siempre y cuando se hubiere depositado formalmente en el Ministerio del Trabajo.

4. Para establecer la proporción de que tratan los numerales 2 y 3 de este artículo, se excluirán los altos empleados y de dirección de la respectiva empresa, entidad o establecimiento.

5. Para todos los efectos legales, la Convención Colectiva se entiende incorporada en los contratos individuales de trabajo de las personas comprendidas por ella.

6. Ni la separación del patrono o empleado del sindicato patronal que celebró la Convención, ni la disolución, fusión o transformación del sindicato de trabajadores o empleados que concurrió como parte a su firma, harán cesar la aplicación y efectos de ella.

Artículo 61. Depósito.

1. Cualquiera de las partes de la Convención Colectiva de Trabajo podrá hacer el depósito formal de ella en la Inspección del Trabajo que corresponda, actuación de la cual se dejará constancia en un acta que en copia se entregará al depositante.

2. Los efectos del depósito serán los siguientes:

a) Cuando se trate de Convención cuya aplicación y efectos solo comprenda a los afiliados del sindicato de trabajadores o empleados y a sus adherentes, el depósito tendrá el objeto de guardar memoria de la actuación en el registro público sindical y de servir como prueba;

b) Cuando se trate de Convención cuya aplicación y efectos pretendan hacerse extensivos obligatoriamente a personas no afiliadas, tal extensión sólo comenzará a regir a partir del correspondiente depósito.

3. Se presume que hay depósito formal de la Convención Colectiva de Trabajo cuando a su firma ha concurrido un funcionario del Ministerio del Trabajo y se le ha hecho entrega de un ejemplar de la misma.

4. El Ministerio del Trabajo reglamentará las sanciones de carácter administrativo a cargo de las partes de una Convención Colectiva de Trabajo, que no hubieren realizado el depósito de que trata este artículo, dentro de los términos que la misma entidad señale.

Artículo 62. Acciones.

1. Los sindicatos que sean parte de una Convención Colectiva de Trabajo tienen acción para exigir su cumplimiento o el pago de daños y perjuicios.

2. Los trabajadores amparados por una Convención Colectiva de Trabajo tienen acción para exigir su cumplimiento y el pago de daños y perjuicios, siempre que el incumplimiento les ocasione un perjuicio individual. Los trabajadores pueden delegar el ejercicio de esta acción en su sindicato.

Artículo 63. Duración y prórroga automática.

1. Las partes acordarán la duración de la Convención Colectiva de Trabajo.

2. Cuando la duración de la Convención no haya sido expresamente estipulada o no resulte de la naturaleza de la obra o trabajo, se presume celebrada por términos sucesivos de seis (6) meses.

3. Si por lo menos con treinta días de anterioridad al vencimiento de la Convención Colectiva de Trabajo, el sindicato o sindicatos de trabajadores o empleados no hubieren entregado a la Inspección del Trabajo correspondiente, el pliego de peticiones con el que se inicia el conflicto colectivo de trabajo, se entenderá prorrogada la Convención anterior en los mismos términos del numeral precedente.

salvo que las partes hubieren acordado un procedimiento y términos más favorable a los trabajadores.

Artículo 64. Revisión.

1. Las Convenciones Colectivas de Trabajo son revisables cuandoquiera sobrevengan imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica.

2. Cuando no haya acuerdo entre las partes acerca de la revisión fundada en las alteraciones de que trata el numeral anterior, corresponde a la justicia del trabajo, decidir sobre ellas, y entre tanto estas Convenciones siguen en todo su vigor.

CAPITULO II

Arbitramento.

Artículo 65. Nación y generalidades.

1. Para los efectos de esta ley, arbitramento es el procedimiento dirigido a resolver los conflictos colectivos de trabajo, mediante el cual la solución se defiere a un tribunal especial al que concurren las partes por acuerdo entre ellas, por determinación de los trabajadores o por mandato de la ley.

2. En consecuencia, el conflicto colectivo que no se hubiere solucionado mediante Convención Colectiva de Trabajo y en una de las etapas de conciliación, mediación o huelga, en su caso, se someterá al conocimiento y decisión de un Tribunal de Arbitramento convocado por el Ministerio del Trabajo, en los casos y mediante los trámites, formas y términos señalados en este capítulo.

Artículo 66. Arbitramento opcional.

1. Arbitramento opcional es el originado en la libre voluntad y determinación de un sindicato de trabajadores con derecho a huelga, o en el acuerdo entre éste y el patrono.

2. Por tanto, hay arbitramento opcional solo cuando, después de vencido el término legal de la mediación y cumplidos los trámites y requisitos previos señalados en el artículo 48, numeral 1, literal a), 2 y 3 de esta ley, en lo pertinente:

a) El respectivo sindicato de trabajadores, optare por deferir la solución del conflicto al arbitramento, en lugar de la huelga;

b) El sindicato y el patrono determinaren, por acuerdo elaborado y definido después de finalizada la mediación, someter el conflicto a la decisión arbitral.

3. El Ministerio del Trabajo convocará el Tribunal correspondiente en el caso de arbitramento opcional, dentro de los dos (2) días siguientes a aquél en que reciba la comunicación sobre la decisión o el acuerdo de que trata el numeral 2 de este artículo, nota que además deberá contener el nombre o nombres del árbitro o árbitros de las partes.

Artículo 67. Arbitramento forzoso.

1. Arbitramento forzoso es el impuesto obligatoriamente por la ley para la solución de conflictos colectivos de naturaleza especial para resolver aquellos en los cuales se hubieren cometido vicios u omisiones graves en su trámite.

2. Procede el arbitramento forzoso:

a) En aquellos casos en que no hay derecho de huelga y en consecuencia no se garantiza su ejercicio, regulados en los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la presente ley;

b) Cuando la jurisdicción del trabajo declara la ineficacia o ilegalidad de la huelga;

c) Cuando han transcurrido por lo menos veinte (20) días desde la terminación del plazo legal de la mediación sin que el sindicato o sindicatos respectivos hayan optado legalmente por la huelga o el arbitramento.

3. El Ministerio del Trabajo convocará el Tribunal correspondiente en el caso de arbitramento forzoso, dentro de los dos (2) días siguientes a aquél en que venció el término legal de la mediación, o quedó en firme la providencia que declaró la ineficacia o ilegalidad de la huelga, o concluyeron los veinte (20) días de opción legal entre huelga y arbitramento, según el caso de que se trate.

4. En el arbitramento forzoso los árbitros deben ser designados y comunicados sus nombramientos al Ministerio del Trabajo dentro del lapso comprendido entre la iniciación del conflicto colectivo y el día del vencimiento del término que tiene esta entidad para convocar el Tribunal, conforme al numeral anterior.

Artículo 68. Del Tribunal de Arbitramento.

1. El Tribunal de Arbitramento se compondrá de tres (3) árbitros y un secretario, designados así:

a) Un árbitro por cada una de las partes, teniendo en cuenta que, de ser éstas plurales, el nombramiento deberá hacerse por los respectivos sindicatos o patronos de manera conjunta en cada sector;

b) El árbitro tercero lo escogerán los árbitros de las partes, y en caso de desacuerdo, que harán conocer del Ministerio del Trabajo al otro día de su posesión, lo nombrará esta entidad, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del informe;

c) Los árbitros disponen de dos (2) días para aceptar, posesionarse y entrar en funciones. La renuencia de cualquiera de las partes para designar árbitro, dará derecho al Ministerio del Trabajo para hacerlo. En caso de falta, renuencia o impedimento de alguno de los árbitros, se procederá a reemplazarlo en la misma forma como se hizo la designación;

d) El Secretario será designado por el Tribunal de Arbitramento en su sesión de instalación;

e) Los honorarios de los árbitros y el Secretario del Tribunal de Arbitramento serán pagados por el Ministerio del Trabajo, por tratarse de personas que ejercen funciones públicas.

2. Cuando corresponda al Ministerio del Trabajo la designación lo hará de la lista de árbitros que cada dos (2) años y en número no inferior a doscientos (200), elabore la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

3. Los árbitros deberán reunir las siguientes calidades:

a) Ser ciudadanos colombianos;

b) Ser abogados titulados especializados en Derecho del Trabajo;

c) Ser personas de insospechable honestidad e imparcialidad.

4. Los árbitros tendrán los mismos impedimentos que los jueces, y especialmente los siguientes:

a) Haber intervenido en representación, delegación, auxilio o asesoría de las partes en las etapas de Conciliación, Mediación o Huelga, en su caso;

b) Estar ligados a las partes por cualquier vínculo de parentesco, dependencia o de intereses, tales como trabajadores o empleados, abogados permanentes, etc;

c) Haber sido condenados a sufrir penas aflictivas y no estar rehabilitados.

Artículo 69. Trámite del arbitramento.

1. Una vez convocado el Tribunal de Arbitramento, de origen opcional o forzoso, obliga plenamente la concurrencia de las partes al curso del proceso arbitral o a sus efectos.

2. Convocado un Tribunal de Arbitramento durante el desarrollo de una huelga, ésta deberá terminar inmediatamente.

3. El Tribunal de Arbitramento de que trata la presente ley no podrá deliberar ni decidir sino con la asistencia plena de sus miembros.

4. El Tribunal de Arbitramento decidirá de las materias del Pliego de Peticiones respecto de las cuales no se hubiere producido acuerdo entre las partes en las etapas de Conciliación, Mediación y Huelga, en su caso.

5. Las normas sobre estudio y análisis del pliego de peticiones, recepción de informaciones y pruebas y trámite de la conciliación, de que tratan los artículos 39, numeral 2, literales a) y b); y 40, numeral 1 de esta ley, se aplicarán al arbitramento, en lo pertinente.

6. El Tribunal proferirá la decisión correspondiente dentro del término de diez (10) días, contados desde su integración. El Ministerio del Trabajo, a petición del Tribunal, podrá ampliar este plazo hasta un máximo de noventa (90) días.

Artículo 70. Forma, Efectos y Vigencia del Laudo.

1. La decisión arbitral se denomina Laudo, y éste no podrá afectar los derechos y prerrogativas legales, convencionales y contractuales preexistentes, más favorables a los trabajadores o empleados.

2. El Laudo arbitral se proferirá motivadamente y se ajustará en lo posible a la forma de las sentencias judiciales.

3. La decisión del Tribunal se tomará por mayoría de votos y todos los árbitros deberán firmar el Laudo, so pena de incurrir en denegación de justicia. El disidente podrá salvar su voto por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición del Laudo.

4. El Laudo se notificará personalmente a las partes, o en su defecto quedará notificado por el solo envío, a las partes o a sus apoderados, de un oficio remitido de la respectiva providencia, por correo certificado, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

5. El Laudo podrá establecer la retrospectividad, parcial o total, de cualquiera de sus disposiciones.

6. El Laudo arbitral ejecutoriado:

a) Pone fin al conflicto colectivo de trabajo.

b) Hace tránsito a cosa juzgada.

c) Tiene el carácter de Convención Colectiva.

7. La vigencia del Laudo no podrá exceder de dos (2) años.

Artículo 71. Recurso de Anulación.

1. El Laudo Arbitral solo será susceptible del recurso de anulación de que trata el presente artículo, interpuesto por cualquiera de las partes o por sus apoderados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

2. Este recurso se presentará personalmente y por escrito ante el Secretario del Tribunal de Arbitramento, quien lo enviará inmediatamente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para su decisión, junto con el proceso original, si dentro del mismo término no se hubiere solicitado aclaración del Laudo.

Artículo 72. Causales de Anulación.

Son causales de anulación de los Laudos Arbitrales:

1. Por razones de procedimiento o trámite:

a) No haberse constituido el Tribunal de Arbitramento en la forma legal.

b) No haberse cumplido las etapas legales previas de conciliación y mediación conforme a la ley.

c) Haberse omitido por el Tribunal los trámites legales sobre práctica de pruebas y audiencias de las partes.

d) Haberse expedido el Laudo después del vencimiento del término señalado por la ley.

2. Por razones de fondo de la decisión:

a) Haber decidido sobre asunto ajeno a la competencia del Tribunal de Arbitramento de que trata el artículo 69, numeral 4 de la presente ley, pero en este caso la anulación solo podrá recaer respecto de los puntos o aspectos no sometidos a la decisión de los árbitros.

b) Haber violado derechos y prerrogativas legales, convencionales y contractuales irrenunciables de los trabajadores.

c) Haber desmejorado las condiciones laborales de los trabajadores o empleados.

d) Haber omitido la decisión de asuntos sujetos al arbitramento.

Artículo 73. Trámite del Recurso.

1. En la Corte se dará traslado al peticionario por cinco (5) días, mediante auto que se notificará por estado, para que sustente el recurso, por invocación de las causales que alegue. El escrito quedará a disposición de la otra parte por el mismo término. Vencidos estos traslados, la Sala dictará sentencia dentro de los diez (10) días siguientes, debiendo darle prelación sobre los demás asuntos de que conozca.

2. Si el recurrente no presentare el correspondiente escrito, o no alegare causal de las previstas en el artículo anterior, la Sala declara, por auto, desierto el recurso y lo condenará en costas.

3. El estudio de la Sala deberá limitarse a las causales invocadas por el recurrente.

4. Si la Corte hallare probada alguna de las causales de que trata el numeral 1º del artículo precedente sobre procedimiento o trámite, decretará por medio de sentencia la

nulidad del Laudo y de la actuación, en todo o en parte, de acuerdo con la causal o causales demostradas y, en su lugar, ordenará la corrección de procedimiento que corresponda, expresando claramente el estado en que queda la actuación.

5. Si las invocadas y probadas fueren algunas de las causales del numeral 2º del artículo anterior, acerca del fondo del fallo arbitral, la Corte en su sentencia decretará la nulidad de todo o parte de la decisión del Laudo que corresponda o hará la declaratoria que sea pertinente, de acuerdo con la causal o causales demostradas, y, en su lugar, dictará la providencia que reemplace la decisión infirmada o corregirá o adicionará el Laudo Arbitral.

6. Si la causal invocada y probada fuere la señalada en el numeral 2, literal d, del artículo 72 de esta ley, la Corte deberá devolver el expediente al Tribunal de Arbitramento correspondiente para que resuelva la materia omitida, dentro del término que la misma Corte señale.

7. Si no prosperare ninguna de las causales invocadas, la Corte declarará infundado el recurso y condenará en costas al recurrente.

CAPITULO III

Disposiciones Comunes.

Extensión por acto Gubernamental.

Artículo 74. Procedencia.

1. El Ministerio del Trabajo puede hacer extensivas las Convenciones Colectivas de Trabajo y los Laudos Arbitrales de una misma rama industrial, grupo gremial o sector oficial, a las empresas, entidades o establecimientos de la misma industria, gremio o sector, siempre y cuando se cumplan los requisitos, trámites, formas y términos establecidos en este capítulo.

2. La extensión de las Convenciones Colectivas de Trabajo y de los Laudos Arbitrales para toda una rama industrial, grupo gremial o sector oficial, puede ser a escala local, regional o nacional.

Artículo 75. Requisitos.

La extensión de que trata el presente capítulo solo podrá decretarla el Ministerio del Trabajo, si se cumplen los siguientes requisitos:

1. Que la Convención o el Laudo cuya extensión se pretende, rija respecto de los sindicatos que afilien la mayoría absoluta de los trabajadores o empleados dependientes de la respectiva rama industrial, grupo gremial o sector oficial, a nivel local, regional o nacional, en su caso.

2. Que el origen de la extensión sea la determinación oficiosa del Ministerio del Trabajo o la solicitud motivada de la asociación o asociaciones sindicales de trabajadores o empleados que demuestren interés en la medida.

3. Que el objeto de la extensión sea exclusivamente el de desarrollar una adecuada política de ingresos y salarios que procure un justo equilibrio social entre las utilidades e ingresos de las empresas, entidades o establecimientos, y la remuneración y tratamiento del trabajo en una misma rama industrial, grupo gremial o sector oficial, o de ellos entre sí.

4. Que se garantice, en el trámite de la petición de extensión, el derecho de defensa de las partes, y en especial el de la empresa, entidad o establecimiento de la respectiva rama industrial, grupo gremial o sector oficial, que se vería comprendido por la extensión.

5. Que la petición del sindicato interesado o la mediación oficiosa del Ministerio del Trabajo dirigidas a provocar la extensión de la Convención o el Laudo, se hayan producido antes de la mitad del lapso señalado para la vigencia de éstos.

Artículo 76. Medidas previas.

Para dar cumplido efecto a las disposiciones del presente capítulo, el gobierno podrá:

a) Dividir el país en regiones económicas.

b) Clasificar las empresas, entidades o establecimientos de una misma rama industrial, grupo gremial o sector oficial según su capacidad económica y modalidades técnicas o administrativas, con el único objeto de determinar las condiciones de trabajo de determinada Convención o Laudo, que les pueden ser extendidas.

Artículo 77. Trámite.

1. La iniciativa del Ministerio del Trabajo a la solicitud de parte interesada destinadas a obtener la extensión de la Convención o el Laudo, deberán precisar los nombres, domicilios y número de trabajadores o empleados de las empresas, entidades o establecimientos en los cuales rige la Convención o el Laudo respectivo, así como la plena identidad de la rama industrial, grupo gremial o sector oficial a que correspondan.

2. De la gestión oficiosa y de la petición de que trata el numeral anterior, se publicarán dos (2) avisos con ocho (8) días de intervalo, en un diario escrito de circulación nacional, en los cuales se citará, además, a los patronos o empleadores que tengan interés en la medida que se tramita, para que comparezcan, dentro de los quince (15) días, comunes a todos, siguientes a la segunda publicación, a coadyuvar o impugnar la medida.

3. Si hubiere oposición, esta se tramitará como lo disponga el Ministerio del Trabajo, teniendo en cuenta que:

a) El escrito de oposición deberá contener las razones y fundamentos técnicos, económicos y jurídicos dirigidos a impugnar la extensión.

b) El Ministerio del Trabajo tiene cuarenta y cinco (45) días, contados a partir del siguiente a la segunda publicación de que trata el numeral anterior, para resolver en definitiva sobre la extensión y la oposición a la misma.

Artículo 78. Contenido y efectos.

1. Las Convenciones Colectivas de Trabajo y los Laudos podrán extenderse en forma parcial o total.

2. Las Convenciones o Laudos que han sido extendidos tienen valor y efectos iguales a los actos originales, con las modificaciones, suspensiones y supresiones que, conforme a la ley, les hubiere introducido el Ministerio del Trabajo, se-

gún las empresas, entidades o establecimientos de que se trata.

3. La extensión de las Convenciones Colectivas de Trabajo, o de los Laudos Arbitrales de que trata este capítulo, no podrá contrariar las estipulaciones contractuales, convencionales, arbitrales o legales preexistentes que sean más favorables a los trabajadores o empleados. En caso de existir tal oposición, se aplicarán de preferencia estas últimas.

CAPITULO IV

Contrato Sindical

Artículo 79. Noción.

Contrato sindical es el acuerdo escrito que se celebra entre uno o varios sindicatos de trabajadores o empleados, con uno o varios patronos o empleadores o asociaciones patronales, con el exclusivo objeto de prestarla aquéllos a éstos, ciertos servicios personales, o ejecutarle una obra determinada a través de sus afiliados, mediante el pago de una remuneración y bajo la dependencia y subordinación del patrono o empleador.

Artículo 30. Forma y contenido.

1. El contrato sindical deberá otorgarse por escrito, en tantos ejemplares cuantas sean las partes, y uno más con destino al Ministerio del Trabajo, el cual deberá depositarse en esta entidad dentro de los quince (15) días siguientes a su firma.

2. El contrato sindical deberá contener, por lo menos, lo siguiente.

- Identificación y domicilio de las partes.
- Lugar y fecha de su celebración.
- Lugares donde se hayan contratado la prestación de servicios o ejecución de la obra y donde éstas deban realizarse.
- Naturaleza y modalidades del trabajo.
- Cantidad de personas contratadas.
- Cuantía de la remuneración por hombre o por calidad o cantidad de trabajo, y forma, periodo y lugar del pago.
- La estimación del salario en caso de que haya suministros de habitación y de alimentación como parte del salario.
- Persona que hará los pagos.
- La duración del contrato, su desahucio y terminación.

Artículo 81. Duración, Revisión y Extinción.

La duración, revisión y extinción del contrato sindical se rigen por las normas que regulan el contrato individual de trabajo.

Artículo 82. Responsabilidad.

1. Los patronos o empleadores o las asociaciones patronales que sean parte de un contrato sindical responderán de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones establecidas en la ley, que se causen a favor de cada uno de los trabajadores afiliados al sindicato o sindicatos contratantes, sin perjuicio de las estipulaciones más favorables a los trabajadores o empleados, que se acuerden.

2. La parte patronal o empleadora del contrato sindical deberá prestar caución suficiente ante el Ministerio del Trabajo, que garantice el cumplimiento de las obligaciones de que trata el numeral anterior.

Artículo 83. Acciones y disolución sindical.

1. Los sindicatos que sean parte de un contrato sindical tienen acción para exigir su cumplimiento o el pago de daños y perjuicios. También podrán hacer valer los derechos y ejercitar las acciones que corresponden a cada uno de sus afiliados.

2. En caso de disolución del sindicato de trabajadores o empleados, o de la asociación patronal contratantes los trabajadores continuarán prestando sus servicios o ejecutando la obra en las condiciones estipuladas en el contrato sindical, mientras dure su vigencia.

Artículo 84. Quedan derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias a la presente ley.

Artículo 85. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Presentado a consideración del honorable Senado de la República por los suscritos Senadores,

David Aljure, Senador por la Circunscripción por el Departamento de Cundinamarca. Jorge Tadeo Lozano, Senador por la Circunscripción Electoral por el Departamento del Chocó. Hernando Segura Perdomo, Senador por la Circunscripción Electoral por el Departamento de Cundinamarca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Desde hace muchos años se ha venido insistiendo en la actualización de las instituciones jurídico-laborales precisamente para facilitar la realización de una política social que armonice con los propósitos de cambio que animan a las nuevas clases dirigentes del país.

La legislación laboral que se caracteriza por su dinamismo, en Colombia no ha recibido la suficiente atención en los últimos años, no obstante la presión de inmensos sectores de la opinión nacional que anhelan las transformaciones necesarias en nuestra vida institucional. Algunas materias han sido tímidamente tratadas en forma parcial sin que se haya logrado hasta la fecha la tan anhelada actualización de las normas laborales. En 1965, por ejemplo, como consecuencia de un trascendental movimiento de las fuerzas sindicales se expidió el Decreto Extraordinario 2351 en el cual quedaron incorporados algunos aspectos de derecho individual y de derecho colectivo del trabajo que regresaron, ciertamente, un progreso en el desarrollo de esta importante disciplina. Sin embargo, quedaron pendientes muchas de las aspiraciones que han constituido preocupación permanente de los trabajadores colombianos y de los estudiosos del derecho social.

El proyecto de ley que nos permitimos presentar a la elevada consideración del honorable Senado de la República tiende a resolver en forma sistemática, científica y con espíritu auténticamente democrático, los problemas que se han

presentado en los últimos 25 años con la aplicación de normas anacrónicas e injustas. Nuestra propuesta ha sido el resultado de un serio estudio sobre la realidad nacional y recogen, a no dudarlo, en su esencia las aspiraciones de los trabajadores y los conceptos autorizados de los expertos en derecho laboral en lo atinente a las relaciones colectivas. Asimismo tuvimos en cuenta el criterio señalado en los convenios internacionales de la OIT en especial los números 87 y 98 relacionados con el derecho de asociación, libertad sindical y negociación colectiva, instrumentos esenciales para garantizar el indispensable equilibrio entre el patrono y trabajadores dentro de una concepción democrática.

El proyecto contempla todas las materias de derecho colectivo que actualmente constituyen la segunda parte del denominado Código Sustantivo del Trabajo e incorpora nuevos mecanismos para la tramitación y solución de los conflictos colectivos, dándole novedoso tratamiento que interpreta la dilatada tradición jurídica nacional. Se consagra señalamiento taxativo en la ley de las actividades que se consideran como de servicio público para los efectos del derecho de huelga; reglamentación del ejercicio del derecho de huelga tendiente a la efectividad de su garantía, en la forma dispuesta por la Constitución; se crea la figura jurídica de la huelga imputable al patrono; calificación de la legalidad o ilegalidad de las huelgas para la justicia ordinaria de trabajo; perfeccionamiento de los mecanismos de la contratación colectiva; prohibición de los contraplegios patronales; modificación de las instituciones arbitrales ampliando la competencia y campo de acción de los árbitros; eliminación de los pactos colectivos; ampliación de facultades a las Federaciones y Confederaciones sindicales; reglamentación de los sindicatos de industria que permite su funcionamiento a escala nacional y la prioridad en la negociación colectiva; ampliación del fuero sindical como medida efectiva tendiente a garantizar el derecho de asociación. Los trabajadores al servicio del Estado reciben en este proyecto un tratamiento que, en nuestro sentir, elimina las discriminaciones antidemocráticas e injustificadas que han afectado peligrosamente las relaciones laborales entre la administración pública y sus servidores.

Es importante anotar que este proyecto de ley se basa en el ante-proyecto preparado por una comisión interpartidaria de juristas especializados en derecho del trabajo integrado por la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Representantes en cumplimiento de la Proposición número 89 aprobada en su sesión plenaria del 19 de septiembre de 1973, trabajo que recibió el respaldo de las diferentes tendencias en que se encuentra dividido el movimiento sindical colombiano y que adopta, en buena parte, las recomendaciones aprobadas por el Cuarto Congreso de Abogados especializados en Derecho de Trabajo reunido a finales de 1973 en la ciudad de Bogotá.

Por las anteriores consideraciones nos permitimos solicitar respetuosamente al honorable Senado se sirva aprobar a la mayor brevedad el proyecto de ley que nos permitimos proponer a su consideración.

Honorables Senadores:

David Aljure, Senador por la Circunscripción Electoral por el Departamento de Cundinamarca. Jorge Tadeo Lozano, Senador por la Circunscripción Electoral por el Departamento del Chocó. Hernando Segura Perdomo, Senador por la Circunscripción Electoral por el Departamento de Cundinamarca.

Senado de la República - Secretaría General

Bogotá, D. E., 1º de agosto de 1974.

Señor Presidente.

Para su conocimiento y con el objeto de que sea repartido me permito pasar a su despacho el proyecto de ley número 22 de 1974 "por la cual se introducen modificaciones al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones".

La materia de que trata el proyecto es de la competencia de la Comisión VII. Presentado en la sesión del día jueves 1º de agosto de 1974 por el honorable Senador David Aljure Ramírez, Jorge Tadeo Lozano y Hernando Segura Perdomo. El expediente consta de un cuaderno con 45 folios útiles y escritos.

Amaury Guerrero
Secretario General del H. Senado

Senado de la República - Presidencia

Bogotá, D. E., 1º de agosto de 1974.

De conformidad con el informe que antecede pase el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima.
Presidente.

PROYECTO DE LEY NUMERO 23 DE 1974

"por la cual se reglamenta la profesión de Constructor en todo el territorio nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Será lícito el ejercicio de la profesión de Constructor, en todo el territorio de la República, de conformidad con lo que se establece en la presente ley.

Artículo 2º Para ejercer la profesión de Constructor deberá obtenerse la correspondiente matrícula, expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura, en virtud de la facultad a éste otorgada por las disposiciones vigentes y a solicitud del Consejo Nacional de Constructores en Bogotá, o de sus Comités Seccionales, en los departamentos, mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los egresados de las escuelas técnicas para la formación de Constructores deberán solicitar matrícula al Consejo

Nacional Profesional de Ingeniería y Arquitectura o a la Seccional respectiva, por intermedio del Consejo Nacional de Constructores o del respectivo Comité Seccional. Para el efecto deberán acreditar:

Certificado de haber cursado y aprobado íntegramente el plan de estudios de escuela técnica de enseñanza de la construcción, aprobada por el Gobierno Nacional.

Comprobación de práctica no inferior a dos años. Dicha práctica podrá haberse realizado con anterioridad a los estudios, simultáneamente con ellos, o con posterioridad a los mismos.

Artículo 3º También podrán obtener matrícula para poder ejercer la profesión de Constructor las personas que sin haber hecho los estudios señalados en el inciso 1º del literal a), hayan ejercido con reconocidas capacidades y honradez la actividad de Constructor por un lapso no inferior a diez años.

La solicitud de matrícula se hará por intermedio del Consejo Nacional de Constructores en Bogotá, o de sus Comités Seccionales en los Departamentos.

Artículo 4º Los Constructores que en la actualidad ejercen su profesión en virtud de matrícula expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura, conforme a disposiciones vigentes, continuarán ejerciéndola en su calidad de tales.

Artículo 5º En Bogotá funcionará el Comité Nacional de Constructores, auxiliar del Consejo Nacional Profesional de Ingeniería y Arquitectura, con las siguientes atribuciones:

- Tramitar todo lo referente a la expedición de la matrícula de los Constructores.
- Conceptuar sobre la suspensión o cancelación de las mismas.
- Velar por que se cumplan en todo el territorio nacional las disposiciones sobre ejercicio de la profesión de Constructor y denunciar ante las autoridades competentes las violaciones que se presenten.
- Expedir su reglamento interno.
- Elegir sus directivas y nombrar los empleados necesarios, señalándoles sus funciones y remuneraciones.

Artículo 6º El Consejo Nacional de Constructores estará integrado así:

a) Un ingeniero y un arquitecto titulados, designados por la sociedad Colombiana de Ingenieros y por la Sociedad Colombiana de Arquitectos, respectivamente.

b) Un representante del Gobierno Nacional, ingeniero o arquitecto titulado.

c) Tres Constructores matriculados, nombrados por la Directiva de la Federación Colombiana de Constructores.

El Consejo Nacional de Constructores creará Comités Seccionales, departamentales. Los Consejos Profesionales Seccionales de Ingeniería y Arquitectura nombrarán sus respectivos representantes en dichos Comités Seccionales.

Artículo 7º Los miembros del Consejo Nacional de Constructores tendrán un periodo de dos años, a partir de la fecha de instalación del Consejo, y podrán ser reelegidos para otro periodo subsiguiente. Asimismo, será de dos años el periodo de los miembros de los Comités Seccionales y también podrán ser reelegidos para el periodo inmediato.

Artículo 8º En su órbita, los Comités Seccionales del Consejo Nacional de Constructores tendrán las mismas funciones del Consejo Nacional.

Artículo 9º Los cargos de miembros del Consejo Nacional y de los Comités Seccionales de Constructores no serán remunerados. Podrán tener sueldo los Secretarios de tiempo completo y los empleados dependientes.

Artículo 10. Todo concepto del Consejo Nacional de Constructores sobre expedición, suspensión o cancelación de matrículas de Constructor será de obligatorio cumplimiento por parte del Consejo Nacional Profesional de Ingeniería y de Arquitectura.

Artículo 11. Los Constructores matriculados de acuerdo con la presente ley, podrán presentar a las entidades oficiales, semioficiales, descentralizadas, de economía mixta y particulares presupuestos para licitar y contratar cualquier tipo de obras siempre que estén debidamente diseñadas y calculadas por un profesional arquitecto o ingeniero matriculado y que exista la interventoría pertinente.

Artículo 12. Ser obligación de las entidades numeradas en el artículo anterior, así como de los profesionales arquitectos o ingenieros, el empleado un Constructor debidamente matriculado en toda obra de construcción que se adelante en el territorio nacional aunque en dicha obra haya arquitecto o ingeniero residente.

Artículo 13. Los Constructores matriculados conforme a lo dispuesto en la presente ley podrán ser nombrados para cargos técnicos en entidades públicas de carácter nacional, departamental, regional, municipal y en las instituciones particulares.

Artículo 14. El título de Constructor queda reservado exclusivamente para los profesionales a que se refiere esta ley.

Artículo 15. Queda prohibido el ejercicio de Constructor a quienes no posean la correspondiente matrícula, expedida de acuerdo con la ley. A los infractores se les aplicarán las sanciones establecidas para quienes ejerzan ilícitamente las profesiones de ingeniero o de arquitecto.

Artículo 16. Las personas a las cuales se refiere el artículo 3º de la presente ley tendrán un plazo de cinco años, a partir de la sanción de la misma, para que cumplan los requisitos exigidos.

Artículo 17. Las autoridades que conozcan denuncias por violación de la presente ley y eludan la aplicación de sanciones, incurrirán en multas de \$ 500.00 a \$ 1.000.00.

Artículo 18. El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio pertinente, sufragará los gastos de funcionamiento del Consejo Nacional de Constructores, con sede en Bogotá.

Las asambleas departamentales podrán reglamentar lo relativo al sostenimiento de los Comités Seccionales.

Artículo 19. El Gobierno Nacional fundará con recursos públicos, y estimulará la fundación de escuelas o institutos de formación y perfeccionamiento de Constructores y apoyará económicamente a los existentes.

Artículo 20. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley.

Artículo 21. Esta ley regirá desde la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que la contravengan.

Presentada a la consideración del honorable Senado de la República por los Senadores:

Julio César Turbay Ayala y Jaime Posada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La iniciativa que se presenta a la consideración del honorable Senado de la República, corresponde a una moderna tesis de la solidaridad social, del estímulo y de la justa protección a los derechos de los trabajadores. Se trata, de conformidad con los criterios anteriormente expuestos, de obtener que el legislador intervenga en un nuevo aspecto de la reglamentación de las profesiones. En este caso, la consideración y aprobación de un régimen jurídico para el ejercicio de la profesión de Constructor.

Resulta bien interesante analizar con perspectiva histórica la aplicación del mandato constitucional sobre las atribuciones del Congreso Nacional para reglamentar el ejercicio de las profesiones. En un comienzo, se tomaron medidas sobre las carreras llamadas liberales. Posteriormente, y a medida que la evolución económica y social del país —y, por ende—, la universitaria lo iba requiriendo, se procedió a reglamentar la actividad de los graduados de campos de la enseñanza más acordes con el desenvolvimiento de la producción y las exigencias de sociedades en vía de desarrollo: las especialidades de la ingeniería y de la arquitectura, las vertientes de las ciencias naturales, las derivaciones de las ciencias humanas y las expresiones de las ciencias políticas. Todas esas normas reglamentarias le daban un tratamiento especial y transitorio a quienes, sin provenir del campo académico, tenían destreza y habilidades prácticas plenamente comprobadas.

En la última década ha surgido, como interpretación de un fenómeno social evidente, la noción de las carreras intermedias. Se ha podido comprobar que una apreciable porción de la comunidad tiene aptitudes para adiestrarse en importantes campos de la producción y del servicio social que no exigen, para dominarlos, un ciclo avanzado de educación. Es así como han cobrado importancia variantes de actividades educativas de nivel intermedio, muy dignas de atención. Como por ejemplo: aspectos de la bacteriología, del diseño arquitectónico, de la topografía, de la administración de empresas, de categorías complementarias, de estudios auxiliares en la órbita de la ingeniería. Pudiera decirse que la profesión de Constructor, reglamentada por el Congreso de la República, vendría a complementar, con otras perspectivas, los frentes a que se viene aludiendo. Sin dejarse de tener en cuenta, naturalmente, la situación, la experiencia y la presencia operativa de quienes, por práctica, son en la actualidad representantes de una labor de mucho mérito en la órbita de la industria y de los menesteres de la construcción.

No está por demás, para complementar el repertorio de esta exposición de motivos, recordar que en diferentes legislaturas se ha procurado expedir normas sobre el particular. Han estado a punto de culminar, unas veces en la Cámara de Representantes otras en el Senado.

En años anteriores se llegó a un acuerdo satisfactorio sobre la materia con las directivas nacionales de ingenieros, arquitectos y de constructores. Durante más de un lustro se han examinado las razones en pro y en contra de una reglamentación profesional como la que se vuelve a proponer, y ya se han perfeccionado los estudios sobre el particular. No se trata, pues, de un planteamiento a la ligera, sino de algo que ha venido ganando, con los años, raíces que deben prosperar.

Cuando los señores miembros del Congreso lean el contenido de la iniciativa podrán apreciar su sobriedad y su seria fundamentación. Es el momento en que, dentro de un espíritu de renovada comprensión social, se abra una perspectiva más en favor de quienes para un mejor ejercicio de su actividad creativa requieren la expedición de un cuadro de normas. De eso se trata, señores Congresistas, el proyecto sobre el cual corresponde a ustedes decidir.

Bogotá, D. E., agosto 1º de 1974.

Presentado a la consideración del honorable Senado de la República por:

Julio César Turbay Ayala y Jaime Posada.

Senado de la República - Secretaría General

Bogotá, D. E.,

Señor Presidente:

Para su conocimiento y con el objeto de que sea repartido me permito pasar a su despacho el Proyecto de ley número 23, "por la cual se reglamenta la profesión de constructor en todo el territorio nacional.

La materia de que trata el proyecto es de la competencia de la Comisión Quinta. Presentado en la sesión del día 1º de agosto por los honorables Senadores Julio César Turbay Ayala y Jaime Posada, el expediente consta de un cuaderno con 7 folios útiles y escritos.

Amaury Guerrero, Secretario General del honorable Senado.

Senado de la República - Presidencia

Bogotá, D. E.,

De conformidad con el informe que antecede pase el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta.

Presidente

ACTAS DE COMISION

COMISION PRIMERA

Sesiones extraordinarias.

ACTA NUMERO 3

En la ciudad de Bogotá, a los veintidós días del mes de febrero de 1973, siendo las 4 y 45 p.m., la Presidencia ordenó llamar a lista y contestaron los siguientes honorables Senadores:

Charris de la Hoz Saúl, Escobar Sierra Hugo, Lozano Guerrero Libardo, Ramirez Francisco Eladio, Rodríguez González Joaquín, Sánchez Silva Alvaro, Torrente Julio César y Serrano Rueda Jaime.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Senadores Burgos Puche Benjamín y Fernández Santamaría Jorge.

Prevía excusa dejó de asistir el honorable Senador Hernando Bocanegra.

Con el quórum reglamentario, la Presidencia ordenó entrar a desarrollar el orden del día, el cual fue:

I

Consideración del acta de la sesión anterior.

Leída el Acta número 2, correspondiente a la sesión del día 21 del mes y año en curso, fue aprobada sin modificaciones.

II

Proyectos para primer debate.

a) Continuación del debate sobre el proyecto de ley número 2/73 "por la cual se adopta como Ley de la República el Decreto legislativo 1988 de 1971 y se dicta una disposición sobre rebaja o conmutación de pena". Ponente, honorable Senador Jaime Serrano Rueda.

En relación con este proyecto, la Secretaría informó que en la Sesión anterior se designó una subcomisión para que recogiera las inquietudes formuladas al artículo 2º del pliego de modificaciones en un anteproyecto de artículo.

En uso de la palabra el señor ponente, e integrante de la subcomisión, en los siguientes términos explicó el resultado a que había llegado la subcomisión:

Los temas que se consideraron por los comisionados, en la mañana de hoy, fueron los siguientes: Primero, atenuación por poner en libertad al secuestrado. Creo que el solo texto es suficiente para comprender que se introdujo la innovación solicitada por algunos Senadores, para abrir la posibilidad a los secuestradores de que respeten la vida del secuestrado, que es el objetivo buscado por el Senador Torrente.

El artículo 4º de la ley en proyecto se refiere a las circunstancias de agravación del delito de secuestro.

Le quiero advertir al Senador Charris que la aclaración a la tortura moral o física es para distinguirla de la tortura moral que va implícita en el acto del secuestro, o sea una tortura durante la vigencia del secuestro.

Es por esto: para que la tortura moral que significa el hecho mismo del secuestro no se tome en cuenta; es para poner un ejemplo que facilita más el entendimiento del problema, es la tortura a que se somete al secuestrado diciéndole, por ejemplo: si usted no firma la carta que está pidiendo el rescate, le vamos a secuestrar un hijo también.

Cuarta. Si el delito se comete por persona disfrazada o que se finja agente de la autoridad o con utilización de armas.

La modificación aquí consistió en eliminar la causal de agravación, consistente en la pluralidad de autores, por considerarse que en caso excepcional es del único secuestrador; generalmente la participación de varios en el secuestro es lo corriente.

Quinta. Si se obtiene el provecho o utilidad ilícitos previstos en el artículo 293 del Código Penal. Cuando el provecho sea de carácter económico, la elevación de la pena se graduará según la cuantía o el perjuicio ocasionado a la víctima, de acuerdo con sus condiciones económicas.

Se hizo esta modificación para dar a entender también que hay provecho que no es económico.

Sexta. Si la privación de la libertad se prolonga por más de 15 días.

Eso es todo lo que se hizo en la comisión.

El artículo 2º quedó con un inciso final.

Senador Julio César Torrente:

—Tal como lo acaba de afirmar el señor ponente, esta mañana, en una forma cordial, hicimos un análisis cuidadoso de la norma concepto de la reforma; en primer lugar yo quiero agradecer la amplitud de criterio para crear y haber establecido una nueva norma como atenuante que buscaba simplemente defender la vida de los secuestrados. Sin embargo, me ha asaltado una duda: nosotros hemos aprobado el artículo tal como lo anota el señor ponente, pero dijimos dentro de esa reforma que se tendrían en cuenta las circunstancias agravantes que a continuación nosotros votamos; yo voté y estoy de acuerdo en la elevación de las penas para el caso concreto de los secuestrados comunes, pero yo creo que esa norma va a quedarse escrita, no va a tener ningún objeto si pensamos que los agravantes que se aprobaron son de común ocurrencia en todos los delitos de secuestro; porque yo quiero preguntarle a la Comisión y al señor ponente y al señor Ministro cuál sería el caso en que un secuestro no ocurra o no se cometa por más de 2 o 3 personas.

Señor Ministro de Justicia, doctor Miguel Escobar Méndez:

—Una sola persona secuestra a otra. Eso sí puede ocurrir. Pero quedó eliminado, a un menor lo puede secuestrar una sola persona.

Senador Torrente:

—Por ejemplo, si el delito se comete en persona de un individuo inválido, de un menor de 16 años o mayor de 65; ¿entonces en esa circunstancia la norma se quedaría escrita? Yo quiero que aclaremos este concepto, porque la reforma es muy importante, y es importante que dejemos un criterio claro sobre ese aspecto que no lo debatimos, porque lo dejamos para un momento posterior.

Senador Serrano Rueda:

—Le voy a plantear los aspectos positivos de la disposición, no cuando no, sino cuando sí. Si la víctima no fallece y tiene 17 años de edad o 64, y no hay torturas, si no se utiliza disfraz ni armas para el secuestro, y si no hay provecho para el atenuante.

Senador Torrente:

—Es que, honorable Senador, yo no he dicho, y me opongo a que exista el atenuante, cuando existe la tortura. Ese no es el criterio, y sería un criterio absurdo, que nosotros viniéramos a decir que hay que atenuarle la pena a quien haya torturado a su víctima. Pero hay este hecho. Dice: si el delito se comete por dos o más personas... suprimimos eso, la pluralidad de copartícipes, o por una sola disfrazada, o que se finja agente de la autoridad. Es decir, yo creo que eso no le quita ni le agrega mayor peligrosidad al hecho, y creo que el atenuante debería favorecer ese caso, o con utilización de armas, porque cualquier secuestro se comete con armas. La generalidad es esa. La generalidad es que cuando el delincuente va a cometer el delito lo hace con armas; entonces estaríamos haciendo nugatoria la norma que en tan buen momento se aprobó. Entonces yo pediría que se eliminara ese numeral para efectos de la atenuación concreta.

Senador Alvaro Sánchez Silva:

—Es decir, se dice en el texto del inciso que trae el artículo 4º: Si se dejare en libertad al secuestrado sin que se haya obtenido provecho o utilidad ilícitos, y siempre que no concurren las circunstancias de agravación establecidas en los numerales 2º, 3º y 6º del artículo 4º de esta ley, al responsable se le impondrá pena de presidio de cuatro a ocho años.

Senador Torrente:

—El objeto de la norma es tratar de defender la vida del secuestrado. La generalidad de los hechos se cometen por personas que se fingen autoridades o utilizan armas. Entonces como el objeto principal es defender la vida, debe suprimirse lógicamente ese hecho que es de común ocurrencia. Presta claridad y evita confusiones.

Senador Sánchez Silva:

—Lo que él propone es no tener en cuenta ese numeral sobre agravantes del delito del secuestro para efectos del inciso nuevo. Yo no le veo inconveniente a eso.

Senador Serrano Rueda:

—Señor Ministro: yo quiero intentar una explicación del pensamiento del Senador Torrente, si él me lo permite. La diferencia de las distintas causales está en que la cuarta corresponde al acto inicial del delito de secuestro, el acto de la aprehensión, cuando todavía no había empezado, por razón natural, a formarse la idea del arrepentimiento y de la entrega del secuestrado y del aprovechamiento de las circunstancias de atenuamiento establecidas en el artículo, en el inciso 2º. Esa idea, ese arrepentimiento se forma después de la aprehensión del secuestrado. Entonces mal puede considerarse esa única circunstancia que es de tipo inicial, como que impida el aprovechamiento de la atenuación que se establece para la conducta posterior a ese hecho.

Senador Sánchez Silva:

—Lo que no se puede, señor Ministro, es que al producirse el secuestro con utilización de armas, a pesar de la devolución en perfectas condiciones de la víctima, no pueda tener derecho a que se le aplique el atenuante del inciso nuevo. Eso me parece lógico. Y porque de otra manera tendríamos que imaginarnos un secuestrador que premedita hasta la forma de cometer, efectuar la aprehensión de la víctima para poder utilizar el atenuante.

Senador Serrano Rueda:

—El artículo 4º, inciso 2º, dice: Si se dejare en libertad espontáneamente al secuestrado, sin que se haya obtenido provecho o utilidad ilícitos, y siempre que no concurren las circunstancias de agravación establecidas en los numerales 2º, 3º y 6º del artículo 4º de esta ley, al responsable se le impondrá pena de presidio de cuatro a ocho años.

Señor Ministro de Justicia:

—Se excluye, lógicamente, la del fallecimiento, la de las armas.

Senador Libardo Lozano Guerrero:

—Hay una eliminación de circunstancias indiciosas y de circunstancias de hecho, de tipo, fuerza o violencia; yo no sé hasta dónde resulte técnico eliminarlo; porque ustedes al establecer la causal lo que han establecido es la forma más grave de cometer el delito de secuestro. Son infinidad las maneras como se puede secuestrar a una persona. Entonces ustedes han eliminado en la causal las cosas más graves, y ahora las eliminan.

Senador Sánchez Silva:

—Estos son los medios comunes de cometer el secuestro. Si esto impide que tenga efecto esta circunstancia de agravación y piden que tenga efecto la atenuación, en la práctica equivale a no haber escrito el inciso sobre el atenuante.

Senador Serrano Rueda:

—La real dificultad consiste en que estamos estableciendo simultáneamente una causal de agravación y una causal de

atenuación en las mismas circunstancias de hecho; porque si decimos que secuestrar con armas es una agravación, no podemos establecer para ese mismo hecho o existiendo ese mismo hecho una circunstancia de atenuación. Es una argumentación que vamos a utilizar después de la discusión del otro artículo. Esa es la dificultad real de esta disposición que propone el Senador Torrente.

Senador Sánchez Silva:

—Lo único que propone el Senador Torrente es que el agravante del numeral 4º consiste en el disfraz, en la ficción de ser agente de la autoridad o el uso de armas en el acto del secuestro, del apoderamiento de la persona, no se toman en consideración como agravantes para efectos de tener derecho al atenuante del inciso nuevo. Puede ser un poco casuístico.

Señor Ministro de Justicia:

—Lo que se trata es de establecer lo siguiente: si el agente o secuestrador pone en libertad al secuestrado espontáneamente, por ese hecho se hace acreedor a una rebaja de la pena, a menos que su acción ocurra después de haber incurrido en estas circunstancias, de haber recibido el rescate, de haber torturado a la víctima, de haberlo mantenido durante el tiempo que ahí establece en inválidos o ancianos. Si en esas circunstancias ha incurrido el agente, no tiene derecho al atenuante aun cuando ponga en libertad al secuestrado.

Senador Torrente:

—La generalidad de los secuestros se comete por más de dos o tres personas; ya se elimina ese numeral. Con armas es lo normal, y lo demás sería crear delitos de laboratorio, decir que una sola persona sin armas va a secuestrar. Entonces hay un hecho real, el Estado en ese momento no puede hacer nada; el delincuente desiste espontáneamente y deja la víctima en libertad; entonces el hecho de que haya utilizado armas anteriormente no lo va a privar de su derecho a que su arrepentimiento sea eficaz y le sirva para algo. Y la sociedad se defiende.

Señor Ministro de Justicia:

—Entonces es indicar taxativamente cuáles causales privan del derecho a la atenuación.

Senador Torrente:

—Algo en que yo no quedé muy conforme es la nueva agravante, que no la traía siquiera el Gobierno ni el señor ponente, que es la idea del Senador Hugo Escobar de fijar un límite de 10 o 15 o 20 días. Yo me someto al criterio de la Comisión, pero el criterio mío es completamente diferente. Eso sí lo quiero dejar claro.

Senador Sánchez Silva:

—No hay derecho a que se trate con especiales consideraciones a un individuo que tiene dos o tres años secuestrada a una persona, o 6 meses. Lo que pasa es que en el inciso que establece el atenuante no era técnico establecer ese límite; entonces se acordó, establecerlo en los agravantes. Por eso ahí no se hace ninguna referencia a ese punto.

Senador Torrente:

—Honorable Senador: a mí lo que se me hace caprichoso es el término de 15 días, y yo lo hago teniendo en cuenta la realidad geográfica y la realidad de nuestros medios y vías de comunicación; la realidad está mostrando que cada vez que ocurre un secuestro, los secuestradores huyen a las montañas, y solamente después de unos 15 o 20 días, al mes prácticamente, es cuando ya vienen a estar en contacto.

Senador Sánchez Silva:

—Un secuestro está premeditado en forma tal que se cumple con reloj en mano, y ya se tienen los enlaces para pedir el rescate y la forma y el sitio donde se debe pagar. Entonces si ellos tienen rapidez, obran milimétricamente para esconder a la víctima, ponerla en buen resguardo, lejos de la autoridad, pues también es de suponer que tengan medios para ponerlos en libertad.

Senador Torrente:

—Lo que estamos es facilitando la técnica y eficiencia de los secuestradores.

Senador Saúl Charris de la Hoz:

—Quisiera hacer yo una observación, señor Presidente y señor Ministro. Dentro del orden de agravantes que aparecen en el proyecto y en los resultados de la Comisión, me parece que valdría la pena agregar uno nuevo. Porque si cierto es que el delito del secuestro implica un alto grado de insensibilidad moral por parte de quienes lo ejecutan, esta insensibilidad moral, en mi concepto, se eleva mucho más cuando en el acto del secuestro intervienen personas vinculadas familiarmente con el secuestrado. Entonces yo diría: si nosotros estamos buscando establecer una pena con aquellas personas que no tienen vínculos familiares con el secuestrado, tal vez valdría la pena el que aquellos que tienen obligación de colaborar en la vida y protección de los familiares, al intervenir en un acto de esta naturaleza deberían tener una mayor responsabilidad y naturalmente una mayor pena. Por eso yo me permitiría, con todo el respeto, proponerles un nuevo agravante, que podría ser un inciso, un numeral, que dijera lo siguiente: "Cuando el secuestrador o secuestradores tienen vínculos familiares hasta el 4º grado de consanguinidad y segundo de afinidad para con la persona secuestrada, debe esto considerarse como un agravante".

Senador Sánchez Silva:

—Por estar incluido como circunstancia de mayor peligrosidad que le permite al Juez agravar la pena, en el numeral 4º del artículo 137 del Código Penal. Son circunstancias de mayor peligrosidad que agravan la responsabilidad

de la gente: 4º, los deberes especiales que las relaciones sociales o las de parentesco impongan al delincuente respecto del ofendido o perjudicado.

Señor Ministro de Justicia:

—El Senador tiene la razón, porque es simplemente una circunstancia de mayor peligrosidad para no poner el mínimo, para que el Juez no le pueda poner el mínimo de la pena, pero no está como agravante, pero si está, por ejemplo, en el homicidio hay un agravante, en las lesiones personales es un agravante.

Senador Serrano Rueda:

—Señor Ministro: cuando se comete en parientes dentro del 4º grado de consanguinidad o 2º de afinidad.

Como final de su intervención el señor ponente presentó para inciso 2º del artículo 2º del pliego de modificaciones, el siguiente texto:

Proposición número 2.

"Para inciso 2º del artículo 2º del pliego de modificaciones que modifica el artículo 293 del Código Penal, el siguiente texto:

"Si se dejare en libertad espontáneamente al secuestrado, sin que se haya obtenido provecho o utilidad ilícitos, y siempre que no concurren las circunstancias de agravación establecidas en los numerales 2º, 3º, 6º y 7º del artículo 4º de esta ley, al responsable se le impondrá pena de presidio de cuatro a ocho años".

Jaime Serrano Rueda.

Leído el artículo 2º en la forma como ha de ser sometido al estudio de la Comisión, y abierta su consideración después de ser considerado de acuerdo con las anteriores intervenciones y previo anuncio de la Presidencia de que iba a cerrarse su discusión, fue aprobado y su texto es del siguiente tenor:

Artículo 2º El artículo 293 del Código Penal quedará así:

"Al que secuestre a una persona con el propósito de conseguir para sí o para otro un provecho o utilidad ilícitos, se le impondrá pena de presidio de seis a doce años".

Si se dejare en libertad espontáneamente al secuestrado, sin que se haya obtenido provecho o utilidad ilícitos, y siempre que no concurren las circunstancias de agravación establecidas en los numerales 2º, 3º, 6º y 7º del artículo 4º de esta ley, al responsable se le impondrá pena de presidio de cuatro a ocho años.

Leído el artículo 3º del pliego de modificaciones y abierta la consideración, intervinieron los honorables Senadores:

Senador Sánchez Silva:

—El único problema que había sobre este artículo era el tema que propusimos aquí sobre los casos sobre guarda de menores. Sobre eso hay un artículo nuevo que se propondrá, de manera que yo no tengo ningún inconveniente en pedir que se apruebe este artículo tal como está.

Senador Torrente:

—Yo creo que ocurre un aspecto interesante, si se observa que el Código Penal trae una norma que es el artículo 301, que es una forma de secuestro, que yo creo que en un momento dado podría involucrarse dentro de este artículo. Yo no entiendo cómo el Gobierno, que está tan preocupado por estos aspectos, olvidó tener en cuenta este artículo, que es la piedra de tope sobre lo que significa la impunidad en este aspecto de delitos contra la libertad y la autonomía. Si al que secuestra a una persona injustamente, lo va a privar de la libertad en otro establecimiento, le vamos a imponer la pena de presidio de 3 a 6 años, lo que estamos abriendo es la puerta a los delincuentes para que cambien de lugar sobre el internamiento de los secuestrados. Yo creo que este artículo debería modificarse o ver si queda incluido dentro de esta norma, porque realmente esto quedaría como una muestra de impunidad exagerada. No se justifica que el internamiento en un manicomio de una persona, que ya se han dado casos, y con el propósito de aprovechamiento, con la cooperación de ciertos médicos que se llaman siquiátras, se han utilizado de este medio para enriquecimientos ilícitos, y es un delito casi moderno. De modo que yo creo que esto habría que ver cómo se modifica o estudiar la posibilidad si esta norma se pueda considerar metida dentro de ese artículo o si se deja así para un tema que no se justifica.

Señor Ministro de Justicia:

—Este es un delito típico, ¿verdad? Distinto del de secuestro; está en un capítulo distinto, delito contra la autonomía personal; el problema es este, que al mover esa pena, pues habría que mover las penas de todo el capítulo, tanto de éste contra la autonomía personal, y el del artículo 2º de detención arbitraria, y como yo lo decía al iniciar las discusiones en este proyecto, las dificultades que se presentarían al entrar a mover todo el catálogo de penas del Código. Sería un trabajo demasiado difícil para la Comisión y de pronto peligroso, por incurrir en errores. Usted dice que se ha cometido con frecuencia, este delito. Que yo sepa, no conozco. Pero además hay esto, honorable Senador: ese tipo de delito de secuestro, porque en realidad aquí no se pone en peligro la vida de la persona, se requeriría la complicidad de los médicos para calificar que el sujeto está loco; es un establecimiento donde él puede demostrar que está sano mentalmente, es un delito difícil de cometer.

Un asilo o un hospital donde tuvieran que llegar a estar personas, un lugar de reclusión para privar de la libertad a la persona, pero sobre todo no hay la característica propia del secuestro, en cuanto aquí no se le impide a esa persona demostrar que está en plenitud de sus facultades, y la dificultad de que los médicos que atienden ese sanatorio tendrían que ser cómplices del familiar. Yo creo que ese es un delito distinto del de secuestro.

Senador Lozano Guerrero:

—Si no recuerdo mal, honorable Senador, el caso de la reclusión en un manicomio de una persona sin razón o justificación puede constituir un secuestro, está en la teoría jurídica, por eso el caso del 301, da la sensación de ser un mecanismo distinto al que ha actuado, es un delito contra la autonomía, que podría implicar, por ejemplo, un juicio, es decir, que el artificio consistiera en eso y no la privación de la libertad por el secuestrador y la llevada por el secuestrador a una casa de salud, es decir, sin la concurrencia o la complicidad de los siquiátras, porque no sé hasta dónde estoy siendo claro en la presentación del caso. Si no recuerdo mal, es Soler el que trae como uno de los ejemplos de posible secuestro el de llevar a una casa de salud, el de recluir a una persona sin justificación.

Senador Torrente:

—Realmente existe un delito tipo, pero para mí esta tarde daría lugar a un agravante para quien conozca el estado de los sanatorios mentales, si podemos llamar sanatorios mentales los manicomios nuestros; yo creo que nada hay más horrible y más torturante, y que pueda constituir un agravante, que llevar una persona secuestrada a un lugar de esos, y se ve que el señor Ministro no conoce, y se ve que tampoco conocemos el manicomio criminal de que habla nuestra legislación y que por ningún lado aparece.

Señor Ministro de Justicia:

—Nunca se había iniciado la construcción de este edificio, en esta administración se inició y se dará dentro de 4 o 5 meses al servicio. Quiero invitar a la Comisión del Senado a conocerlo.

Senador Serrano Rueda:

—Evidentemente está, porque dice que "los medios para cometer el delito de secuestro", el segundo caso se diferencia del de rescate, pueden ser directos o indirectos los medios, pueden ser directos como la coacción física, la amenaza, la violencia o el engaño, o indirectos como hacer encerrar a uno en un manicomio con falsa denuncia de locura. También es medio indirecto obtener el arresto y condena de una persona, pero mediante calumnia, pero en este caso se aplicará únicamente el título de calumnia.

Señor Ministro de Justicia:

—Es que vamos a ponernos de acuerdo, estoy seguro, al poner aquí en el delito de secuestro como causal de agravación que se perpetre sobre familiares ascendientes o descendientes, usando la terminología del Código, estamos agravando el delito de secuestro si se llegara a presentar el caso, si va como secuestrado, nuestra legislación, a diferencia de la italiana, trae el caso de internar a una persona haciéndola pasar por loco en un manicomio, como delito típico, distinto del secuestro propiamente dicho, el secuestro como tal está sancionado de otra manera, y si es sobre familiar, mucho más grave, no hay el problema porque uno puede secuestrar al familiar, si es así, haciéndolo pasar por loco y llevándolo a un manicomio, pues está en el delito de secuestro sancionado en la disposición pertinente.

Senador Torrente:

—Es que la pena o la sanción por este hecho, que es de una gravedad trascendental, implica y exige un aumento de pena, es decir, no se puede desconocer que por ese medio se puede cometer un delito de secuestro, la penalidad quedaría dentro de las normas generales que hemos aprobado. No hay problema.

Pero yo lo que estoy llamando la atención al Gobierno es sobre el hecho de que este delito tipo de tanta gravedad, permanezca hoy con una pena ridícula. Esa es la simple anotación mía, señor Ministro.

Señor Ministro de Justicia:

—Es conveniente en elevarle la pena, pero manteniéndola como delito típico.

Senador Serrano Rueda:

—Con esa advertencia, señor Ministro, de que estos son de los delitos que sabemos los abogados que no se pueden probar, porque para llevar a una persona a una clínica siquiátrica o al manicomio, mediante orden médica, y el médico dice: este señor debe ser sometido a internamiento en una clínica o en un manicomio, y se escuda en su leal saber y entender como médico, y el médico siquiátra o médico legista le respeta el criterio. Este delito no se puede comprobar.

Senador Torrente:

—Con esa cantidad de argumentos tendríamos que borrar del Código Penal una cantidad de delitos que la prueba es difícil, y más donde no hay una investigación técnica y donde la justicia cojea, o por no decirlo, no camina en el aspecto investigativo, pero de que no se puede probar o que sea difícil probar no quiere decir que el delito no existe. Es una observación que no es mía, es de los tratadistas de derecho penal.

Ministro de Justicia:

—Eso de adonde se lleve al secuestrado es otro aspecto, porque también se puede llevar a un dispensario diciendo que está tuberculoso. Es mejor mantenerlo como un delito típico, yo creo que es difícil de cometerlo, ya que se necesitaría primero el médico que lo certifique como loco, luego allá donde lo lleven también, hay otros médicos que tendrían también que examinarlo.

Cerrada la consideración del artículo 3º del pliego de modificaciones, fue aprobado, y su texto es:

Artículo 3º El artículo 294 del Código Penal quedará así:

"Al que injustamente prive a otro de su libertad, fuera del caso previsto en el artículo anterior, se le impondrá pena de presidio de tres a seis años".

Leído el artículo 4º del informe de la subcomisión y abierta su discusión, intervinieron los honorables Senadores:

Señor Ministro de Justicia:

—Yo quisiera sugerirle una redacción distinta para el último, porque los cónyuges no son parientes técnicamente, entonces no quedarían cobijados ahí.

Cerrada la consideración del artículo 4º que presenta la subcomisión, fue aprobado sin modificaciones, y su texto es:

Artículo 4º La pena establecida en los artículos anteriores se aumentará a la mitad a dos terceras partes en las circunstancias siguientes:

1ª Si la víctima fallece estando secuestrada, siempre que el fallecimiento haya tenido lugar por causa o con ocasión del secuestro y no constituya un delito diferente.

2ª Si el delito se comete en la persona de un inválido, de un menor de 16 años o mayor de 65.

3ª Si se somete a la víctima a tortura física o moral durante el tiempo que permanezca secuestrada.

4ª Si el delito se comete por persona disfrazada o que se finja agente de la autoridad, o con utilización de armas.

5ª Si se obtiene el provecho o utilidad ilícitos previstos en el artículo 293 del Código Penal. Cuando el provecho sea de carácter económico, la elevación de la pena se graduará según la cuantía o el perjuicio ocasionado a la víctima, de acuerdo con sus condiciones económicas.

6ª Si la privación de la libertad se prolonga por más de quince días.

7ª Si se comete contra la persona del ascendiente o descendiente legítimo o natural, del cónyuge, del hermano o la hermana, padre, madre o hijo adoptivo, o afín en línea recta en primer grado.

En uso de la palabra el señor Ministro de Justicia, previa explicación, presentó a la Comisión el siguiente texto para artículo nuevo, que sería en el proyecto definitivo el artículo 5º, que dice:

Proposición número 3.

“Para artículo 5º el siguiente texto:

Artículo 5º El padre o la madre que, contra lo dispuesto en providencias judiciales, sobre guarda del hijo, injustamente retenga a éste, o se niegue a entregarlo, o se apodere de él, incurrirá en arresto de dos meses a un año.

“El Juez podrá atenuar esta pena y aun aplicar el perdón judicial cuando las circunstancias del hecho demuestren una menor peligrosidad en el responsable”.

Abierta la consideración de este artículo nuevo, hicieron uso de la palabra los honorables Senadores:

Señor Ministro de Justicia:

Pido la palabra. Es para antes de entrar a discutir este artículo someter a la consideración de la Comisión un proyecto de texto que recoge la preocupación presentada por el honorable Senador Sánchez, que significaría crear una figura delictiva nueva en el Código, pero que tendría la importancia a su vez de excluir esa conducta aquí completa del delito de secuestro.

Me explico en esta forma: al parecer, según se ha afirmado aquí, como que se están presentado casos de denuncias por secuestro contra padre, madre que entra en litigio por la guarda de los hijos, y que los Jueces, a falta de una disposición especial para ese caso, le encasillan esa conducta dentro del juicio de secuestro, que parece excesivo sancionar esa conducta que no tiene la gravedad del secuestro, porque no hay otra disposición en el Código que aplicarle, entonces habría que hacer un artículo que dijera así: “El padre o la madre que contra lo dispuesto en providencia judicial sobre guarda del hijo, injustamente retuviere a éste o se negare a entregarlo, o se apoderare de él, incurrirá en arresto de tanto a tanto...”; porque me contaba el Senador Sánchez Silva que se han presentado esas situaciones, y realmente parecía excesivo sancionar a ese padre o a esa madre como se sanciona aquí a un secuestrador de verdad. Más aún ahora que se ha puesto el agravante del parentesco.

Sí, porque está violando una sentencia judicial, que se supone que si un Juez por sentencia le encomienda la guarda del hijo al padre, se supone o se debe suponer que hay decisión judicial en atención a las condiciones sociales y morales de los cónyuges y se cpta por entregarle en guarda al padre, pero la madre, inconforme con esa decisión judicial, resuelve un día llevarse al muchacho, a la niña, contrariando un fallo judicial, y eso puede traer conflicto y problema en las relaciones familiares, y de todas maneras es un desorden legal que debe sancionarse con una pena de arresto.

El Juez podrá atenuar esta pena y aun aplicar el perdón judicial cuando las circunstancias del hecho demuestren una menor peligrosidad en el responsable.

Señor Saúl Charris de la Hoz:

—Bueno, pero el caso, por ejemplo, de una sentencia judicial entregando la guarda del hijo a un disipador pero que el Juez no tiene conocimiento de esta mentalidad del padre o de la madre, pero puede suceder el hecho posteriormente a la sentencia. Pero mientras se produce la revisión a dónde van los bienes del menor, porque la guarda le da características y derecho.

Señor Sánchez Silva:

—Los bienes del menor es lo que más guarda el Código Civil.

Señor Ministro de Justicia:

—El hecho de que la madre luego le quite al niño no le quita la patria potestad que le ha dado el Juez, mientras tanto podría disponer el disipador de los bienes del hijo, eso desgraciadamente no habría manera de remediarlo.

Señor Sánchez Silva:

—De manera, honorable Senador, se impide que un caso de estos vaya a quedar encasillado por un Juez novato, digamos eso, como un delito de secuestro en los términos que ha quedado, pero yo sería partidario del arresto, yo proponería de un mes a un año.

Señor Torrente:

—Hay un Decreto, el 1818 del 64, que establece, es decir, es el Decreto por el cual se crea el Consejo Colombiano de Protección del Menor y la Familia, se reorganiza la actual División de Menores del Ministerio de Justicia y se dictan otras disposiciones. Este es un decreto en uso de facultades extraordinarias del 64. Establece que una vez realizada la correspondiente investigación se citará a los padres del menor, a las personas de quienes éste dependa, y en su presencia se dictará la correspondiente providencia, de manera verbal, breve y sumaria, pero dejando de ella un resumen escrito. La providencia podrá consistir en una prevención a los padres, o a las personas de quienes dependa el menor, en multas de \$ 100.00 hasta \$ 1.000.00, convertibles en arresto a razón de un día por cada diez pesos, impuesta a las mismas personas por incumplimiento de los deberes, es decir, lo que se está sancionando es la desobediencia a una orden judicial. Yo creo que eso es lo que se debe tener en cuenta, la creación de la nueva norma para evitar que los padres de familia, por exceso de amor a un hijo, incurran en ese delito, y la pena debe ser arresto, porque tiene desde ahora una ventaja, la excarcelación, de manera que la pena debe ser proporcional, más o menos.

Señor Ministro de Justicia:

—Yo le confieso a la Comisión, con cierto temor, que yo presento esto, yo les decía a los doctores Velásquez y Gutiérrez que debe existir dentro de nuestra legislación algo que contemple esa situación, tal vez ese Decreto ya no está vigente porque la Ley 75 que creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y reglamentó todo esto de los menores, debe tener alguna disposición también en ese sentido.

Señor Sánchez Silva:

—A mí me gusta más la disposición nueva porque va a tener una gran publicidad y aclara definitivamente el problema.

Señor Torrente:

—Honorables Senadores: yo creo que el asunto es de una trascendencia de tal importancia porque el hecho está vigente. Yo me atrevo a pedirle al señor Ministro de que nos precipitemos a aprobar esta disposición, que es una iniciativa importante e interesante, porque le vamos a quitar el carácter de secuestro a un hecho que no tiene el dolo de secuestro pero que se presta a confusión. Entonces como hay una legislación que es la famosa Ley Cecilia, yo creo que debe concretar si estamos frente a esta norma; yo creo que valdría la pena estudiar un poco ese aspecto y dejar para otra sesión, cosa que ese proyecto tan importante que trae el Ministerio lo podamos estudiar. Es que estamos legislando a marchas forzadas.Cuál es el afán de sacar este proyecto?

Señor Ministro de Justicia:

—Este proyecto es presentado por la iniciativa senatorial.

Señor Serrano Rueda:

—El problema, Senador Torrente, que se ha querido solucionar con esta iniciativa es el de evitar el que puede crear el Juez que interprete restrictivamente la norma, y en el caso del padre que retira al hijo de la custodia materna, lo califique de secuestrador de su hijo por un exceso de celos, es el criterio del Senador Sánchez Silva.

Señor Sánchez Silva:

—La violación de sentencias judiciales existen hasta en los Códigos de Policía, si se decreta un amparo policivo, al menos en mi Departamento con motivo de una perturbación o detención, y se reincida en la perturbación, se sanciona con arresto, y creo que así está contemplado en el Código Nacional de Policía, de manera que si eso ocurre en esos casos, con mayor razón debe sancionarse el incumplimiento y la violación de sentencias judiciales que tienen un carácter de obligatorio cumplimiento en relación con las personas a las cuales afecta y que tienen de por medio nada menos que a un menor.

Señor Torrente:

—Qué sucede en el caso de que el padre natural, en un momento dado, considera que su hijo está en estado de abandono.

Señor Sánchez Silva:

—Tiene acciones legales para probar que la madre natural no está cumpliendo sus deberes, y entonces deben retirarle a ella la patria potestad, en primer lugar, en segundo lugar, en el texto propuesto se usa la palabra “injustamente”.

Señor Ministro de Justicia:

—En tercer lugar, se le dan poderes al Juez para no imponer pena en casos así como esos que usted dice. Puede llegar hasta no imponer ninguna pena.

Señor Sánchez Silva:

—Yo le rogaría, Senador Torrente, que aprobemos la norma propuesta, que recoge realmente la inquietud que yo planteé ayer, con la cual me declaro satisfecho, y creo que se le hace un beneficio a la sociedad colombiana.

Señor Ministro de Justicia:

—Yo aquí sí hablo como parlamentario. El Congreso puede modificar y adicionar el proyecto que el Gobierno presenta.

Señor Charris de la Hoz:

—Honorable Senador: me parece muy importante la ocurrencia que Su Señoría acaba de traer a la Comisión, porque desgraciadamente el señor Ministro, en afán de querer atropellar a la oposición en sus intervenciones, presentó una criminal jurisprudencia en el Senado de la República, que consistió en decir que sólo los actos llevados por el Gobierno son los que se deben discutir, y que el Parlamento no debe intervenir en cosa distinta de esos actos, entonces es muy importante lo que el honorable Senador Torrente acaba de decir, esta situación contradictoria que se presenta, cómo la vamos a definir, porque como decíamos nosotros los de la oposición allá en el Senado, hombre no atropellen, para qué ese afán de querer hacer las cosas cuando se va a presentar jurisprudencia peligrosa para los intereses del Congreso.

Señor Sánchez Silva:

—Yo no estoy dispuesto a aceptar, con relación a las inquietudes del honorable Senador Torrente, de que...

Señor Ministro de Justicia:

—Honorable Senador Charris: son dos situaciones distintas. Claro que el proyecto en sesiones extraordinarias lo presenta el Gobierno; naturalmente el Congreso a ese proyecto le puede hacer modificaciones, adiciones, supresiones, negarlo, aprobarlo, negar un artículo, reemplazarlo por otro, siempre que no sea un mico porque la Constitución lo prohíbe.

Señor Charris de la Hoz:

—Nosotros tenemos fresca la memoria, y no podemos olvidar lo que se aprobó en el Senado en pleno, fue sumamente grave, es que ese punto no se puede discutir, materia distinta a la propuesta por el Gobierno.

Señor Ministro de Justicia:

—Yo entiendo que un proyecto de ley presentado por el Gobierno en sesiones extraordinarias, tiene facultad la Comisión para modificarlo, introducir otros artículos nuevos, de manera que aquí no hay problema, y sobre todo podemos modificar algún artículo o ponerle uno nuevo, eso no importa, puede negarlo, es lo más, puede modificarlo.

Señor Lozano Guerrero:

—Señor Presidente: permítame aclararle. Yo soy de la comisión para rendir concepto sobre ese particular, la comisión tiene un proyecto de estudio que entre otras cosas está fuera ya de la realidad porque la proposición que se presentó en el Senado Pleno hacía referencia a los delitos de secuestro, se pedía al Gobierno una información sobre delitos de secuestro, que es una cosa perfectamente viable en este momento, desde el instante mismo que el Gobierno presentó el proyecto de ley a la consideración del Parlamento, es viable el debate con el Ministro respectivo, pero eso no ha sido aprobado por el Senado, inclusive hay informes encontrados. Quería hacer esa aclaración. En este caso no veo ninguna dificultad.

Señor Sánchez Silva:

—El artículo quedaría así: “El padre o la madre que, contra lo dispuesto en providencias judiciales sobre guarda del hijo, injustamente retenga a éste, o se niegue a entregarlo, o se apodere de él, incurrirá en arresto de dos meses a un año”.

Señor Lozano Guerrero:

—Señor Presidente: la advertencia que le quiero hacer a Su Señoría y a toda la Comisión sería ésta: la realidad es que no hemos tenido oportunidad ninguno de nosotros por confesión de boca de repasar la legislación sobre menores, que nos inquietamos, o por lo menos le sugerimos al Gobierno, o por lo menos a los asesores del señor Ministro en término breve, en término breve es mientras va a plenaria este proyecto, se revise esa legislación.

Señor Sánchez Silva:

—Lo que no se puede hacer, señor Presidente, es introducir artículos nuevos o modificarlo, pero se puede negar, y así hemos aprobado leyes, por ejemplo, la de la reforma educativa, ustedes recuerdan; de manera que sería una labor del ponente que si encuentra que hay normas vigentes que reemplacen este artículo, que propongan en la ponencia para segundo debate la negación del mismo.

Señor Charris de la Hoz:

—La única observación que yo me permito hacerle al artículo es el factor pena, porque siendo el móvil que impulsa al padre o la madre para salvaguardar los intereses del menor, que es un gesto noble de parte de ellos, por qué lo vamos a sancionar tan altamente. Es que se trata de dos meses a un año. Eso es como alto.

Señor Sánchez Silva:

—Ahora es que hay que tener en cuenta esto, realmente se pueden presentar muchos casos, no es solamente que se responda a un sentido altruista paternal, el apoderarse del hijo, sino, por ejemplo, si se le lleva a vivir con una concubina donde el niño va a sufrir maltratos, y esa persona lo sabe, por eso se hace referencia aquí cuando las circunstancias del hecho demuestren una menor peligrosidad en el responsable. De manera que yo que he propuesto la norma, no considero que sea excesivo, menos con las grandes facultades que se le dan al Juez, que es lo más amplio que queda en el Código Penal, me parece a mí.

Señor Lozano Guerrero:

—Mientras permanezcamos en esta odiosa sociedad de consumo, mientras tengamos un Estado de derecho, tenemos que propender por el respeto a las actividades del derecho, por más altruistas que fueran las intenciones de los agentes de esas infracciones, esa es una razón complementaria.

Senador Joaquín Rodríguez:

—Yo quiero hacerle una observación al artículo, que muchas veces cuando se entabla un juicio de guarda el Juez tiene poder discrecional para no dejarle el hijo a ninguno de los dos padres, y entonces tenemos el caso de que el delito o eso que contempla el artículo lo mete es a una tercera persona, que no es el padre ni la madre, y no quede cobijado en ese artículo.

Señor Ministro de Justicia:

—Que haya una providencia judicial que le da la guarda del menor a uno de los padres, y el otro se rebelde contra esa providencia judicial y se apodere del hijo injustamente. Lo que Su Señoría dice, según ya entiendo, ya el mecanismo de la tutela y guarda de menores reglamentado en el Código Civil, que el padre lo puede entregar a un tercero...

Senador Rodríguez González:

—En el juicio de guarda no se lo dan ni al padre ni a la madre, sino, por ejemplo, a los abuelos paternos.

Señor Ministro de Justicia:

—El artículo no está diciendo que sea el padre, dice es: "el padre o la madre que retenga contra providencia judicial injustamente a un menor", el menor ha podido dárselo a otro.

Senador Garavito Muñoz:

—Señor Presidente, señor Ministro, honorables Senadores: tal vez con una constancia y en la historia de la ley, me voy obligado a distraer la atención de ustedes para dejar constancia de las siguientes inquietudes: el proyecto presentado por el Gobierno a la consideración del Senado se limita a doblar las penas mínimas para todos los delitos, traía a cuento las penas mínimas dobladas...

Señor Ministro de Justicia:

—Si tenían 8 se ponen 10. Si el delito de homicidio es 8, se ponen 10.

Senador Garavito Muñoz:

—Es con referencia al secuestro. Y en vez de 3 son seis.

Señor Ministro de Justicia:

—La ley asesora al Decreto del Gobierno. El propio Congreso las elevó, la Ley 16 expedida por el Congreso.

Senador Garavito Muñoz:

—En todo caso hay un consenso o una mayoría, señor Ministro y honorables Senadores, para aumentar esas penas; nosotros no estamos en desacuerdo en que se aumenten, sin embargo, buscando en los principios del derecho penal sobre penalidad, encontramos que una preocupación de todos los tratadistas es de establecer siempre la máxima o mínima pena, y encuentro que en la ley, sus asesores van a tener la gentileza, si la tienen a mano, de mostrarnos la Ley 27 del 63, por las cuales se dieron facultades sobre los artículos 31 y 33, sobre penas mínimas y el concurso, para que quede claro en la Comisión, y a ver hasta dónde se aplicaron estrictamente esas facultades. Decía con mucha propiedad el Senador Torrente, hasta cuándo esas facultades se están cumpliendo, vamos a mirar cómo dice la Ley, la Ley 27 del 63, en su artículo 2º.

Entonces yo le pido al señor Ministro, después que lo consulte a sus asesores, nos diga Su Señoría si se ha incurrido en una extralimitación de las facultades que se dieron, doctor Escobar Méndez, pero en este artículo 45 del Decreto 2525, es para demostrarles con otra razón que les voy a dar más adelante, cuando aquí se están aumentando penas, tenemos que saber si hemos legislado sobre la graduación de las penas. Porque no se le dieron facultades para modificar el artículo 45, sino el 31 y el 33. Son unas facultades taxativas. Es el Decreto 2525 del 63.

Vuelvo a repetirlo, en el numeral 2º de la Ley 27 del 63 se facultó al Gobierno para modificar las penas y los concursos de acuerdo con los artículos 31 y 33, Su Señoría, está claro. Entonces viene el Decreto 25 en desarrollo de ese artículo de las facultades, y no dice que el 31 y el 33 se aplicarán sin sujeción a lo establecido en el artículo 45. Eso modifica esencialmente el 45 y no el 31 y 33, y entonces vamos a mirar las facultades que tienen el 31 y el 33, que van a juzgar esencialmente en este concurso de delitos. Estamos hablando y Su Señoría lo dijo, yo había hecho una mala interpretación cuando decía que el secuestro en sí mismo tiene una sanción, hasta donde cuando hay homicidio hay concurso, hasta dónde puede haber la extorsión si se paga el rescate, y otra cantidad de concursos de delitos frente al de secuestro.

Senador Torrente:

—Yo planteé la duda en relación con la penalidad, ¿por qué? Porque el artículo 45 dice que las penas no podrán exceder en Colombia, en ningún caso ningún Juez de la República puede dictar una sentencia que sea 24 años, y sobre eso hay jurisprudencia clarísima de la Corte. Nosotros tenemos dentro de este proyecto una norma que partimos de la base que el secuestro, del homicidio cometido dentro del secuestro parte para contar de la pena de 30 años. Nosotros estamos estableciendo la cadena perpetua, eso no lo podemos negar. Eso sí sería muy importante aclarar, si estuvo bien o no estuvo la modificación del artículo 45, pero si el 45 está vigente, todo lo que hagamos dentro de ese aspecto estaríamos violando esa ley.

Senador Serrano Rueda:

—Yo creo que hay un exceso de interpretación, porque toda ley nueva deroga a la anterior que le es contraria, y si nosotros establecemos aquí una pena de 30 a 40 años estamos derogando el artículo 45, sobre eso me parece a mí que no hay duda. Otra cosa es que el Gobierno al dictar un decreto en ejercicio de unas facultades que no comprenden las de modificar, o derogar el artículo 35 se exceda, está extralimitándose en el ejercicio de esas atribuciones, pero

nosotros podemos modificar aquí el artículo 45 sin ninguna limitación.

Senador Sánchez Silva:

—La modificación de los códigos exige requisitos especiales.

Senador Serrano Rueda:

—Ya no hay de eso, eso se acabó.

Senador Garavito Muñoz:

—Entonces las penas máximas y mínimas en el concurso quedan claras, por lo que Su Señoría dice que se derogaría esa norma, y va a ser contraproducente.

Porque sería muy bueno hacer claridad sobre eso, que si se derogaría el 45. Es importante si se deroga la Ley 45 del Decreto. Entonces habría claridad en hacerle de la pena en el concurso, entonces nos pasaríamos en el tope de 24 años.

Senador Sánchez Silva:

—Está prácticamente derogado el artículo. Que si siempre sobra en las leyes es aquel de que se derogan las disposiciones que sean contrarias. Eso siempre sobra porque la ley posterior a la que funciona es la que manda. Ahora esa extralimitación que usted anota es demandable en cualquier momento.

Senador Garavito Muñoz:

—Pero no tiene ningún objeto. Estamos legislando sobre eso porque no decimos que se deroga el artículo 45, que hemos demostrado claramente por la sola lectura de los textos que no tenía facultades para ser modificado. Como premisa, para un hecho concreto, una anécdota de la jurisprudencia del estado de sitio, y lo llamamos así para que quede constancia en el acta, porque nosotros no hacemos críticas a esto aunque vayamos a votar el proyecto, pero vamos a decir, ocurre que los bomberos de Barrancabermeja, acaban de ser condenados por el Tribunal Militar a 12 años, atérrense ustedes, y el señor Ministro de Justicia no debe estar enterado de eso, pero nosotros, en el ejercicio de nuestra profesión, estamos enterados, y resulta que fueron condenados a 12 años 39 personas por el delito de secuestro, en concurso con sedición, piensen hasta dónde nuestros Jueces interpretan esto del aspecto de los concursos, qué va a ocurrirles ahora que no sea retroactiva la ley penal, mañana ocurra otro conflicto social y a unos trabajadores, que todo el mundo sabe porque fue publicado este problema, trataron fue de defenderse tomando a los técnicos de rehenes, no hubo ningún propósito ilícito, no pedían ninguna recompensa porque el Ejército rescatara a esos técnicos, sino sencillamente estaban diciéndole al Ejército: no soltamos los técnicos para que ustedes no nos vayan a abalear, eso es una cosa de legítima defensa, esos son rehenes; qué bueno que frente a esta situación, yo propondría que hagamos una distinción entre el secuestro y el rehén en este caso, porque cómo vamos nosotros mañana a revisar esta monstruosa sentencia del Tribunal Militar, ¿por qué? Porque son juez y parte los señores militares, y tenemos que distinguir nosotros si queremos respetar el poder jurisdiccional en Colombia, que fuera el poder jurisdiccional ordinario el que concierne estos delitos, pero ya se ha reconocido de antemano por el Gobierno que va a conocer la justicia militar particularmente y se ha establecido el condenamiento en una cárcel, también especial, que es la de Gorgona; entonces estamos nosotros ya señalando una situación muy grave, que es necesario analizarla en su verdadera dimensión, porque estamos en un problema social, y el secuestro no hay duda que en el mundo en este momento es un delito político, o qué hicieron los árabes, qué hicieron en las olimpiadas, qué hicieron los brasileños, de manera que es una cosa universal, para venir a decir ahora que en Colombia son unos maleantes, unos antisociales que quieren causarle mal a los jefes, a los hombres de trabajo de Colombia, como dice el diario "La República" y los demás, son unos bandidos, que los únicos hombres de trabajo son los que tienen 10 o 20 millones de pesos, los demás son el hampa. No se puede hacer esa discriminación porque es muy grave. Entonces yo propondría frente a este Tribunal Militar sobre los obreros de Barranca, que hiciéramos como el señor Ministro acaba de plantearla, aceptando el argumento del Senador Sánchez Silva de que hubiera ese artículo para el secuestro en el caso de la guarda de menores, una que dijera que habría una atenuación a la mitad si hubiera una cuestión de conflicto social, la originaria.

Senador Torrente:

—Honorables Senador: no solamente debe ser el aspecto de orden social, yo planteé desde un principio porque hoy hay un delito moderno que es el delito voluptivo, el delito social, nosotros, así no estemos de acuerdo sobre ciertos hechos, tenemos que analizar los fenómenos sociales como hechos vigentes, es decir, hoy tenemos el fenómeno del secuestro por móviles políticos, ese es un hecho que no lo podemos desconocer, los móviles económicos y de aprovechamiento no concurren en el caso de algunos secuestradores que están en las cárceles y que se están riendo, señor Ministro, de que usted diga que los va a mandar a Gorgona.

Hay una juventud en Colombia que vale, una juventud que perdió la patria, que perdió el país, una juventud que se entregó al monte creyendo en unos ideales que se pueden o no se pueden compartir. Pero nosotros hemos dicho que los delincuentes políticos y los delincuentes sociales no son socialmente peligrosos, entonces ese tratamiento que estamos dando frente al secuestro debe ser diferente para los delincuentes políticos. Yo voté, señor Ministro, el aumento de penas para los delincuentes comunes, pero así con esa autoridad moral que tengo para decir que debe castigarse al delincuente común, yo creo que ciertas generaciones y ciertas gentes que se lanzan a la lucha revolucionaria, se lanzan al monte y cometen secuestros como medio para combatir un sistema que ellos no creen que sea justo para Colombia, a esa gente, que son gente valiosa, Colombia ha

sacrificado juventudes valiosas; hoy están en la cárcel infinidad de presos políticos, médicos, profesionales, gentes que se lanzaron a la lucha política, no buscando enriquecerse, porque eran profesionales que han podido seguir explotando como explotaban la mayoría de los profesionales colombianos, porque aquí se gradúa mucha gente en la Universidad, no para servirle al pueblo sino para explotarlo y enriquecerse; médicos que salen a explotar a los campesinos, abogados que salen a enriquecerse con los delincuentes pobres.

Hay una generación que está en el monte y que está en las guerrillas, gentes que el país ha perdido y ha sacrificado. Nosotros no le dejamos otra alternativa que la de la pena de muerte. Entonces yo he llegado a pensar, señor Ministro, que un día un gobierno que tenga altura y grandeza hará lo que hizo el General Rojas Pinilla, de declarar una amnistía, ese es un hecho que tenemos que analizar. El General Rojas Pinilla decretó la amnistía para todos los delitos políticos y el país volvió a la paz. Hoy qué le queda a la juventud que está en el monte, no le queda sino morir con un fusil, y se ríen, Su Señoría, de que usted los mande a Gorgona, porque ellos ya escogieron su camino y escogieron su destino. Ellos van a morir luchando contra este sistema; lo de los obreros y lo de los trabajadores es aberrante y monstruoso que esa sentencia se confirme. Ahora se traslada a Bucaramanga, y un Juez, que es parte de la investigación, condena, y seguimos haciendo procesos. Entonces, señor Ministro, si vamos a obrar con un criterio de científico, con un criterio de política criminal, empecemos por aceptar la realidad sociológica; hoy hay delincuentes políticos y hay secuestrados que son de origen político diferente al secuestro común, cuya agravación he votado y cuya agravación acepto y creo; de manera que esto debe ser parte de esta Comisión, y no presentarle al país mañana una serie de normas penales que agraven el delito y que lleve a esa gente que está en las cárceles una notificación, que a ellos no les queda ninguna otra esperanza sino morir en la lucha, porque aquí hemos establecido la cadena perpetua para esa juventud que, equivocada o no, está luchando por un ideal, los delincuentes políticos no son esencialmente peligrosos.

Senador Garavito Muñoz:

—Le rogaría a su asesor, señor Ministro, que nos leyera el texto del 142 del Código Penal, para que la Comisión se ilustre y nos diga si puede tener sínderesis el concurso de sedición y secuestro, el 142. Y por eso fue que condenaron a los trabajadores, de secuestro y sedición. Establece el atenuante en mitad de la sanción, este artículo 142. Puede crear la Comisión Senatorial Primera que puede ser aplicable a los obreros de Barranca cuando había un conflicto laboral entre patronos y obreros, en qué momento hubo una rebelión contra los poderes constituidos, sin embargo, el Tribunal Militar, el que interpreta así el conjunto, honorables Senadores y señor Ministro, y lo trae agravada esta sedición con el secuestro, y si seguimos sumando como lo interpreta el Tribunal Militar, llegaríamos a la pena perpetua. Pueden ser 40 o 50 años. Ahora subrayo la importancia de esta disposición, de la pena máxima y de la pena mínima, que fue también violentada con el Decreto 2525, que el doctor Jaime Serrano, con una gran teoría jurídica, nos dice que queda derogada, pero de todas maneras ya se estableció. Y cuando no la reglamentan, como pasó con la 16, puede durar 3 años. Entonces en esta acumulación aritmética, en ningún caso con el rigor jurídico del concurso.

Señor Ministro de Justicia:

—Usted se está refiriendo, honorable Senador, al fallo del Tribunal Militar.

Senador Garavito Muñoz:

—Al secuestro como una modalidad del concurso, aquí se discute eso, el secuestro puede concurrir con el homicidio, puede concurrir con la extorsión. Y le acabo de traer otro caso que acaba de dictar un Tribunal de Justicia, que ahora también el secuestro puede concurrir con la sedición, entonces es una interpretación caprichosa de los Jueces.

Señor Ministro de Justicia:

—¿Pero usted conoce la sentencia?

Senador Garavito Muñoz:

—Sí, por eso lo digo. El sábado la conocí. El Tribunal de Guerra los condenó a 14, y la rebajó ya el Tribunal a 12, fueron exactamente 39 colombianos.

Señor Ministro de Justicia:

—No conozco la sentencia, el fallo de los Jueces. Yo no discuto.

Senador Garavito Muñoz:

—Nosotros le hemos respetado todos sus argumentos, pero ¿por qué usted siempre subestima lo de los demás Senadores? Yo sé que hay el recurso de casación, le estoy mostrando es la forma como aplican el concurso de los Jueces, es una cosa importante para la Comisión; no que me diga que hay casación, sí, señor, hay casación. Pero cuánto dura la casación, y ya condenaron a estos señores por un concurso que siendo la actividad legislativa normativa, yo sé que la de los Jueces es la interpretación de la ley, y toda la modalidad de atenuantes o de peligrosidad social la va a medir el Juez estudiando el Código y estudiando la doctrina y la jurisprudencia. ¿Entonces por qué en esta norma, donde se pueden agregar el artículo de Su Señoría, no se puede agregar un atenuante para cuando este delito se cometió? Por ejemplo, en la calificación que sé le ha dado a los obreros, sea que dura la mitad, es mi propuesta, que la creo equitativa, frente al conflicto social. Y le traigo a cuento una cosa que el señor Ministro decía que no servía para nada las estadísticas, que el máximo de las penas es el que va a limitar el crimen, y era López de Mesa el que decía. Me puse a mirar cuánta era la población carcelaria, decía el Maestro, un gran sociólogo colombiano, y resulta que el

problema es de cárceles. Entonces rebájense las penas para que salga la gente y así habrá menos problema carcelario y menos delitos.

Senador Sánchez Silva:

—Honorable Senador: es que lo que yo entiendo que usted dice es que en el caso de los obreros de Barranca no hubo secuestro. Entonces tenemos que definir, si no hubo secuestro entonces no vamos a ganar nada con modificar el artículo y la modificación que usted propone. No van a ganar nada los obreros de Barranca. Entonces a mí se me hace un poco delicado legislar para un caso concreto. En ese evento preferiría decretar una amnistía, porque calificando eso como delito político en uno de los términos de uno de los artículos finales del Código de Procedimiento Penal, pero yo si no legislo para un caso concreto.

Senador Garavito Muñoz:

—Su Señoría está legislando para un caso concreto que tiene alarmada a la sociedad colombiana, y es el secuestro de tres millonarios colombianos, que son el señor Angel, el señor Mora y el señor éste. Para eso es que estamos legislando. El gran impacto de este país es que están secuestrados 3 respetabilísimos colombianos.

Senador Benjamín Burgos:

—Honorable Senador: es que el Presidente considera que la situación es sumamente delicada, porque esos señores los tienen secuestrados, quién sabe si con una actitud reaccionaria nuestra vamos a incurrir en que se precipiten esos violentos guerrilleros a asesinarlos. Pero es que nosotros no nos estamos dando cuenta que el panorama político actual que vive el país es sumamente inquieto, y que nadie sabe si en las elecciones de abril del año entrante qué partido político va a ganar, entonces uno debe cuidarse cuando está estudiando estas cuestiones, porque es una espada de dos filos. Esa es la realidad, nadie sabe.

Señor Ministro de Justicia:

—El honorable Senador Torrente anunció que él presentaría a la consideración de la Comisión un proyecto de artículo que comprendiera o tratara el problema del secuestro político. Yo creo que si el Senador Torrente presenta el texto, lo discutimos, lo examinamos a ver sus consecuencias, sus alcances y de qué trata, a ver de qué se trata.

Senador Garavito Muñoz:

—Yo estoy proponiendo. Eso es lo que estoy proponiendo. Hablé media hora y no me entendió. Es que no me oye.

Señor Ministro de Justicia:

—Lo que ocurre, honorable Senador, es lo siguiente: yo no puedo entrar a calificar ni a discutir los fallos judiciales. Usted afirma que es un fallo injusto. Yo creo que es un fallo justo, porque para mí los fallos y las sentencias judiciales están cobijadas por una presunción de equidad y de justicia. Lo que yo no creo es que el Congreso pueda entrar a dar una ley para resolver un caso concreto de un fallo judicial que usted considera injusto. Para eso está la vía de la amnistía que anunciaba el Senador Sánchez Silva. El Congreso el año pasado, si mal no recuerdo, trató de tramitar una ley concediendo una amnistía a esos trabajadores de Barrancabermeja que estaban enjuiciados. El Congreso no la aprobó, la negó. La negó en la Cámara porque consideró en su sabiduría que no era el caso dar amnistía para esas conductas; pero si nosotros nos engolfamos a discutir los fallos de los Jueces Militares, de que si son injustos, de que no lo son, vamos a poner a la Comisión del Senado en especie de Tribunal de Casación de última instancia para resolver sobre fallos que no conoce. Yo parto de la base de que el fallo fue justo.

Senador Garavito Muñoz:

—Yo he dicho que aquí se están discutiendo concursos con el secuestro, cuáles delitos concurren para la penalidad.

Señor Ministro de Justicia:

—En la sedición no puede concurrir con el secuestro.

Senador Garavito Muñoz:

—Me parece totalmente absurdo. ¿Por qué? Porque no puede haber la sedición con un delito que no es secuestro siquiera.

Señor Ministro de Justicia:

—Olvídense de Barrancabermeja, por favor, y yo le pregunto en abstracto: ¿No puede concurrir un delito de secuestro con uno de sedición?

Senador Garavito Muñoz:

—Bueno, no es definitivamente decir no, pero en cuanto a la penalidad si es muy grave.

Senador Torrente:

—Nosotros estamos identificados en el hecho de que cuando los móviles son sociales o políticos, debe haber una calificación diferente, yo creo que pueden concurrir el secuestro y la sedición. La sentencia no podemos criticarla porque nosotros no somos otra instancia, esa es otra de las injusticias que se cometen y que está muy bien traerla hasta aquí a cuento, para que el Senado se entere de cómo se administra la justicia, porque nosotros debemos sentar las bases para que no se cometan esa serie de absurdos. Busquemos la forma de presentarla mañana.

Senador Garavito Muñoz:

—Escribamos tres palabras. Digamos, cuando el secuestro se ocurra por un conflicto social, será atenuado en la mitad de la pena. No hay necesidad de decir que es político. Si Su Señoría agrega político se lo agradezco, porque si yo digo que político, Su Señoría dice no.

Senador Torrente:

—Yo hablo de político en el sentido que lo define la Corte Suprema de Justicia.

Senador Garavito Muñoz:

—Es más, señor Ministro. El Código de Justicia Penal Militar ni siquiera habla del delito de secuestro. Es que es un fenómeno nuevo.

Senador Torrente:

—Entonces lo que habría que decir es esto: cuando se hable del delito de rebelión, por ejemplo, los delitos de homicidio y los delitos de incendio que se cometan dentro de la lucha política se considerarán en curso dentro del delito de rebelión. Ese es un problema que hay que analizarlo despacio, y yo no me atrevo, como lo sugiere mi colega, para que con 3 palabras modifiquemos todo eso.

Señor Ministro de Justicia:

—Eso está dicho en el Código, eso no es que lo vayamos a decir nosotros, eso está dicho en el Código, porque el honorable Senador Garavito decía con razón que las penas que sancionan estos delitos políticos de rebelión, sedición, son penas benignas en consideración a los móviles políticos. En fin. Depende, porque si se cometen otros tipos de delitos comunes ya tienen otra sanción, como el incendio que usted habla, el asesinato, el homicidio, las inundaciones, ya no se castigan como rebelión ni como sedición sino como esos delitos en el Código, es igual el secuestro. Si ese grupo de muchachos universitarios que usted describe están en el monte alzados en armas, están en ese plan de rebelión, después los capturan, pues les aplican la pena que trae el Código para rebelión, pero si secuestran tienen que aplicarles las penas para secuestro, como si matan, tienen que aplicarle la pena para homicidio y si incendian tienen que aplicarle la pena para incendio. No dentro de la lucha, no dentro de la rebelión, en la rebelión.

Senador Torrente:

—Lo que el señor Ministro nos haya dicho hoy aquí, de que la pena es de rebelión, porque eso si no lo entienden los señores militares.

Señor Ministro de Justicia:

—No se les está juzgando por rebelión, se les juzga por los delitos comunes, que cometen so pretexto de un delito políticos.

Senador Serrano Rueda:

—Lo que hablaba el Senador Torrente, que están cambiando la vida urbana por el fusil, tienen que tener su Código Penal. Fusiló porque le desobedeció, paredón, inclemencia; allá si no andan con paños de agua fría; y cuando esos alzados en armas triunfan, recordemos los procesos del estado de La Habana, cuando A. Morejón y a todos aquellos militares del régimen anterior fueron públicamente bilipendiados y luego fusilados en La Habana. Yo me temo mucho que esos movimientos de sangre no lleguen en el caso de triunfar, a utilizar ese sistema de la dignidad para tratar a los enemigos de la víctima, cuando delinquen contra ese estado que ellos tratan de imponer, la severidad es mayor que para el delito común. Es evidente que en la Unión Soviética hoy, a pesar de su realización creciente, el solo delito de disentar de la teoría del Estado, el caso lleva consigo la pena que tanto nos dolía esta tarde en el estudio de ese proyecto. Es que se presenta a una discusión verdaderamente aberrante porque la contradicción a los tratamientos es ostensible, y nosotros mismos vimos el sistema, el procedimiento de la dignidad contra la amabilidad.

Senador Garavito Muñoz:

—No se trata de que vayamos a hablar aquí de maniqueísmo, de que haya alguien con autoridad para definir quiénes son los malos y los buenos. Me hace usted recordar que un tratadista de derecho penal, debe ser italiano, tal vez, porque aquí no se ha tratado sino de italianos, pero es la jurisprudencia colombiana más importante que la italiana, que en una iglesia de París, hablando sobre los delitos políticos decía: "Hoy es la fiesta del Arcángel San Miguel, si hubiera podido Luzbel, hoy era la fiesta del diablo". Luego, los delincuentes políticos siempre son los vencidos.

Señor Ministro de Justicia:

—Yo no sé si yo puedo proponer una moción de orden dentro del Reglamento. Es para preguntar qué se discute.

Senador Garavito Muñoz:

—Yo estoy en uso de la palabra.

Señor Ministro de Justicia:

—Estamos discutiendo un artículo presentado por el señor Ministro de Justicia.

Cerrada la consideración del artículo presentado por el señor Ministro de Justicia, fue aprobado sin modificaciones y en el texto anteriormente transcrito.

En uso de la palabra el Senador Hernando Garavito Muñoz anunció la presentación de un artículo nuevo.

De los diálogos sostenidos como conclusión a las intervenciones de los Senadores Garavito Muñoz y Julio César Torrente, presentaron la siguiente

Proposición número 4.

"Para parágrafo del artículo 4º, ya aprobado, el siguiente texto:

"La pena se reducirá a la mitad cuando el delito de secuestro se cometiere por móviles políticos o sociales".

(Fdo.) Hernando Garavito Muñoz, Julio César Torrente,

Abierta la consideración de la anterior proposición hicieron uso de la palabra los honorables Senadores:

Señor Ministro de Justicia:

—Pido la palabra para manifestar yo con mucha pena con los honorables Senadores proponentes de la iniciativa, que me opongo paladinamente a la aprobación de esa disposición por dificultades que presería su aplicación. Yo no creo que no habría secuestrador que luego no se amparara en estos móviles y dijera que él procedió por móviles políticos o móviles sociales. Se podría prestar a injusticias, porque en un plano puramente ético para calificar la conducta podría ser hasta menos culpable o menos punible la conducta de una persona que por estado de necesidad, por ejemplo, secuestra a una persona para obtener una suma de dinero que le permita subsistir, quedaría agravado con mayor pena que la del delincuente que secuestra por fines políticos para cambiar o alterar la organización del Estado.

Yo creo, honorables Senadores, que esto abriría una tronera terriblemente peligrosa que no entendería el país, que se estuviera rebajando la pena del secuestro so pretexto de que se trata de secuestradores políticos o sociales, porque esos son términos sumamente amplios, vagos, que se prestan para que se cobijen en la impunidad los delincuentes alegando sus móviles; el término social habría que calificarlo con mucho cuidado porque es social; si el secuestro lo comete un obrero sindicalizado, y porque no es social si lo comete una persona común y corriente, es una situación injusta darle un privilegio a un criminal sindicalizado, que a un criminal no sindicalizado. Me parece a mí, señores Senadores, que es suficiente instrumento para los jueces, darles los márgenes que las leyes establecen de agravación o atenuación de la pena, darle el margen de darle mayor o menor peligrosidad, según los móviles para que se apliquen los mínimos o los máximos según las circunstancias del delito, pero entrar a establecer una norma que establece una pena rebajada, una pequeña pena para el delincuente que secuestra alegando móviles políticos o sociales, es una solución injusta, una solución inconveniente, podría ser injurídica, y yo, con todo respeto, le pido a la Comisión que no acoja esta fórmula.

Podríamos hacer a fondo un debate sobre esto; yo creo y me sitúo en la parte de la comunidad que quiere defender un orden social existente, y un orden económico existente, y un orden político existente; nosotros estamos dentro de un sistema jurídico y de un orden legal, no podemos aceptar que se pretenda alterar utilizando medios delictuosos graves, porque ya se ha dicho que el Código Penal sanciona con benignidad el puro y estricto delito político de rebelión y de sedición, pero si a esos delitos o esas conductas se acompañan con la comisión de delitos atroces, no es posible que estén castigados sus autores como simples delincuentes políticos. Yo quiero, repito, con todo respecto a la Comisión, que no acojan estas modificaciones sobre las cuales yo anticipo; supongo que los Senadores Garavito, Torrente, Charris de la Hoz y Burgos son muy elocuentes, van a abundar en argumentos de tipo sentimental, de tipo práctico o de tipo teórico, pero eso sería una disposición contraria a las realidades que desvirtuaría contrariamente el instrumento legal que estamos tratando de adoptar.

Senador Torrente:

—Realmente los planteamientos del señor Ministro tienen una importancia excepcional, porque él está defendiendo un sistema, pero cuando se trata de analizar el delito, lo importante es analizar la personalidad del delincuente. Hoy se dice por los modernos tratadistas que no hay delito sino que hay delincuentes. Entonces lo importante es mirar la valoración que están pensando estas gentes cuando realizan esas conductas, todas esas conductas que están hoy enmarcadas dentro del Código Penal, para las personas que las realizan no tienen ni siquiera el concepto del delito, nosotros no estamos diciendo que el que alegue móviles políticos o sociales; yo estoy de acuerdo con el señor Ministro en que sería absurdo que bastara que una persona alegara unos móviles políticos o sociales para que de una vez se le excluyera de la punibilidad, pero es que la realidad está diciendo otras cosas además; el Juez, el que va a calificar a través de un proceso si esos móviles fueron políticos o sociales, o si fueron móviles torbos, o fueron móviles bajos como son los que configuran el delito de secuestro común para lo cual nosotros votamos aumento de la pena, nosotros estamos pidiendo, señor Ministro, que al delincuente que obra por motivos nobles, equivocados o no con la misma regla, no se les mida con la misma tabla del delincuente vulgar común. Yo creo que esa no es una petición exagerada, y si eso es una prueba de lo que es la democracia y lo importante del sistema.

Aquí se alarmaba el honorable Senador de que nosotros estemos legislando sobre estos aspectos; es que la teoría del derecho penal liberal, el derecho penal humanitario está diciendo que lo importante no es castigar sino lo importante es rehabilitar el delincuente, que lo importante es medir su personalidad, adecuar la pena a la personalidad del delincuente. No es que vaya a ser una pena muy baja porque hay una serie de delitos que se están acumulando. Lo que estamos pidiendo al Estado es que sea honesto y diga: ustedes no son delincuentes comunes y nosotros los estamos defendiendo, hay un Gobierno que los está defendiendo y les impone esta pena, pero una pena justa y proporcional y una pena que tenga en cuenta la personalidad del delincuente, sobre todo que se tenga en cuenta la personalidad, porque los móviles son completamente diferentes entre el profesional que se lanzó al monte. Hay una cantidad de médicos, abogados y gentes que están ahora en la guerrilla, y que por el hecho de estar metidos en la guerrilla están incurriendo en una serie de delitos, pero los móviles que los llevaron a ello, a cometer esos delitos, son móviles altruistas, completamente diferentes, y son personalidades completamente diferentes al secuestrador vulgar, que lo hace para obtener una riqueza. Hay gentes que están hoy en la guerrilla que podrían estar ricos dentro del sistema, sin embargo, prefieren estar en el monte. Entonces

le pedimos al Estado que seamos honestos, que digamos o aumentemos la pena para los delitos políticos.

Señor Ministro de Justicia:

—El cuadro que usted está pintando está tratado benignamente en la ley. Esa situación o estado de rebelión o de sedición, en cuanto sea tal, estaba sacionado benignamente en el Código. Lo que yo creo que no puede hacer el legislador es si a esa sanción de rebelión se agregan delitos atroces como los hemos calificado, que es el secuestro, no vayan a ser juzgados como tales, porque el mismo Código dice que a los rebeldes cuando lo hagan fuera de una lucha, el homicidio, el incendio, saqueo, etc., darán lugar a las sanciones respectivas, aplicadas acumulativamente con las de rebelión.

Senador Torrente:

—Fuera de la lucha, pero cuando estamos fuera de la lucha. Camilo Torres decía: la lucha es larga, empezemos. Y esa lucha de las guerrillas es larga.

Señor Ministro de Justicia:

—Esa lucha continuada y permanente que usted dice.

Senador Sánchez Silva:

—¿Qué nobleza hay en matar campesinos o secuestrar campesinos o causar lesiones o arruinar campesinos, amparados en un ideal? ¿O es que es menos grave el homicidio según la persona que lo comete? Yo pregunto: ¿qué es lo que se protege? Se protege es la vida, cualquiera que sea el que lo comete. Por eso la gran queja contra la justicia colombiana se concreta en aquel dicho de que la justicia es para los de ruana. El día que triunfen las guerrillas nos asesinan a todos sin código, sin ley.

Señor Ministro de Justicia:

—Además, honorable Senador, no es la lucha que dice Camilo Torres, en un libro el legislador no habla de eso. El legislador dice que los rebeldes no quedarán sujetos a responsabilidad, las muertes causadas en el acto de un combate. Eso es otra cosa, un combate. Pero luego agrega, pero el homicidio, el incendio, quedarán sujetos a las sanciones aplicadas acumulativamente, quedarán sujetos a la sanción correspondiente. Entonces eso, de que usted me diga que el secuestro es un medio, un arma de los rebeldes para hacer valer sus tesis o sus principios, también puede ser el incendio, también lo puede ser el homicidio, y entonces habría la misma razón para no juzgar el secuestro, por qué sí el incendio; yo creo que no hay ninguna razón para eso, respecto de lo político, respecto de lo social, como lo digo, pues en el fondo de todo problema social es un problema económico, entonces si estamos juzgando severamente el secuestro con fines económicos, el secuestro con fines sociales, ¿cómo es el secuestro con fines sociales?

Senador Torrente:

—¿Qué pasó cuando se secuestró a Alfonso López?

Señor Ministro:

—No fue un secuestro, fue un golpe de Estado. ¿Habla usted del ex Presidente López?

Senador Torrente:

—Entonces esos secuestradores no son los vulgares delincuentes.

Senador Benjamín Burgos:

—Yo recuerdo que el ex Presidente Lleras presentó el proyecto de amnistía para todos esos militares que estaban presos.

Senador Torrente:

—Todas las legislaciones protegen al Presidente o a la figura máxima del Estado. Lo que pasa es que una cosa es cuando se es Gobierno y otra es cuando se está en la oposición.

Senador Charris de la Hoz:

—Señor Presidente: la sesión está muy importante, pero vamos a pedir la verificación del quórum.

En una de sus intervenciones el honorable Senador Julio César Torrente presentó a la consideración de la Comisión la siguiente proposición, a la cual también se adhirió el Senador Garavito Muñoz:

Proposición número 5.

“Con el propósito de obrar con un criterio científico, jurídica y previa presentación de estadísticas sobre aumento de la criminalidad, en especial sobre delitos de sangre, óigase por la Comisión el criterio del Presidente de la Sala Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia y de dos profesores de criminología y Derecho Penal de las principales Facultades de Derecho de la capital de la República”.

(Fdo.) Julio César Torrente.

En consideración la anterior proposición, hicieron uso de la palabra los honorables Senadores:

Senador Garavito Muñoz:

—Me adhiero a la proposición del Senador Torrente para firmarla y pedir que sea el profesor Lizcano Pérez uno de los citados.

Senador Sánchez Silva:

—Esa proposición yo no tendría inconveniente en aprobarla, sobre la base de que se defina sobre que se ha terminado y queda cerrada la discusión. Luego se propuso un artículo nuevo o un párrafo nuevo por el doctor Garavito Muñoz, entonces vamos a ver si podemos seguir. Lo que se suspende es la discusión del artículo 5º, Senador Torrente, entiendo yo. Entonces eso significa que podemos continuar con los demás artículos.

Senador Garavito Muñoz:

—Me va a tocar adherirme a la tesis del doctor Hugo Escobar. Fuera de la ponencia del Senador Serrano no hay salvación. Entonces aquí quedamos vaciados. Yo le pido que dejen venir a los profesores, que saben más que nosotros.

Senador Lozano Guerrero:

—Honorable Senador: es que según el texto de la proposición, parece condicionarse la venida de esos señores a la presentación de unas estadísticas. Por favor, léala otra vez.

Senador Sánchez Silva:

—Es una confesión de la Comisión y sus integrantes, no merecemos estar aquí, entonces ni somos honrados con nosotros mismos ni somos honrados con el país, porque si no somos capaces de legislar adecuadamente, porque carecemos de este criterio científico, de este criterio, como más dice la proposición, entonces tenemos que hacer un acto de honradez y decir: renunciemos a nuestra investidura de Senadores.

Senador Torrente:

—Cuando se habla de criterio científico es para referirme, cuando se va a legislar hay que traer unas estadísticas. Como usted está listo a aprobar, aprueben, hagan lo que se les dé la gana. Yo sí me considero que soy un genio en Derecho Penal como lo es usted, yo dudo mucho como penalista.

Senador Sánchez Silva:

—Lo ha demostrado usted como un gran conocedor del Derecho Penal, sabemos lo que ocurre con el Senador Serrano, el doctor Lozano nos ha ilustrado extraordinariamente, de manera que yo no apruebo la proposición con ese sentido, para mayor ilustración de la Comisión, con mucho gusto.

Senador Garavito Muñoz:

—Es para mayor ilustración.

Senador Torrente:

—La reforma no la conoce el país. La conoce usted, honorable Senador, el país no la conoce.

Senador Garavito Muñoz:

—La historia de la ley es la que se consulta aquí como el señor Ministro estuvo consultando la comisión redactora del Código Penal en 1936. Entonces si él consulta a los redactores de 1936, ¿por qué no vamos a consultar tratadistas ilustres de Derecho Penal Moderno?

Modificamos la proposición, con la venia del Senador Torrente. Que el doctor Lizcano nos la redacte.

Usted, Senador Sánchez Silva, cuando hay una audiencia pública, yo lo he visto consultar a un perito, a un médico legista, para que le diga qué clase de lesiones pueden ser. ¿Y aquí por qué no nos puede ilustrar un tratadista en la misma forma? Esa responsabilidad necesita asesorías técnicas. Este Congreso no vale nada porque no tiene asesores. Vale mucho el de los Estados Unidos, que con 3 minutos que ellos llamen por teléfono les traen las estadísticas de por qué se cayó el dólar, de por qué es la crisis económica, de que cuántos muertos en el Vietnam. Pregúntele usted al Gobierno qué está pasando con el Guainía en este momento. No sabe el Gobierno. Está la Policía haciendo allá una cosa bárbara, cuando le corresponde al Ejército.

Senador Sánchez Silva:

—Usted es un extraordinario asesor. Yo me considero satisfecho con su asesoría.

Senador Garavito Muñoz:

—Yo no tengo esa petulancia de creer que sabe uno de todo. Aquí no hay ninguna persona con conocimientos enciclopédicos.

Señor Ministro de Justicia:

—Señor Presidente: yo le pediría al Senador Lozano Guerrero que presentara una fórmula conciliatoria sobre esta proposición.

Senador Serrano Rueda:

—Pero qué sacamos con presentar una proposición si no tenemos votos para aprobarla.

La Presidencia, por lo avanzado de la hora, 7:20 p.m., levantó la sesión y convocó para el día martes 27 del mes y año en curso, a partir de las 3 p.m.

El Presidente,

Francisco Eladio Ramírez,

El Secretario,

Eduardo López Villa,

CONTENIDO:

SENADO DE LA REPUBLICA

Proyectos de ley.

Proyecto de ley número 18 de 1974, "por medio de la cual se modifica el régimen del matrimonio civil", y exposición de motivos	295
Proyecto de ley número 19 de 1974 "por la cual la Nación se asocia a la celebración del bicentenario de las ciudades de Sincelejo, Corozal y Sincé, en el Departamento de Sucre y se destinan unas partidas para la realización de obras de progreso urbano en dichos Municipios", y exposición de motivos	296
Proyecto de ley número 20 de 1974 "por la cual la Nación se asocia a la celebración del cuadricentésimo primer aniversario de la fundación de una institución universitaria y se dictan otras disposiciones", y exposición de motivos	296
Proyecto de ley número 21 de 1974 "por la cual se dictan normas generales para organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio", y exposición de motivos	297
Proyecto de ley número 22 de 1974 "por la cual se introducen modificaciones al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones", y exposición de motivos	298
Proyecto de ley número 23 de 1974 "por la cual se reglamenta la profesión de Constructor en todo el territorio nacional", y exposición de motivos	304

Actas de Comisión.

Acta número 3, Comisión Primera, del día 22 de febrero de 1973	305
---	-----